

Es del

Coleg. M. A.

de Cuenca

Con privilegio real.



Ordenanzas reales para la ca
sa de la contractacion de Sevilla
y para otras cosas de las In
dias: y de la navegacion y
contractació dellas.

AD. D. LIII.



On Carlos por la divina misericordia Emperador de los Romanos Augusto reg de Alemania. Dona Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Portugal, de Algarve, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Leon, de Llercas, de Sevilla, de León, de Oviedo, de Asturias, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibalcar, de las y las y las de Canaria, de las Indias, y las y tierra firme del mar Océano. Conde de Flandes e Irlanda, &c. El ilustrissimo principe don Philippe nuestro muy charo y muy amado nieto e hijo, y a los infantes nuestros nietos e hijos, y al príncipe te, y los del nro consejo de las Indias, y a los nuestros oficiales q residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, a los nros vno reges, príncipes e oy dores de las nuestras audiencias e chancillerias reales de las dichas nras Indias, y las y tierra firme del mar Océano, y nros gobernadores, alcaldes mayores, y otras nras justicias dellas y de los nros regnos y señorios, y a qquier nro oficial de las dichas nras Indias; assi a lo que agota son como a los q seran de aqui adelante, y a otras qualquier persona a a quien lo qusto en esta nra carta contenido, o qquier cosa o parte dello toca y atañe y atañer puede en qualquier manera: y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere molinada, o fu trallado signado de diciuromo publico, o della supcripciones: salud y gracia sepa des que los reyes catolicos de glosa memoria nuestros señores padres y abuelos que sancta glosa aygan, al tiempo que fundaron la dicha casa de la contratacion, y la mandaron poner en la dicha ciudad de Sevilla, y jueces oficiales que administrasen las cosas de la justicia y las tocantes a nuestra hacienda real por la divina misericordia de su magestad, y no mas ni atende, y con qquier obligacion a tener repuesto a la tabla a las dichas ordenanzas, para q nos mas facilmente se halte lo q en ellas se buscan, y con q en la margen ponesan en sumos lo q cada una de las dichas ordenanzas ayer, y con q seran impuestas fin interdicto alguno hasta q aquella cuestion se halla resuelta para el dicho consejo de las Indias y audiencias dellas, ola cantidad de dia que nos os mandaremos. Y mandamos a los del nro consejo real y a los del dicho consejo de las Indias, presidente y oydores de las audiencias reales, alcaldes, qquier oficio de la casa y consejo de la abogacía, y a todos los corregidores oficiales, procuradores, alcaldes, alcaides, alcaides, merinos, pertrechos, y ceas y juzgados, y con qquier otra de todas las ciudades y villas y lugares de los reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de ellos en su lugar o jurisdiccion, q no guardare y cumpliere clz mi cedula, y lo enella contenido durante el dicho tiempo, y contra ella no vo yo vargar, ni gofern, ni confundir, ni niñar. Sopien el nro oficio de la dicha casa en diancon a cuatro o cinco del mes de Septiembre de mil quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el principe,

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.

El principe. De quanto los catolicos reyes de glosa memoria q sancta glosa aygan al tiempo que fundaron la casa de la contratacion de Sevilla, la mandaron poner en la dicha ciudad, y juzgados y oficiales q administrasen las cosas de la justicia y las tocantes a la hacienda real, y q los prieros ordenanzas para la dicha casa de la contratacion y trato y comercio de las Indias, y dieron muchas cedulas y prouisiones de cosas q deuen guarda, y despues por el Emperador y rey nro se han dado otras muchas que han parecido conveniente para la dicha casa de la contratacion, y segun la variedad de los tiempos ha parecido q convenga corregir algunas de las dichas ordenanzas y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiesen en un cuerpo para q viene lle a noticia de todos, y q se pudiesen mejor guardar y observar, y asy se han hecho y recopilado las ordenanzas q ha parecido conveniente, y se ha donado pociencia, infra las duchas ordenanzas, para q se guarden y cumplieren en la dicha casa de la contratacion y en todpas las Indias, y por un capitulo de la dicha prouision se manda q sean imprimidos en moldes, y lo remiten a la dicha casa de la contratacion y a todas las Indias. Poniendo acuerdamente q vos Andre de Laroujal euyz de trabajar en basar, impimir las dichas ordenanzas, y poner en ellos reportando o ratabla, para q mas facilmente se halte lo q enellas se buscan, q por lo presente con licencia y facultad a vos el dicho Andre de Laroujal, para q por el tiempo y clipio de quatro años q se cuenten desde el dia de la fecha della mi cedula en adelante, vos y las personas q quisiereis vuestro poder y no otra alguna, podades y puden imponer y vender, impusmen y vendan las dichas ordenanzas. Sopien q qualquier persona o personas q intente poder para ello vuestro curar en el dicho tiempo la impormar o bajaran impusmen y vender en ellos reyno, puerda la impusmen q buscan, y los moldes y apartios con q lo bajaran, y los volumentos q impusmen en tiendo impofitios y becados durante el dicho tiempo, dentro cada uno de los en pesos de mill mil maravedis cada vez q lo contrario busquen, la ducha pena mandó q se le repartida enella manira, la tercia parte para el juez que lo fementicara, y la otra tercia parte para la camara y fiscal o su abogado, y la otra tercia parte para la persona q lo acusare. Lo qual ducha merced vos baymese, com tanto q qapio de vender y vendaya cada pieza de medie del dicho volumen q trea un arancelo y medio, q en el precio q me haillado por los del consejo de las Indias de su magestad, y no mas ni atende, y con qquier obligacion a tener repuesto a la tabla a las dichas ordenanzas, para q nos mas facilmente se halte lo q enellas se buscan, y con q en la margen ponesan en sumos lo q cada una de las dichas ordenanzas ayer, y con q seran impuestas fin interdicto alguno hasta q aquella cuestion se halla resuelta para el dicho consejo de las Indias y audiencias dellas, ola cantidad de dia que nos os mandaremos. Y mandamos a los del nro consejo real y a los del dicho consejo de las Indias, presidente y oydores de las audiencias reales, alcaldes, qquier oficio de la casa y consejo de la abogacía, y a todos los corregidores oficiales, procuradores, alcaldes, alcaides, alcaides, merinos, pertrechos, y ceas y juzgados, y con qquier otra de todas las ciudades y villas y lugares de los reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de ellos en su lugar o jurisdiccion, q no guardare y cumpliere clz mi cedula, y lo enella contenido durante el dicho tiempo, y contra ella no vo yo vargar, ni gofern, ni confundir, ni niñar. Sopien el nro oficio de la dicha casa en diancon a cuatro o cinco del mes de Septiembre de mil quinientos y cincuenta y dos años.



M La casas. **C** Primeramente mandamos q por el tiempo q nra voluntad fuere la contrataciōn refida en la ciudad de Sevilla como agora esta.

C Terciamente mandamos, q la capilla q por nro mandado esta fundada y dotada para decir misa por las animas de los difuntos q han fallecido y fallecieren en las dichas Indias, se conserve y tégase como tino cuidado del aceramiento del culto divino. Y en los sacrificios q en la dicha capilla se oñieren celebrar: y vel exaltamento della. Y mandamos q el pueblogo de los diez mill marqueses de turo q para esto qdadas situados, y los recaudos q de lo q adelante se acordare para la dicha capilla, se poga en el arca de las tres llaves q de qdado se hara mincio: y vn traslado de todo ello este en otra arca q aga en la dicha capilla: y entre tanto q la dicha capilla no tuviere mas reta de la q al presente tiene, y otra cosa por nos se pague, mandamos q los dichos oficiales gasten en cada vñ año lo q fuere menester en cera y parina y vino para decir las dichas misas.

C Capellan: **O** Denedamos y mandamos, q el capellan q residiere en la dicha villa capilla diga cada dia misa a las mas q dispone la ordenanza y tenga un muchacho q le ayude y si algun dia estuviere malo, o impedido, o licencia dlos nros oficiales poga otro clérigo q diga la dicha misa a la dicha oraz sin lo pufiere, los oficiales lo pongan a su costa.

O Denedamos, q en la dicha casa aga de residir y refidá tres oficiales nros q sean cleroescos, cotados, y factos como al parecer les q los q sean obligados a buir y morar en las dichas nras casas dela contractaciōn, en los apostolos q por los del nro consejo de las Indias les fueren señalados en la dicha casa. Las personas qdadas les fueren señaladas en la dicha casa.

O Cada persona qdada les q por nos para ello fueren nombrados y diputados, mandamos q antes q los dichos nros oficiales o qdquier de ellos sea recibidos al vso y ejercicio de sus oficios, jure en forma de brevedad q guardarán el servicio de Dio y nro, y bien y lealmente sirván de sus oficios, y guardarán nras ordenanzas y provisones, y la justicia de las partes q ante ellos litigare, y tornarán guardarán secreto y fidelidad en todo loq se requiere, y nos auxiliaran de todo lo q vieren q cumple a nro leicio.

O Otro q queremos y mandamos q los dichos nros oficiales los q agora son y los que fueren de aqui adelante vñan y ejercan la jurisdiccion: asy en las causas civiles como en las criminales. Y en lo que tocare a ejecucion destas ordenanzas, segun y como los

Fo. iii.
ha sido concedido por cedulas y provisones nuestras y de los reyes catolicos de gloria memoria nuestros padres y abuelos que sancta gloria agan; y segun y como han tenido y tienen de costumbre deles exercer y vñar hasta aqui, y que guarden y cumplan otras dos provisones que cerca del vso y ejercicio de la jurisdiccion hemos mandado dar y dimos, la una en la villa de Alcala a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y nueve años, y la otra del consulado de paco y confusio de los mercaderes de Sevilla dada en la villa de Elalladolid a veinte y tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y tres años. El tenor de las quales es este qe sigue.

Jurisdiccion de oficiales.

O Carlos por la divina clemencia Emperador imperio augusto de Alemania, Dona Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia regos de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Nericuliam, de Navarra y de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia de Mallorcas, de Sevilla, de Cordoba, de Corogia, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, y slas y tierra firme del mar Occidente, Codex de Barcelona, señores de Elycas y q, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyellon, de Cerdeña, marqueses de Gafian y de Sodano, Archiduque de Alfonso, Duques de Borgonia y de Brabant, Conde de Flandes y de Liro, etc. Por quanto entre los nuestros súbditos y los alcaldes mayordomos y otras justicias de la dicha ciudad de Sevilla y los nuestros jueces oficiales de la nuestra casa de la Contratacion de las Indias q en ella refide, ha euido y ag algunas diferencias sobre el vso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal q los dichos nros jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion le echan dadas q por los reyes catolicos nros padres y abuelos q agan sancta gloria, como por nos despues q la dicha casa alli le fundo, por no estar las dichas provisones declaradas. Y por escusar las dichas diferencias entre las dichas nras justicias y oficiales y cada uno sepa en su oficio lo q ha de hazer, y no se estoen los vnos a los otros en las cosas q nro leicio, y ejercicio de nra justicia, y nos sirvan en sus oficios como conviene y son obligados, mandamos q se juntasen los reuerentes q

así en lo que toca a nuestra hacienda, como a toda la otra otra
 cración en primera instancia, ni por apelación. Y que las apelacio-
 nes que de los dichos nuestros oficiales se interponeré cerca de
 las cosas suyo dichas, vengan al nuestro consejo de las Indias.
 Pero porque las partes sean recluidas de costas; y que por pes-
 quinas cantidades no sean sacadas de la dicha ciudad, queremos
 mandar que las caulas de quarenta mil maravedis;
 y desde abajo vaya la apelación a los tres jueces de los grados
 por nos pueblados y nombrados en la dicha ciudad. Y que el escri-
 tuario de la causa lleve el proceso originalmente a los dichos jue-
 ces de los grados; y lo entregue a su escribano, sin llenar por ello
 brechos algunos; ni el dicho escribano de los dichos jueces de
 los grados los lleve de vista ni de cara. Y la sentencia que los dichos
 jueces de los grados sacieren se execute sin que ayan otra reui-
 sta. Y sencillamente sentenciada la causa, se buelva el proceso a los
 que escribano de la causa de la contratación, para q̄ se execute allí
 la sentencia de los dichos jueces de los grados, sin q̄ el dicho escri-
 bano de la dicha audiencia de los grados lleve derechos sino fuere
 de presentaciones o scripturas, y testigos q̄ ante él se oviere hecho.

C Otro si, en los negocios de entre personas particulares q̄ no
 toque a hacienda nuestra, ni cosa q̄ por ordenanzas, o provisiones
 por nos, o por los dichos católicos reyes nuestros señores pas-
 dres y agueros dadas: este dispuesto si los talco negocios fueren
 q̄ se ayan contractado en las tierras indias, y estuvieren en la dicha
 ciudad de Sevilla el rey presente: mándamlos q̄ sea a voluntad del
 acto: pedir ante los dichos oficiales de la dicha causa de la
 contratación, o de la justicia ordinaria de la dicha ciudad. Y en
 las causas civiles q̄ no toquen a las cosas suyo dichas, queremos
 q̄ los dichos oficiales no le entremeta en el conocimiento de las:
 q̄ no toquen a las causas suyo dichas.

C Otro si mándamlos q̄ en las cosas q̄ tocarán a fácticas de mercaderías se guarden las cartas y provisiones dadas por los dichos
 católicos reyes: especialmente la q̄ se dé en la ciudad de León a
 veinte y ocho días del mes de Abril de mill y quinientos y
 catorce años.

C Otro si, en el conocimiento de las causas criminales queremos y má-
 ndamos q̄ enlo q̄ tocaré a la ejecución de las penas sólo q̄ no ouiere
 a iiiij

difuntos cardenales don Joan Lauter arzobispo de Toledo
 presidente que a la fazan era del nuestro consejo real, y don fray
 García de Loaysa arzobispo de Sevilla presidente del nuestro
 consejo de las Indias, y don Francisco de los Cobos comendado-
 dor mayor de León todos del nuestro consejo del estado. Los
 quallos tomado configo las personas que les parecieren de los
 dichos consejos, vienen todas las posesiones y cedulas, y ordena-
 nzas que a la dicha causa de la contratación, y jueces oficiales
 les estauan dadas, cerca del vicio y ejercicio de la jurisdicción
 civil e criminal: y lo que por parte de la dicha ciudad de Sevilla
 se deya, contrataré y vienen y platicassen en la orden que para
 adelante convenga dar, y nos lo consultassen. Los cuales en cu-
 plimiento dello se juntaron, y con ellos del dicho nuestro consejo
 real el licenciado Ortunio Baileys de Alguire, y el doctor do Hernan-
 do de Guzman, y el licenciado Hernando de Baeza. Y
 del dicho nuestro consejo de las Indias el licenciado Juan Qua-
 rez de Aranajal, y el licenciado Gutierre Echazquez de Hugo: y
 vieron todas las escrituras de la dicha causa. Y así mismo el pre-
 ceso de pleito q̄ entre los dichos nuestros jueces oficiales de
 la dicha causa de la contratación, y la dicha ciudad de Sevilla, y
 sus justicias della, pendían en el nuestro consejo real, por cedula
 y comisión nuestra: y platicaron sobre ello, y hicieron certos apú-
 tamientos y declaraciones de la forma y orden que les pareciera
 q̄ de aquí adelante debían tener los dichos nuestros oficiales cer-
 ca del vicio y ejercicio de la dicha jurisdicción civil e criminal. Lo
 qual consultado conigo el rey, fue acordado, que para ordenar
 la dicha jurisdicción, y se clausuren para adelante las dichas dis-
 crencias, debíamos mandar hacer la declaración y ordenanzas
 de la forma y manera q̄ de suyo sera contenido. Y que sobre ello
 debíamos mandar dar esta nuestra carta, y nos tuviemos lo por
 bien.

C Primoramente declaramos, ordenamos, y mandamos enlo
 que toca a las causas civiles, q̄ los negocios q̄ fueren y suces-
 deren cerca de la guarda de las ordenanzas y provisiones que
 por nos, o por los católicos reyes nuestros señores padres y
 agueros estén dados para la contratación trácto y navegacion de
 las nuestras Indias: así de los que van a ellas, como de los que
 dellas vienen, conozcan los nuestros jueces oficiales de la dicha
 causa de la contratación de Sevilla, sin q̄ la ria justicia ordinaria
 de la dicha ciudad se entremeta en ello, ni en cosa ni en parte dello:

guardado, o ydo contra las ordenanzas y preuisiones por nos o por los dichos catolicos reyes dadas, conoyca solamente los dichos nuestros oficiales: sin que en ello se entremeta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Con ordenanzas y mandamos, que los dichos nuestros jueces oficiales de la dicha caza de la contractacion conozcan ansi mismo de las causas criminales: asii de delictos, como de hurtos, y otros especios, cometidos en el viage de yda o vendida de las dichas nuestras Indias: desde que entraren en el agua los q a ellas fueren o vinieren, hasta q salgan de los nuncios. Y de los hurtos q se lejieren, hasta q se entregue en la dicha caza de la contraccion el oro y plata, y otras cosas q traigan. De las cuales dichas cosas puedan conocer los dichos nuestros oficiales: y castigar los delictos q en ellas comete, sin que otro juez alguno se entremeta en ello. Y si las dichas causas criminales fueren de muerte, o mutilacion de miembros, queremos q los dichos nuestros oficiales puedan paender, y hacer el protocollo hecho, remitir al delinquiente al nuestro consejo de las Indias con el dicho proceso, para q encle se vna y haga justicia. Pero si deliges de llegado el nuncio, y salidos co licencia de los dichos nuestros oficiales todos los q en el vinieren, y entregado el oro y plata y joyas q traigan en la dicha caza, conforme a las ordenanzas deella, algunos de los pasajeros o personas q ouieren venir en los tales nuncios, ouieren recibido en el viage algun daño, o injuria, o otro delicto en su perjuicio, de otro o otros partofolares de la nao en que vinieren: mandamos qiesen en su election pedir justicia ante los dichos nuestros jueces oficiales, o ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad como el mas quisiere y por bien tuviere. Y q la ejecucion de la justicia criminal q ouieren de haber los dichos nuestros oficiales, la hagan por las plazas y lugares acostumbrados por donde ejecuta la justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Con otros queremos, y mandamos: q los dichos nuestros jueces oficiales tengan la carcel en la dicha caza de la contraccion, legun q como agona la tienen.

Con esto ende, por la presente mandamos al concejo, assidente, alcaldes, alguazil mayor, veintiquatros, caballeros, jurados, escuderos, oficiales, y otros buenos de la dicha ciudad: y otras

Fojas. v.

qualquier nuestras justicias deella que al presente son, o furen de aqui adelante, y a los dichos nuestros jueces oficiales de la dicha caza de la contractacion, que guarden y cumplian, y hagan guardar y cumplir ella nuestra carta y declaraciones, y todo lo de mas en ella contenido: q que contra el tenor y forma dello, m de lo enella contenido no vayan ni pasen en q confiaren ya ni pisan en tiempo alguno, ni por alguna manera. Sino q cada uno guarde lo q a el toca de guardar y cumplirlo pena qla nuestra merced y de den mill maravedies para la nuestra camara, a cada uno de los q lo contrario hizieren. Y porque lo fuio dicho lea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia mandamos, q esta nuestra carta sea pregonaada publicamente en las gradas de la dicha ciudad por las plazas y mercados, y otros lugares acostumbrados deella por pagoneo, y ante el curia no publico. Dada en la villa de Madrid a diez dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill y quinientos y treinta y nueve años.

Yo el Rey.

Prioz y Consules.

P. En Carlos por la clementia Emperador Consulado
tempor augusto, rey de Alemania, Doña Juana de pris y
su madre el emulo don Carlos por la misma confusio
gracia regeso de Castilla, de Leon, de Dragon,
de las dos Sicilias, de Iherusalem, de Banarra
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdanya, de Galizia
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Bis
balzar, de las yslas de Canaria, y de las Indias, y las y tierra
firme del mar Oceano. Liones de Flandes, y de Lirol. etc.
El illustissimo principe do Philippe nuestro muy charo y muy
amado nieto y bisnieto a los infantes, prelados, priores, y codex,
marqueses, ricos nobres: maestros de las ordenes, y a los de los
nuestros consejos real y consejo de las Indias: presidentes,
y ofidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la
nuestra caza coste y chancilleria: y a los priores comendadores
y subcomendadores: alcaldes de los cañillos y casas fuertes y
llanuras: y todos los concejos, corregidores, assidentes, y gouer
nadores, regidores, marineros, peones, jurados, canilleros, ciu
dros, oficiales, y hombres buenos: assi de la ciudad de Sevilla

a v

como de las otras ciudades villas y lugares dentro nuestros regnos: assi los que agora seys, como a los que serys de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos en nuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traido signado ee clariano publico, salud y gracia: seyedes, que Lipianos o charitanos en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Sevilla nos ha hecho relación q bien fabiamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, y Valencia, y en otras partes de nuestros regnos do de aya consulado de mercaderes, para entender en las cosas de distinciones, que tocavan al trato y comercio de las mercaderías assien compras y en ventas, como en cambios, y seguros, y fletamientos, y cuentas de entre mercaderes, y compañías, y sus facturas, y otras cosas a ello tocantes, se veyá por experiencia el gran beneficio qde auer consulado se seguia: y como era una ó las mas principales causas para el aumento y conseruacion y acrecentamiento del trato, y se dicauan muchas diversidades de pliegos y dilaciones, y otros notableos inconvenientes que cada dia se ofrecen en diminucion de la contratacion, en las partes donde aya consulado. Y porque como noo tra notocio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias y en otras partes de nuestros regnos: por la gracia de Dios era uno de los mas grises e importantes que en ellos aya, y de que redundaria gran beneficio, y conseruacion de las dichas nuestras Indias y sostenacion dellas. Y a causa de no tener consulado para tratar sus cosas por via de vulnerabilidad de prios y consules, se aya seguido y seguan grande inconveniente y diminucion, y desorden en el dicho trato y comercio: y se mouian muchos pliegos con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderías, y en detrimento de sus creditos. Lo qual todo cesaria si se rigiesen y governasen por consulado: y nuestras rentas reales serian acrecentadas. Noe suplico y pido por merced en los dichos nombrase con mucha instancia que atento lo suyo dicho, y lo mucho que cada dia nos auian surido y sirvian, les diesemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar prios y consules, y q estos pudieren conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofrecieren entre los dichos mercaderes y sua fatores. Y sobre todas y qualquier cosas tocantes y dependientes, y concernientes a su trato y comercio: y segun y como lo han o podian y devian hacer el prios y consules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar a pliegos ni dilaciones, sino cosa-

Fo. vi.
me al uso y estalo de mercaderes: y para ello les mandassemos dar otra tal poulacion nuestra, como la tenia el dicho consulado de Burgos, o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto y planteado por los ocl nuestro consejo de los Indias, y como el reg confundidor considerando quanto a nuestro tenorio pro y bié comun vniuersal de la poblacion de las nuestras Indias impresa, conseruar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experientia parece q se figura en las vulnerabilidades de mercaderes donde ay consulados, de regirle y administrar se por sus prios y consules: las diversidades de pliegos y grandes dilaciones que por noo auer se ofrecen en grave daño y perimeto de los dichos mercaderes: por los bajar merced: fue acordado, que en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca a los mercaderes que tratan en las dichas nuestras indias y ellas, y tierra firme del mar Océano, q de que los nuestros officios que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion della pueden conoscer: deviamos mandar paouer, q aya consulado para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de los Indias. Y que en la election y nombramiento de prios y consules que para ello sequieran nombrar, y juridicq que han de tener, y en todo lo de mao tocante al dicho consulado, se tenga y guarde la orden que de suyo en esta nuestra carta sera declarado. Y noe tuuimos por bien y poela paciente por el tiepo que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta q por noo otra cosa se peouea, damos licencia y facultad a los mercaderes, tractores en las dichas nuestras Indias vecinas y ellatas en la dicha ciudad de Sevilla, qe se junten en la dicha nuestra casa de la contratacion el segundo dia de año nuevo de cada un año: y alli puden elegir y nombrar, y elian y nombran un prios y dos consules, que sean personas de los mismos mercaderes de los mas abiles y suficientes, y de mas experientia q para la administracion y ejercicio de los dichos officios vieren que convenga. A los qua les dichos prios y consules qe ansi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera qe dicho es, damos poder y facultad para qe tengan juri dicion de poder conoscer y conosq de todas y qualquier distincion y pliego que cuente y se ofrezcan de aqui adelante, sobre cosas tocantes y dependientes a las mercaderías que se lleuaren o en balar a las dichas nuestras Indias, o se traxeren dellas. Y entre mercader y mercader y compaña y factorio: assi sobre compras y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías que ayan tenido y tengian: como sobre

fletamientos de naues y fatorías que los dichos mercaderes g
cada uno de los cuarenta dadas a sus fatores, así en el rey nos
como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acá
dieren y se ofrecieren de aquí adelante tocante al trato y mercan-
cierias de las dichas Indias de q' hasta agora ha podido y pue-
den conocer los nuestros oficiales que residē en la dicha ciudad
de Sevilla en la caza de la contratacion de las Indias, conforme
a la precision que mandamos dar en la villa de Madrid a
diez dias del mes de Mayo del año pasado de mil y quinientos
y treinta y nueve, en que se declaran las causas de que los dichos
nuestros oficiales deuen conocer, para que lo orgā, libren y des-
terminen buce y sumariamente segun estilos de mercaderes, sin dar
lugar a luengas, ni placiones, ni plazos de abogados; y mandam-
mos que de la sentencia o sentencias que así diren el precio y
costos entre las dichas partes, si alguna de ellas apelare que lo pue-
da hacer, para ante uno de los dichos nuestros oficiales de la
dicha caza de la contratacion de las Indias, que para conocer
de las tales causas mandaremos nombrar en cada un año, y no
para otra parte. El qual dicho nuestro oficial que así por nos
fuer nombrado en cada un año, mandamos que conosca de la
dicha apelacion; y q' para conocer della y la determinar tome co-
sigo dos mercaderes de la dicha ciudad tratantes en las dichas
Indias los que a él pareciere que son personas de bu-
enas conciencias, los cuales hagan juramento de se aver bien y
fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la
justicia a las partes, y conociendo, y de terminado la dicha causa,
por ello de entre mercaderes, sin libelos ni scriptos de aboga-
dos, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe guardada,
como entre mercaderes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a
plazos, ni placiones de abogado. Y si los dichos nuestro ofi-
cial y dos mercaderes confirmaren la dicha sentencia q' así fuere
dada por los dichos nuestro prior y consule, mandamos q' della
no sea mas a pelacion ni agrario nuestro recurso alguno, salvo
que se execute realmente con efecto. E si por la dicha sentencia que
así duren los dichos nuestro oficial y dos mercaderes reue-
ren la dicha sentencia por los dichos prior y consule padar a
alguna de las dichas partes suplicare o apelare della; q' en tal caso
el dicho nuestro oficial lo tiene a rever, conociendo de tal nego-
cio, y determinar segun y como dicho es con otros dos merca-
deres que el escogiere, que no sean los primeros: los cuales hagan el
mismo juramento, q' de la sentencia que affidieren los dichos

nuestro oficial y dos mercaderes quien sea confirmatoria o revo-
catoria o enmendada en todo o en parte, queremos y mandamos
q' no sea mas apelacion, ni suplicacion, ni agrario, ni otro reme-
dio alguno. Y otro si mandamos que los dichos factores de los
mercaderes tratantes en las dichas Indias sean obligados a
venir a la dicha ciudad de Sevilla a dar las cuentas de las mer-
caderias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la
dicha ciudad ante los dichos prios y consules a derecho sobre las
dudas que de las dichas cuentas se refieren: aunque los dichos
factores sean y busquen fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad,
o q' esten calzado fuera de la antes o despues que tiren la dicha
factoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por
los dichos prios y consules en primera instancia y en las otras
instancias, segun dicho es por los dichos nuestros oficiales dela cas-
ta y dos mercaderes, siendo pasadas en cosa juzgada: confe-
me a lo suyo dicho, se ejecuten por el dicho prior y consules, segun
q' lo hagan al paciente los dichos nuestros oficiales. Otro si man-
damos que las ejecuciones de sentencias y mandamientos que
los dichos prios y consules ordenen de hacer lo hagan por el eje-
cutor: y alquinal de la dicha caza de la contratacion al qual man-
damos que execute todos los mandamientos que sobre la ejecu-
cion de las dichas sentencias fueren dadas por los dichos prios
y consules y oficiales en la manera suyo dicha. Y asi mismo ma-
damos: que quando los dichos prios y consules hallaren en al-
guna culpa a qualquier companero o factor, q' aga a tornado o des-
raudado de la dicha hacienda de sus companeros y de su amo,
que puedan poner cerca de la restitucion y recaudo de la hacienda
lo que les pareciere convenir. Y que puedan mandar al ejecu-
tor de la dicha caza de la contratacion que haga la tal ejecucion
de la tal provision en bionte de la tal persona o personas, salvo q'
la dicha hacienda sea restauada y puesta a recaudo: y q' le pue-
dan condenar en qualquier pena civil, o bafta lo inhabilitar
del dicho oficio de mercaderia: y q' si otra pena criminal magre me-
recore, mandamos que lo remitan a los dichos nuestros jueces
y oficiales de la dicha caza, para que visto lo que contra ellos
estuviere procesado, y la mas informacion que vieran que fuere
necesario de se aver: los dichos nuestros oficiales conosca dello
en aquellas causas q' conforme a la dicha precision que manda-
mos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de Mayo
del dicho año, oien conocer. Y otro si queremos que los dichos
prior y consules quando vieran que ciple hacer algunas

esta nuestra carta mostrar q vos emplejare, que pareyades de ante nos en la nuestra corte, o quer q nos leamos, del dia q vos emplazare hasta quinze dias proximos siguientes: so la ocha pena, so la q mandamos a qquier clérigo publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testamento firmado co su signo, porq nos separamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid a veinte y tres diaz del mes de Agosto, año del nascimēto de nro salvador Jesu cristo de mill y quinientos y quarteza y tres años. Yo Juan de Samano secretario de sus cesares y católicos magestadess la fize drawen por mādado en su Altesa. F. G. cardinalis bispalie, Doctor gacuara. Doctor Escudero. Doctor Bernal. El licenciado Gutierre Gacazquez. Registrada. Ochoa de Urzido. Poco chanciller Blas de Saavedra.

Carcel.

- III. 8 O Tro si ordenamose, q mandamos q la carcel del juzgado de los dichos niños officiales este dentro en el deposito de la dicha carcel q la olla contraccion nel lugar q para ello al presente esta feita donde tiene lado, o por nos adelante le señalará. Y q los niños officiales juntamente con el acceso y acceso de la dicha casa visiten los predios de la dicha carcel, a lo menos dos veces cada semana.

El guiajil y carcclero.

- III. 9 O Tro si q quando los dichos officiales ouieren de admitir a alguna persona por alguajil de la dicha casa recibā del primera mēte fiacias legas llanas y abonadas, q se oblique q viara el dicho officio bien y fielmente, segñ y como es obligado. Y hara resfida q qādo por su magestad le fuere mandado: y etara a derecho con los q del oficio querello foren y pagara lo q contra el fuere juzgado y sentenciado. Y lo mismo haga el carcclero en razón de los predios q se le entregaren.

Oficiales y asistentes.

- III. 10 O Tro si, q los dichos jueces officiales se asistieren en sus oficinas, q deude en medio: y a la mañan q seueen tener, no derecha el siguiente en antiguedad: y a la mano y q seueen tener, mas nuevo. Y en el votar comece el mas nuevo, y por su orden se acabe en mas antiguo: q sume el mas antiguo al principio, y asisti por su orden. Y mandamos, q qādo los letradoss sus acceso y eufueren a las audiencias se asistieren a los lados co los dichos officiales.

ordenanzas perpetuas o por tiēpo cierto, cumplidores al servicio de Dios y nuestros y al bien y conservacion dela dicha mercaderia y tratado de las dichas Indias, que no sea en perjuicio de tercero ellos lo hagan. Y las ordenanzas que ansí hizieren las embien ante nos al nro dōlo de las Indias: y no vienen hasta q sean confirmadas. Y para mejor expedicion dello fuo dicho mandamos q los dichos prios y confiados hagan su audiencia roante a los dichos negocios en la dicha casa de la contractacion de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla en la sala que para ellos sera señalizada para todo lo fuo dicho y parte dello y lo dōlo dependiente: nos por esta nuestra carta damos poder cumplido a los dichos prios y confiados, y a los dichos mercaderes tratantes en Indias con todas sus incidencias y dependencias anejidades y consideraciones. Y mandamos a las partes a quien toca y atañe lo enesta carta contenido, q hagan y cumplan, y ejecuten lo q por los dichos prios y confiados cerca de lo fuo dicho fuere mandado: y pareyan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos, y a los plazos y so las penas q les pusieren: las qlos nos por la presente les ponemos y queremos por pueblas y los caños poder y facultad para las ejecutar enlos que rebeldes e inobedientes fueren. Y si para hacer y cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra carta, ouieren menester fance y aguda, nos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vnsctros lugares y jurisdicciones segun dichos q solo deys e hagays dar cada y qādo q por ellos fueredes requeridos, y que enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongan ni confundanq poner. Lo qual mandamos q asfse haga y cumpla de nuestro propio mōtu y scierta ciēda y poderio realno embargāte qualchequier leyes y ordenanzas y premancias, fancies y destos nuestros reynos, que disponen sobre el conocimiento de los procedimientos y sentencias de los pleitos. La sin embargo de todo ello queremos y es mucha mrced y voluntad que esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y ejecutado en todo y por todo, segn q enella se contiene. Y si della quisieren los dichos prios y confiados nuestra carta de privilegio, mandamos al maestro chanciller y notario y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros s̄llos, q vos lo den y libren y pasien y sellie. Y le envie a los otros no fagades mifagā ende al por alguna maniera: oponga de la nuestra mrced y de los m̄s null maraneces para la nuestra camara a cada uno q lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome q vos

Auditorio.

OTro si, que enfréte del dicho auditório mas abajo del se pongan báculos q tomen la red que atravesse la sala del auditório, en los qles se asienten el escribano y los visitadores de los naus q quido allí estuviere, y otras personas honradas q vinieren a negociar, por la orden q alos dichos oficiales les particiere.

M. 11

Oficiales.

OTro si mandamos, q los dichos nros oficiales aga de estar q esté juntos en la dicha casa tres horas cada dia: a la mañana temprana de resurrección hasta el mes de Octubre de las siete horas hasta las diez, y demediado Octubre hasta pasada la resurrección, desde las ocho hasta las onse todos los dias q no fueren fiestas de guardar en la dicha ciudad de Sevilla. Y q el q faltare sin causa justa q conste a los otros oficiales pierda el salario de aquella dia. Qdo qual rtega razón el escribano de la dicha casa en un libro, para q le devuelva. Y si alguno de los oficiales faltare a la dicha hora, q los otros dos puedan despachar los negocios, con tanto que viniendo despues el q faltare le comuniquen lo que ouieren despachado.

M. 12

OTro si mandamos, q los dichos nros oficiales vayan tres dias en la semana por las tardes, que sean lunes, miercoles y viernes a la audiencia a las tres horas desde primero de Octubre hasta primero de Abril, desde pañero de Abril hasta en fin de Septiembre a las cinco para q entiendan q en despacho de los encios de lo q los mercaderes y pasajeros han de cargar y llevar a las Indias y en las otras cosas q negocios q se ofrecieren, y para ello esten el tiempo y horas q fuere menester. Y si alguno estuviere ausente o impedido o ocupado en cosas de nro servicio, despachen los otros dos q se hallaren presentes,

M. 13

OTro si porque en el votar y prover de los negocios y causas q aga toda la libertad mandamos, q quando los dichos nros oficiales votaren, lo q ouieren de prover asi en las causas qius les como en las criminales esten solos.

M. 14

YEn mandamos, q si alguna vez entre los dichos oficiales ouiere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a nuestra

M. 15

Fo. sr.
a nuestra hacienda, ó sobre otra cosa concerniente a sus oficios oficiales, q fueren de importancia y de tal calidad, q la dilacion no traga a peligrosos en bien relacion del cargo y de sus votos: para q nos lo mandemos pauecer. Y en las cosas q no fueren de tanta substancia, firmé todos a dôde acostarse los maestro con tanto q aga detener y tengian un libro donde se asiente por auto lo q votare el que fuere de voto contrario. Y si en las cosas de nuestra hacienda quando leyease y paga, ouiere entre los dichos oficiales alguna diferencia o diversidad de pareceres: al tiempo que la partida se asiente en el libro del cargo y data del theatro: mandamos que quando acaesciere alguna cosa desta calidad, hagan asentir junto a la tal partida la contradiccion del que fuere voto y parecer contrario: declarandole alio, o refinendolo al dicho libro de los votos. Para que al tempo que le tomarc cuenta al dicho nuestro theatro, se tome por la relacion que el contador sacare del libro del cargo y data firmado de todos tres oficiales,

M. 16 **O**Tro si, porque algunas veces acaescen negocios de calidad y importancia q a todos tres oficiales o alguno de los pases q rese, que antes q le determine o prouea, se nos deve consultar: mandamos, q si de la dilacion de la consulta no le sigue inconveniente, se labore en la prouision del despacho q sea con noe consultado: y nos mandemos pauecer sobre ello. Pero si de la tal dilacion pareciere a la magis parte q se sigan inconvenientes, se guarde lo por la magis parte proueydo. Y toda via se nos eue en relacion del negocio con sus pareceres.

M. 17 **O**Tro si, q los despachos q hizieren los dichos nuestros oficiales, asf q las cosas de justicia, como de la hacienda sea estando todos juntos, y no de otra manera: si estando alguno de ellos ausente de la dicha ciudad, o doliente: o estando ocupado en cosas de nuestro servicio. Y q los negocios se despachen a la hora de la audiencia. Y si fuera della se ofrecieren negocios q requieren brevedad: Sean para ello llamados todos los oficiales: q de otra manera no se despachen los negocios.

M. 18 **O**Tro si mandamos: q quando algun negociante acudiere a qlequier de los dichos oficiales en particular fuera de las horas establecidas para despachar los negocios: q el tal oficial lo remita a la dicha casa a las horas señaladas: sin entender nada en el cargo: si estando todos juntos, se le ouiere comitido a el solo b

como debe votar, y el orden q guardaran

como deve consultar.

Comoseste
ben de ipas
char loane
seccio.

Oficiales,
como dpa
charan los
negocios.

Queda ó mandar dar esta mi cedula para voo: e yo tuelo por bié posq vos mando, q de aqua adelante no dejeys ni costeys passar a ninguna parte de las Indias a ningú pasajero, ni a otra persona de aquellas q pudiere passar conforme a lo q por nos esta pueyo do y manda: qo q llevaré cedula de licencia nra: sin q lleve y pase fente ante vosotros informacione: hech as en sus tierras y natus raleza, asf como las quia de dar en esa casa: por donde coste si son casados o solteros, y las señas y edad q tiene. Y q no son de los mencionamente convidados a nra lanceta fe catholica de mero, q de judio, ni hijo suo: ni recordados: ni hijos ni nietos de personas q publicamente ouiere traxer de lanberato. Ni hijos, ni nietos de quienes maderos o cedenados por hereges por el delito dela heretica probado por linea matutina, ni feminina. Y q apercuanola justicia dela ciudad villa o lugar donde la tal informacion se hiziere. En q se declare como la persona q assiava la tal informacion es libra o casada, y q los tales informaciones y apercuanola de la justicia y con las otras obligaciones q en esa casa ouiere de hacer, o cargares passar a qdlos q conforme al q por nos esta manda: puede passar a qdlos partes, o a los q llevarey expuestas licencias nras, y no de otra manera. Y posq lo uno dicho vega a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia: baxeyas pegonar esta nra cedula en las gradas dessa ciudad por pegonero, y ante escrivano publico, q ceda en Dñ adrid a cinco dias del mes de Mayo de mil e quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el principe.

Juan de Samano.

M. 21 O tro si mandamos q las licencias y despachos que los dichos oficiales presentaren hechas en sus tierras; conforme a lo q nos esta mandado, y a las licencias que de nos llevan, pueden passar a las Indias: at tiempo quevan a esa casa a bar las informaciones q son casados o no, o de lo mas que son obligados de barla: presentan testigos falsos para probar lo q ellos quieren cerca de esto. De modo viene, que muchos q son casados, dan informacion q son libres y le hacen otros frases de que Dios nro señor y nos somos desenriados. Y q siendo, puer en ello visto por los del consejo das indias de su magestad, q fue acordado

Y licencias q
despachos
se presenten
nra de las
partes.

M. 22 O tro si ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales tengan un cofre de tres llaves, en quele pongan los embolazos y despachos, asside conste como de Indias, y de qdlos q abran las cualesquier otra parte donde esten: basta ser despachados. Y assi cartas juntas mafino esten las cartas que para los dichos oficiales vienen de otra qualquier parte, basta quer respondido a ellas. Y que todos tres despachen y respondan. Y lo q se despachare, assienten en un quaderno que est en el dicho cofre: do queda razon de los dichos despachos, y certificacion de la hora que parte el mensajero que se despacha. Y los despachos vayan sellados con sello de la

b. n.

el caso, para que se informe de alguna particularidad del.

El rey manda que se responda a las personas que presentan las peticiones oficiales en la audiencia, de acuerdo con lo que se dice en la cedula.

Otro si mandamos: q se la respuesta que se quiere de bar, o la peticion q se quiere de hacer, las peticiones presentadas, estando los dichos oficiales en la audiencia, la de el mas antiguo de losos. Y si alguno de los otros oficiales parecere q se deve proover de otra manera, se ponga en acuerdo para q salidos los negociantes, lo comuniquen entre si los oficiales. Y lo que parecere a la mayoria parte quedara determinado: y se firme por los tres: aunque q uno de losos sea fido en voto contrario.

M. 19

Los oficiales que informan sobre los pasajeros y las personas que viajan a las Indias, deben hacerlo de acuerdo con la cedula.

Otro si, en lo q toca a las informaciones que en la dicha casa van las personas que pasan a las Indias: mandamos que los dichos oficiales las tomen por mero. De manera que cada uno tome las informaciones que vienen en sus mero ante el oficial de nuestro cotidiano en la dicha cedula con q poder ha de querer dar las dichas informaciones. Y q comience su mero el mas moderno: sin ocupar en ello las horas dela audiencia. Y si fuero su turno vaga de alli adelante. Y pareciendo al q que tomar la informacion, q es bastante para poder dar licencia por ella, lo firme en el registro de la dicha informacion: poniendo en ella, esta informacion es bastante. Y siendo bastante firme la licencia luego. Y citando firmada del, los otros dos oficiales sean obligados a firmarla, sin detencionamiento alguno, y sin querer ver la informacion q se quiere hecha. Y esta misma orden le tenga en las informaciones q los pasajeros q presentaren hechas en sus tierras; conforme a lo mencionado pocoq por una nuestra cedula: cuyo tenor es este q se sigue.

M. 20

El principe.

Los oficiales del Emperador y reg. misenos q residia en la ciudad de Sevilla en la casa dela contratacion de las Indias: a nos se ha hecho relacion, q muchos de los pasajeros y personas, q conforme a lo q por nos esta mandado, y a las licencias que de nos llevan, pueden passar a las Indias: at tiempo quevan a esa casa a bar las informaciones q son casados o no, o de lo mas que son obligados de barla: presentan testigos falsos para probar lo q ellos quieren cerca de esto. De modo viene, que muchos q son casados, dan informacion q son libres y le hacen otros frases de que Dios nro señor y nos somos desenriados. Y q siendo, puer en ello visto por los del consejo das indias de su magestad, q fue acordado

dicha casa: el qual sello este en el dicho cofre. Y quedan las cartas en poder del contado, para dar cuenta y razón de lo que sea menester. Y que ninguno de los oficiales pueda abusar carta ni despachos suyos echandole en la casa juntas. Y el primero q supiere del mensajero o cartas que vienen, lo haga saber a los otros: para que se junten en la casa, para proveer sobre ello lo que convenga.

Oficiales. O^rlo si mandamos a los dichos oficiales de Scuilla: q quás tiene jura y fe a los dichos Indios: para la administración de nuestra hacienda: no les dejen pasar a visitar los tales oficiales, sin que permanemente de fianzas legas llanas y abonadas: que sirvan bien y fielmente de sus oficiales: no se les para fraude ni engaño en la hacienda nuestra: q dan buena cuenta con pago. Las cuales fianzas dán en la cantidad q fuere declarada en la provisión que lleven de los dichos oficiales.

Oficiales. O^rlo si mandamos a los dichos nuestros oficiales de Scuilla: que en los pliegos en que entre de haber prouanza en termino q^o duren, q^o termino que para ello los dichos officiales dieren, sea de año y medio: assi para noua Espana y sus provincias, como para otras partes de tierra firme. Y para la prouincia del Perú que no excede de dos años.

Oficiales. O^rlo si, porque muchas personas, principalmente los maestres de naos y marineros, hacen agravios a los marineros, deteniéndoles sus soldadas, y a los pasajeros las prendas que ellos tienen por sus pañuelos. Y otros no quieren pagar lo que han tomado prestado vnos de otros: por pañuelos y enojos que entre ellos az. Y aunq^e esto se determina por justicia, apela bello: posq^u durante la apelación, los marineros se vuelven a pagar otros viajes, y los pasajeros le van a sus tierra q^o los vnos y los otros pierden lo q^o se los duev. Queriendo proveer en ello: mandamos y damos poder y facultad a los dichos nuestros jueces oficiales para q^o las entidades q^o vienen en las causas q^o ante ellos penden, o se tractaren de aqui adelante de cantidad de diez mill maravedias y donde agüebolas ejecuten, y hagan ejecutar, y llevar a eedula ejecución con efecto. Mandando permanentemente en la dicha ciudad de Sevilla la parte en cuyo favor se diera la sentencia fianzas legas llanas y abonadas: q^o si fuere revocada la sentencia: boluera lo q^o asf oíste resibido.

II. 23

II. 24

II. 25

Oficiales. O^rlo si mádarnos a los dichos nuestros oficiales: que en los testimonijs de las apelaciones de las sentencias y autos interlocutorios, q^o vñieren al dicho nuestro consejo de las Indias: q^o en q^o en que los dichos oficiales denegaren la apelacion: q^o en las res. baser. pueblas q^o vienen pongan las causas q^o lea monio a no las oír: q^o paguen poner en los testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre q^o son los pliegos: para que mejor se pueda proveer en los negocios lo q^o convenga y sea justicia.

Oficiales. O^rlo si mandamos, y defendemos a los dichos nuestros oficiales, q^o residen en la dicha casa de la contratacion de las Indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales: y asf como a los visitadores de las naos q^o residen en la dicha casa: q^o criados no puedan tener ni tengá naves, caravelas, ni otras fuitas algunas para embiar por mar sus propias, ni en parte, ni en copia: q^o fuita de otros en ningún naujo, ni caravela. Ni contratar, ni contraten en las dichas Indias por si, ni por otras personas, ni compañia directe ni indirectamente publico ni en secreto, ni reciban poderes de algunas partes q^o tengá negocios en la casa de pliegos o de cobranza de baneros: ni falguen por fiduciarios de otro q^o los tens: q^o pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y de las tales mercaderías, y naujos. En la qual pena lo contrario ha siendo, desde agora los condonaremos y atenuaremos por cedonado. Y q^o la tercera parte sea para la nuestra camara e fisco. Y la otra tercera parte para las obras y reparos dela dicha casa. Y la otra tercera parte para el acusado, y el juez q^o lo sentencie.

Oficiales. O^rlo si mandamos q^o los dichos oficiales, y escrivanos, y el alguacil de la casa en el recibir de las daduras y pedentes por si ni por interposta persona, guardien las leyes y ordenanzas de nuestro reyno, q^o en este caso disponen contra los jueces y semejantes oficiales q^o las penas en ellas contenidas. Y para la que riguanza dello basta la forma de la prouanza contenida en las dichas leyes. Y lo mismo sera en los oficiales celos oficiales.

Oficiales. O^rdenamos y mandamos q^o los nuestros oficiales, ni sus escrivientes, ni el fiscal, ni el escrivano, y sus escrivientes, alguna gil-puestero, carcelero, ni otra persona de la dicha casa se ne en car gue de ver licencia para passar clausuras a las Indias o las personas q^o tuviessen cedulas nuestras, para podrido pagar: oporten b iii

de veinte ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Oficiales, no puedan vender edulca para pasárla a los Indias ninguna persona, o cosa prohibida: ni por la solicitación de ella pueda llevar alguna cosa, so la misma pena.

Oficiales, libro de me monas que devo tener, mandamos que para mejor despacho de los negocios los dichos oficiales tengan un libro de memoria, para asistir allí las cosas necessarias de proveer q le ponga en obra, con forme a lo q allí se asistiere por si y por las personas q para ello diputaren. Y declararemos que de aquí adelante por ningún caso que acaseça en el ejercicio de sus oficios no se pueda imputar ningún cargo mas al vno q al otro oficial, salvo a todos los dichos oficiales generalmente pese toda la orden de la caja se hize comun, o exceptando lo que por estas ordenanzas se pone a cargo particular de cada uno de los dichos oficiales.

Oficiales, libro que debo tener de los oficiales de las carreteras q tienen de sueldo y de sueldo, q les tengan repositorio de las dichas cartas para que aga razon de ellas.

Oficiales, regalizos o promisiones de juntas, q los dichos oficiales tengan otro libro a parte en que asistan y pongan las provisiones generales q se dicen para las dichas naciones Indias. Y que el manejo apegon lo en ellas contenido. Y al pie de las dichas provisiones en dicho libro se asistente el pregon que se hizo signado de eñriquio publico en manera q haga fe, para q no se pueda dudar si la dicha provision se pague o no. Y mandamos q todas las provisiones de qualquier genio q sean, de que ouiere de quedar traslado en los libros de la caja, y todos los conocimientos y obligaciones q hizieren los maestros se exanimen y concierten ante los dichos nuestros oficiales, quando se asistieren en dicho libro, y firmen de sus nombres do le asistieren. Y despues quando alguna persona facare fe lo tal, q el contado lo pueda dar, dando fe q anfi esta asistencia en los dichos libros, y firmado de los dichos oficiales.

Oficiales, q los dichos oficiales tengan una arca de tres llaves diferentes: de las qdes tenga una

M. 30

M. 31

M. 32

M. 33

M. 34

Fo. xiiij.
el nuestro tesorero, y la otra el contado: la otra nuestro factor. Oficiales, y q la dicha arca este en la casa de la contractacion, y a cargo del dho tesorero y de los otros oficiales la guarda della: q q tengâ en su poder las dichas llaves, y no las tegâ sin criado ni oficio. Y q si alguno de ellos se asistiere de la dicha ciudad de Sevilla las deje a sus tenientes: en la q arca se obliga a poner y pongâ todo el oro y plata, perlas y piedras q para nos viniere en qquier manera de las dichas Indias. Y lo q se ouiere y cobrare por los dichos oficiales en nro nobre en la dicha ciudad de Sevilla o en otra qquier parte, sin q lo tenga en su poder el dicho tesorero, ni otra persona alguna. Y q no se pueda sacar cosa alguna de la dicha arca, sino fuere por mano de los dichos tres oficiales: o pena q si alguno de los lo retuviere en su poder, o facare de la dicha arca contra la forma suo dho, incurra en pena del cuatro tdo de lo q asistiere o facare contra la dho forma, para nuestra camara y fisco.

M. 35 Lem maldamios, q en la dicha arca de tres llaves aga vn libro grande enq dertaldo de marca mayos, en q la vna pte de la fflia: de los officiantes en las partidas del oro, plata y perlas y piedras q viniere para nos: psonido q especificadamente la partida como viene a la letra en el registro y la nro y dea en q vino: y la pronuncia y gfla ddo viene. Y en otra parte del dicho libro asistente realmene todo lo q se pusiere en la dicha arca de la dicha nra basilea. Y en otra parte del dicho libro asistente todo lo q se facare, ponâdo como se faca para nos lo embiar o pagar las nras libracqns y folarios, y cosas que nos maldamemos gastar: firmado en cada partida: asisti do q se pone como belo q se facare de todos los dichos tres oficiales.

M. 36 Lem maldamios, q el dicho libro q ha de estar en la dicha arca antes q en el se eñriquie cosa alguna: todos los dichos oficiales quentâ las hojas q tiene, al principio y fin del vagâ declaradas quâtas hojas ag enel: y assi lo asistente y firmâ de suo nobre. Y assi mismo rubiquen todas las hojas que en el vniere abajo de cada plana: porque se quite toda solpecha. Y mandamos q otro tal libro, y por la misma forma del q ha de estar en la dicha arca este en poder del dicho nuestro contado.

M. 37 Lem, porque quando se hize alguna obra y armada se han de comprar cosas diuersas en muchas partes y tiempos, y si

Oficiales
cuantos q
brigan en las
bofazos del
bs.

b iiiij

Oficial cada cofa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden y mandado que lo tal se asiente en un libro a parte y acabada la tal armada o obra auerigüe todo lo que en ella se ouiere gastado y lo pongan en una partida en el libro general guardando el dicho libro particular firmado de los dos dichos oficiales, para que por él se tome cuenta.

Oficial cada cofa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden y mandado que al tiempo que se da el dinero o oro o plata o perlas en el almacén a los particulares, que se fijen siempre presente vino de los oficiales de la casa, y procure que se de con diligencia, y no confiante q̄ ningún criado de los dichos oficiales ni postor ni otra persona alguna entre dentro del dicho almacén al tiempo que el maestre estauiere dandolo, si no fueren las personas que el mismo maestre mire para que le ayudaren, y entre tanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos entiendan en los otros negocios, asfde la audiencia como de lo de mas.

Oficial cada cofa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden y mandado que los oficiales del despacho y contadores y escribanos residan en sus despachos, en verano alla mariana de siete a onze, y alla tarde de vna acinoz: y en invierno de ocho a doce, y alla tarde de dos asiete: y acudan con diligencia a los mandamientos de los oficiales para el buene desparcio de los negocios; y el q̄ en esto faltare, el maestre antiguo diles oficio de lo q̄ se les mandare, y cada q̄ se les encargare la confidencia.

Oficial cada cofa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden y mandado que los oficiales de la casa no escriban alas Indias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona.

Oficial cada cofa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden y mandado que los oficiales de la casa no escriban alas Indias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona.

Oficial cada cofa de aquellas se pusiere en el libro principal por la orden y mandado que los oficiales de la casa no escriban alas Indias cartas de recomendaciones en fauor de ninguna persona.

III. 38

III. 39

III. 40

III. 41

III. 42

como para personas particulares, vienen de las Indias piezas de oro y plata de calidad y cantidad, q̄ no pueden comodamente guardarse en la arca de las tres llaves; ordenamos q̄ mandamos, q̄ el oro y plata que fuere de la calidad y cantidad q̄ se guarde en el nuevo almacén de la dicha casa; q̄ el q̄ almacén tenga tres cerraduras con tres llaves diferentes: y cerca del q̄ guardien los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenanza antes dicta mandamos q̄ se guarde en el oro y plata que se ha de guardar en la dicha arca de las tres llaves.

III. 43 Otro si ordenamos y mandamos, q̄ los dichos oficiales pongan en otra arca asfde mesmo de tres llaves q̄ se tengan todas las partidas de oro y plata y perlas, y otras qualquier cosa q̄ vinieren en el dicho registro de las dichas Indias configuradas a personas q̄ no estauieren, o no bajaran en la dicha ciudad, y a costa de los tales bienes lo hagan saber a las personas q̄ los quieren de auer, conforme a lo q̄ viene escrito en el registro. Y asfde mismo se pongan en la dicha arca las cosas y partidas q̄ fueron embargadas o detenidas a pedimento de alguna persona: y tengan libro particular donde asfienten las dichas partidas cada uno cellos po si, poniendo la causa y razon por donde se posen en la dicha arca: y en dia q̄ lo firmen los dichos oficiales. Y quando se entregare a la persona q̄ lo quiere de auer, tomen su carta de pago con los recaudos necessarios, y los pongan en la dicha arca, y asfienten en la margen dela dicha partida a quién y quando se entregó: y como se pusieren los dichos recaudos en la dicha arca, y lo firmen también los dichos oficiales en la dicha margen. Y mandamos q̄ los dichos oficiales tengan las dichas llaves, cada uno la suya, como dicho es.

III. 44 Otra si mandamos, q̄ todo el oro y plata, perlas, y piedras preciosas q̄ vinieren de las dichas Indias, las reciban y sean a cargo de los dichos oficiales. Todo lo qual reciban y pongan a recaudo en el cofre de tres llaves, y almacén, hasta q̄ se vendan y beneficien q̄ beneficiado, del dinero q̄ de ello se hiziere se haga cargo al nuestro tesoro. Y que luego como fueren vendidos, y se vieren recibidos, no se escriban y hagan saber la cantidad del oro y plata y perlas q̄ vieren vendido y vierre recibido: embiendo vn tiento de quenta dello, y q̄ podra montar despues de fer labzados: y nos embien cada año ansí mesmo vn tiento de queta de todo su cargo y data de las cofas q̄ vieren

b v

recibido y dado: y de lo que encaño del año queda en poder del dicho thesorero para que nos seamos informados dello: y así mismo nos embe una copia firmada de sus nombres de todas las deudas que viuire en la dicha caza, y todas las libranças q nos viuieren librado en ellos a qualquier persona que por ellos ayá sido aceptadas: para q nos mandemos prever sobre ello como cumple a nuestro servicio, y les embiemos a mandar lo que bá de pagar y bazar. Y entre tanto mandamos que los dichos oficiales de la dicha caza no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro y plata, y perlas y piedras que al dicha caza y a su poder viuire de las dichas Indias sin nuestra licencia y especial mandado: excepto los salarios que allíctan librados: fó pena de lo pagar con cuatro tanto para nuestra cámara y fisco hasta tanto que nos pone nuestra carta o instrucción firmada de nuestros nombres les embiemos a mandar como y en que cosas es nuestra merced que se gaste la summa q aquél oro montare. Pero queremos que entre tanto que nos hagan saber lo suyo dicho, los dichos oficiales tengan cuidado de hazer labrar el dicho oro y plata en la caza de la moneda de la dicha ciudad d' Sevilla para que ayá mas breve despacho enlo queollo mandarem os gastar.

Thefnero

thesorero
como deve
guardar el
conco obedi-
ficuiente en
casa.

Nos ordenamos y mandamos que el thefnero tenga el dinero de su cargo en un cofre dentro del almacén de las tres llaves, y q no se traiga ni ponga en otros lugs ni viesen las penas en derecho y leyes de estos regnos establecidas contra los que encubren, toman, o vian de los dineros publicos y pasienda real.

Factor

Qui y pla-
tan del Rey,
como lo fo
licitara el
factor.

Sabro q si que quando nuestros gobernadores o oficiales que residen en las Indias embieren algú oro o plata, o perlas confignados a los oficiales de la dicha caza para que dello se compren algunas cosas necessarias para el bié de aquella tierra y servicio nuestro. Y para que se las embíe: sean obligados a recibir los tales dineros y hazer dello lo q los dichos oficiales eſcriuen, y el cumplimiento dello lo affie en el libro en qual solicite el dicho factor.

II. 45

II. 46

Fo. **xiij.**
II. 47 O tro si mandamos a los dichos nuestros oficiales, que des Cofreto, pues de recibido el oro y plata q viuire d las dichas nuestras Indias: todas las diligencias que se vuieren de hazer hasta q se doy o plas tregar el oro hecho moneda las hagan estando juntas y no de la otra manera.

Fo. **48** O tro si porque nos tenemos mandado, qn todo el oro y plata anfi en barra y pasta como en piezas libradas o en otra qualquier manera, qic se trageren de las dichas Indias yslas y tierra firme del mar Océano, en que bienamente se pueda echar la marca: q venga d alla marcado de nuestra marca real. Qdámamos a los dichos nuestros oficiales, qdado algún oro oplasta viunre sin la dicha marca, q lo tomen por perdido, y condenen al q lo tomaren en el quinto tanto de lo q anfi trare para la nuestra cámara y sea la tercia parte del denunciado, y q se a desterrado de los regnos y de las dichas Indias perpetuamente. O tro si fueren joyas o piedras o perlas preciosas, en q no se pueda poner nuestra marca real, q en tal caso sea obligado a trae fe de los oficiales de las Indias de donde viuieren de como manifiesto y pago el quinto de las tales joyas, perlas, piedras, trayendo particularmente declarado en lo q fuere tallado y la calidad de las tales joyas, y piedras, y perlas, y el pelo y facion hechura y señales dellas, sola dicha pena.

Maestres.

Fo. **49** Elo y plata y perlas y piedras que se trae de las Indias alsi nuestro como de personas particulares qie ha si pao acostumbrado: por fer cosa de poco estremo y embarazo, q los maestres de los naus no han llevado cosa algua. Y de poco acaso somos informados, q los maestres de los naus lleuan a cada uno q trae o embia oro o plata a doce y tres ea mas pesos. Y porque esta feria mala introducio ordenamos y mandamos: q nñgun maestre o señor de nauio lleue o lo suo dicho ningun derecho: y si alguno lleuare, sea el q se montare por lo q occupare por la parte que hiziere o tonelada y al mismo respeto. Y el maestre q lleuare mas, o no quisiere trae la partida, por q no se lo ban, incurra en pena d sifensa tocados y de un año de privacion de la nauegacion.

Fo. **50** Y tem q si alguna persona compare, o por otro qualquier tiempo ouiere en la dicha ciudad de Sevilla, o en partes de estos

maestres
oficiales d
naus no
llevan de
los naus
q eloro arri
pato de los
naus.

Qui y pla-
tan del Rey,
como lo fo
licitara el
factor.

g consignado las a quié quieren y así mismo poniendo en el oficio del contador los memoriales que los maestres y otras personas dan de las mercaderías y otras cosas que registran en el registro de otra nao, y no en el de la nao doce de hñ de g., como algunas veces parece que se ha hecho. Ordenamos y mandamos que los dichos memoriales, que los dichos maestres y otras personas entregan al contador de la dicha caja, lo den firmados de sus nombres: y declaren en ellos, en que naos se han de cargar, y a quien va consignado. Y que de otra manera el dicho contador no reciba los dichos memoriales.

III. 55 O tro si, que luego que se entregaren los dichos memoriales al contador, asfiente en cada vino dellos el dia en que aquello se registrare y le baga luego juntar y acumular con el registro de la nao donde ha de ir: porque no se pierda, ni pueda querer error, poniéndole con otro registro.

III. 56 Y Z en ordenamos y mandamos que el corregir de los registros Contador, lo hace el contador por su persona, o por su oficial siendo el de su oficio, y apusando por el nuestro escrivano, de Indias: y entiendo dado fianza, q los dichos registradores sean bien y fielmente corregidos: y que si no lo fueren pagara el daño q por no lo haber visto a las partes. Y estando así mismo el contador obligado a ello.

III. 57 O tro si ordenamos y mandamos: porq en el oficio del dicho Contador, como br. tiene q pagar q se le devuelvan los gastos de su oficio, contado ay a todo buen recaudo y despiciente: que en la pieza q al presente o a delante tuncere el escrivano, dividia los negocios depara que los negociantes cada uno en su negocio sepa la persona a quien ha de acudir para fer despachado: y los oficiales del dicho contador sepa cada uno lo que es a su cargo: y cesse toda confusión: y ay a todo buen despacho. Y tenga en el dicho escrivano las personas siguientes.

III. 58 P rimeramente que ay a tener y tenga un oficial abil y suscrito, que entienda en los libros del cargo, y data, y la labo de oro y plata que de nos se recibe y beneficia: y bajar las libras de en los libros el cargo y data, y labores de oro y plata.

III. 59 C ten otro oficial, que tenga cargo de hacer los registros; y de

regíncs algún oro o plata por marcar: mandamos, que el tal com
padre o compadre, y personas que así lo oieren: incurran en perdimiento de lo que así oieren con el quatro tanto de su val
or para nuestra camara: y la tercia parte sea para el beneficiador.

III. 51 O tro si mandamos, que quando vinieren naos de las Indias, o de Perú, y de las demás tierras q se le manden, q se le
veneren en el registro configuradas a algunas personas, se les ens
treguen luego a cargo suyo. Los cuales firmen en la margen del
registro, como lo recibieron: y el escrivano de la dicha caja lo señale.

E si los que lo recibieren, no supieren en su mar, señale uno de los
chos oficiales en la margen de cada partida, juntamente con el
dicho escrivano.

Contador.

III. 52 O tro si mandamos q el dicho contador que asfipo nuestro
mandado residiere en la dicha caja, tengas sus libros en que
guardados de marca mayor: en que estarian y asfientes todo lo
que el dicho oficio recibe, y fuere a su cargo lo cobrar. Y así
mismo todas las cosas q legan estas nuestras ordenanzas hñ de
fer a cargo del dicho factor: poniendo cada cosa sobre si en titulos
lo apartadas: haciendo particularmente el cargo de lo que así recibe
re, y cobrare, y fuere a su cargo de cobrar. Y despues la data de lo
que gastare, como q en que cosas se pago, y a que personas, y
porque causa. E n los cuales dichos libros mandamos, que se
halen y sumen todos los dichos libros del oficio, contador, y factor en cada
partida.

III. 53 O tro si, que el dicho contador sea obligado, de tener a buch
recaudo los registros que quedan en su poder de las naos
que van a las Indias: y al mismo los que de allá se traen q
no vienen las dichas naos: so pena, q si algún registro faltare,
o se le perdiere, pague a la parte q pertenezca apercibirse de
todo el daño q reciba, a causa de no parecer el tal registro: q
el daño se creydo por su juramento el q lo pidiere. Para q
sin perigo sea pagado, quedando siempre a salvo la satisfaccion just
icial: si al juez pareciere de lo contrario.

III. 54 O tro si, porque de aquí adelante no se pueda hacer error ni
fraude en el registro de las mercaderías, que se cargan para
las Indias: registrando las viñas personas en nombre de otras,

Contador,
compruebe
tomar los
memoriales
de los maes
tres.

Contados,
se van offi-
cial q no ha
ciado cosa q
no sea q tengan
la camara donde estan los registros
de los naus.
y q se daga y vendan y de mostarlos,
cuando algunas personas los
los naus vienen a pedir q los quieren ver.

Contados, Otro si, q tiene otro oficial, q tenga cargo del libro de los difuntos y de escribir los buenes de difuntos q se entregan a los
cada q se
oficiales q asistan como se dan a las partes, cuando las llevan.
y mostrar el libro a las personas q lo vienen a ver. Y de alli
tar en los registros las partidas q en el almanez se entregan a los
oficiales, q son de personas particulares, q no han venido por
ellas; y lo mismo quando se entregan a sus dueños. Los cuales
todos despachan sus negocios en la mesa q esta a mano y q sigue
da del scriptorio con sus verjas; como al presente cita.

Contados, Y Len, q a mano derecha en entrando en la pieza del dicho
scriptorio asiente ora una mesa de asiento con sus verjas, en q pon
ga otro oficial asimismo abil y suficiente q entienda en cores
y concertar los registros que se hagan, despues de trastabados
para q se firmen de los oficiales, para despachar los naus. Y
en hacer y concertar las cedulas para despachar los pasajeros, q
otras cosas desta calidad. Y q este oficial tenga en su poder y
cargo el libro donde se tiene la cuenta y razon de los clausos que
pallaren a las Indias con licencia nuclear para q por el corri
ja los clausos q van registrados. Y q cada uno de los su
dichos tiene de negocios en q entender, de los q son a su car
go, q no se impida en los negocios q fueran a cargo de los otros
oficiales.

Contados, Otra si, q de mas destos oficiales tengan otros tres oficiales
o los q mas fueren necessarios q ayuden a despachar estos
dichos negocios y escribir lo q es menester: asii para corte, co
mo para las Indias. Y sacar relaciones de registros q vienen
de las Indias, para embiar ante nos al nuestro consejo de llas.
Y escribir las cartas a los pueblos: haciendo saber los buenes de
difuntos q ag: para q se paguen las diligencias. Y bajar edic
to para poner en las puertas: conforme a las ordenanzas y res
laciones de los dichos buenes de difuntos para embiar al dicho
nuestro consejo.

Contados, Otra si, q quando cada uno de los dichos oficiales y escriban
se oentre acabado esto q entendiere, arague en todos los des
pachos q se hagan, q el buen despachete y brevedad q los negocios

M. 60

M. 61

M. 62

M. 63

Fo. xv.

Contados, Redenemos otro si: q en el scriptorio del dicho contados este
puebla vinatabla, en lugar donde facilmente le pueda leer: en
la qual esten afrontados los derechos q se han de llevar, por lo
que se despachare. Los cuales seran los siguientes.

¶ De cada mandamiento q los dichos oficiales dicen para visitar
los visitadores q visiten los naus, q se quieren cargar para
las Indias ocho maravedis.

¶ Del nombramiento del escribano, q ha de yr en la tal nao, otros ocho maravedis.

¶ Del conocimiento de como el maestre y piloto recibie la instru
cion q lo han de hacer en el viaje y torna viage, otros ocho
maravedis.

¶ De cada instrucion q los dichos oficiales dan al maestre o
piloto de lo q han de hacer, y cumplir en el viaje y torna viage
firmado de sus nombres, q cada hoja de escritura diez maravedis
diesen q aga en cada plana vegnte y ocho renglones; y en cas
de renglon diez parte.

¶ De cada mandamiento q se da para traer las mercaderias
a la ciudad de Scuila para las cargar alas Indias, ocho maravedis.

¶ De cada mandamiento q se da para traer a la ciudad los
vinos q los tractantes han de traer a la dicha ciudad para cargar, y de la obligacion q primero pagen sobre esto del dicho mandamiento, para traer los vinos ocho maravedis.

¶ De la dicha obligacion diez maravedis por hoja: con q no pase
de medio real la dicha obligacion.

¶ Del mandamiento q le da para las guardas dela dicha ci
udad, y del río de la: para q los dejen cargar, y sacar libremente
lo q llevan ocho maravedis.

¶ De la licencia q se da para q los q quieren yr a las Indias, para q el maestre los reciba de la informacion q cada
vino da de como no es de los propobidos: y de la razon q dello
se toma medio real: con q la informacion quede en el registro en
poder del dicho contados.

¶ Y tem de cada registro q se da a los maestres q van a las
Indias de la carga y gente q llevan a diez maravedis cada ho
jacon q cada plana lleve vegnte y ocho renglones, y cada re
nglon diez partes. Y a este respecto se quente la scriptoria q dice
re. Y q tenga y guarde el dicho contados por sus registros los

memoriales que los mercaderes le dante lo que cargan firmado de su nombre para dar cuenta de lo cada vez que sea menester.

C Y tem de las licencias y mandamientos que se dieren para traer a sacar fuera de la dicha ciudad lo que vino de las Indias; y se embala y saca para otras partes, ocho maraudedas de cada lecencia.

C Y tem de los mandamientos que se da, para que los maestros tragan de donde les conviene las garras y aparejos y municiones q han menester para bastimentos de sus naos y bocanadas para ellos de cada uno ocho maraudedas.

C De las fees que se dan a las partes de las cosas que passan y estan affectadas en los libros y registros, y escricturas y otras cosas, cura guarda es a cargo del contadores de cada una hoja que ouiere de escrictura a diez maraudedas por cada hoja, teniendo a veinte y ocho reglones, y diez partes como dicho es. Y de mas de la escrictura por la fe que a ella interpone feste maraudeda della firma.

C Y tem de las proposiciones que nos mandamos proveer: ansí para las Indias, como para los tractantes enellas, y todas las otras mercaderes y titulo situados de partes y otras cosas desta ciudad, que se affientan y trasladan en los libros de esta caza, lleve de cada hoja de lo q q antis affientan a respeto de diez maraudedas por hoja: llevando los reglones y partes cada plana como arriba es dicho. Y fino llegare a plana entera cinco maraudedas. Y si paffre de la primera plana: aun q no se hinchase toda la otra plana diez maraudedas y vendre en adelante al respeto fusto dicho.

Contador,
señalado
en su libro
de pasajeros

Otro si ordenamos y mandamos: que cada y quando qualche persona que quieren paffar a las dichas Indias luego como llegaren a la ciudad de Sevilla, sean tenudos y obligados de q ante el contadores de la dicha caza, o su oficial: el qual tenga y aya de tener un libro encuadrado, tome y assiente el nombre y sobre nombre de las tales personas y lugares donde son naturales; poniendo el nombre en que van y aquie provinicia, y en que compaña y como se llaman sus padres para que si fallecieren en las dichas Indias se sepa donde bién los que le ouieren de heredar: el qual dicho libro tenga el dicho contadores en su officio.

Fator.

viii.

viiij.

ix.

x.

xi.

Fo. xvij.

In. 66 **O**tro si ordenamos, q el dicho fator tenga cargo de todo lo q ^{gastos q se} ^{se ha} ^{gastado} en la fatoreria y negociacion de la dicha caza, y de receber todas las cofias q ya nos vinieren de las Indias, y nos mandaremos copiar para embiar a ellas: q no sea oro ni plata ni perlas ni piedras, posq esto como dicho es ha de ser a cargo de nro thesorero, de la manera q dicho es. **E**l q el fator las guarde en el almacen de la dicha caza, o en alguna o algunas ataraçanas, como pareciere a el y a los otros nros oficiales q mas conviene para el buen recusado de nra hacienda. Y q todo lo q affi el dicho nro fator recibe o copare, o gastare, o embiare sea por la forma y orden q nos o los del nro consejo le diremos: o no la dada, por lo q diren los dichos thesorero y contadores juntamente co el. **L**as q tales partidas, asfi de recibo como de gasto, se affiencen a otra nra ordenanza: ha de estar en la arca dechada tres llaves: y lo firmen todos los dichos tres oficiales, y el dicho fator tegá al unísmo dello su libro a parte, q contiene todos dichos libros del contadores y del q ha de estar en la arca. Y q affi mismo haga cargo al dicho fator en un libro a parte de toda la ropa, armazón y artilleria, y garras, y otras qles quer cofias q al presente ay y adélate se coparen o viniere a la dicha caza. Y quando ouiere de dar algo dello para las armadas o para otra qquier parte, sea co libramiento de todos los dichos tres oficiales, q ponga diligencia q se cobre quando ouiere seriado en aq illo para q q libro y mado dar. Y los dichos nros oficiales lo tene a cargar al dicho fator de manera q en todo ay el recuento q contiene. Y mada mios, q el dicho fator tegá especial cuidado de las cofias q contiene en el almacen o ataraçana, o otra parte: y de poner recuento enellas: y mirar q no se ganien ni pierdan: y auilar q lo q fuere necesario proveer enello. Y q affi mismo todos los dichos oficiales tegá custodio q el dicho almacen y cofias q en el estuviere, esté limpias y a recuento: q este cerrado co tres llaves de ferretería, q cada uno de los oficiales tegá la llave. Pero enlo q toca a la ataraçana dónde el dicho fator ha de tener la dicha artilleria, armas y municiones, posq como dicho es, ha de estar a su cargo particular el solo ha de tener la llavebella. **Escrivano.**

In. 67 **E**l q los nros scrivianos de la caza, q al presente co y los q ade lante poynos fueren puestos y nobrados, tegá el scriptorio y ejericio de su officio dentro en la dicha caza, en el lugar q para ello le es o fuere señalado, o por nos, o por los q nro consejo das Indias.

In. 68 **O**tro si ordenamos, y mandamos: q los scrivianos, y alguaciles y porteros seá obligados a estar pfectos en la casa todo el tipo das otras c

Escrivano
de la caza q
se vieren su
scriptorio.

Escrivano,
Alguacil.
Porteros
como deant
rellido.

de la dicha audiencia so pena de tres reales a cada uno por cada vez que fallare, para los estrados de la dicha audiencia.

Alguazil.

Ordenamos, y mandamos: q el alguazil de la dicha caza por las ejecuciones y entregas, y otras q de lequier cosa q hiziere, lleue los derechos conforme al arancellos q tiene la lleue hasta q se los tasce uno de los jueces oficiales dela dicha caza. Y q por la carta q por el asistir al tomar de los votos, y el examen, por todo lleuedo realce y medio y no mas, so pena del quattro tanto. Y que se ponga esto en el arancel del escrivano.

Tabla y arancel de los derechos oficiales.

Y Lem ordenamos, q los dichos niños oficiales pongan en tabla el traslado del arancel de los derechos q llevan los escrivanos q regnen por el lleue los derechos de los pleitos q pafiaré ate los dichos niños oficiales por el escrivano o escrivanos de su audiencia: q las declaraciones y limitaciones en estas ordenanzas contenedas, q hablan acerca de lo q han de guardar los escrivanos.

Escrivano, Oficio si, q los dichos oficiales poquien q los escrivanos dela caza, q el alguazil, y el postero della, y los visitadores q las naciones mosen cerca dela caza q la contraccion lo mas q se pueda, q por q q a mejor aprecio para el despacho de los negocios, mosen cerca de la caza.

Escrivanos.

Oficio si ordenamos, y mandamos: q el escrivano q agoga es, y los otros q fueren en la dicha audiencia, sea obligado a asentir en los procesos de los pleitos q ante ellos pendieren, el dia de la conclusion q definitiva, o para otro qquier auto interlocutorio. Y q asi asentido, sea obligado q el escrivano otro dia luego siguiere a emendar o lleuar el proceso del dicho pleito ordenando al aescrivano de la dicha caza, q nobaren los dichos niños oficiales: siendo requerido por la parte q q ordene el auto o sentencia q se ouiere q promocionar. So pena q por la primera vez q lo depare de hacer, incurra en pena de doce años mire la mitad q a los estrados dela dichia, y la otra mitad q a los pobres dela dicha caceria por la se gunda vez incurra en pena de doce reales aplicados en la forma q se dicta, y la tercera vez sea susplicado del oficio de escrivano, q no sirve del fin q la cedula la pena en q incurre les q visitan de oficios publicos, sin tener poder q ello. Y mandamos, q el escrivano de cada semana sea obligado a dar relacion sumada de sus nombres a los dichos nuestros jueces oficiales, de los procesos q estan en poder de los aescrivanos, y del dia q se los lleuaron: so pena de doce reales aplicados segun q de la forma q se dicta.

III. 69

III. 70

III. 71

III. 72

Fo. xvij.
Im. 73 **Y** Lem ordenamos, q mandamos q el escrivano de la informacion q ha de los pilotos y maestros para ser examinados, lleue los derechos conforme al arancellos q tiene la lleue hasta q se los tasce uno de los jueces oficiales dela dicha caza. Y q por la carta q por el asistir al tomar de los votos, y el examen, por todo lleuedo realce y medio y no mas, so pena del quattro tanto. Y que se ponga esto en el arancel del escrivano.

Im. 74 **Y** Lem ordenamos, q mandamos q de aqui adelante el escrivano q es o fuere dela dicha caza no lleue derechos de vista de los dichos procesos, prouincias y ecripturas q embiare a los letreados de las dichas partes: so pena de pagar lo q assi lleue co las letenas. Y q no apremen a las partes q facuen trallos de las tales prouincias y ecripturas, sino q las embie originalmente alos letreados de las partes, siendo conocidos, sin lleuar por ello cosa alguna. Y tengan los dichos escrivanos libmos por si: do firmen los abogados los conocimientos de los procesos y ecripturas q reciben. Lo mismo mandamos: que se guarde en el escrivano de jueces de apelaciones del prior q confiase de la dicha ciudad de Seville.

Im. 75 **Q** Ue el tal escrivano y sus escrivientes no lleuen cosa alguna porrazo del ordenar los procesos, quando se lleua al aescrivano por lleuar los procesos a los letreados de las partes: so pena de pagar lo con las letenas.

Im. 76 **Y** Lem ordenamos, y mandamos: q todos los derechos q el escrivano ouiere de quer de las partes, lo reciba el por su persona: o algun oficial suyo, q este reputado para recibirlos. Los derechos q se lleuaren de otra manera, sean audios por derechos mal llevados: aunque verdaderamente le sean devidos.

Im. 77 **O**ficio si ordenamos, y mandamos: q el escrivano de la dicha caza de cartas de pago a las partes q le las pidieren de los mrs q pagarlo q recibiere, recibi por razo de los derechos de qquier procesos, ecripturas y autos q ante el pafieren. Y q en la dicha carta de pago q declare particularmente de q lleua los dichos derechos. Y no se la pida de agogia la de o no la de los asistentes en el proceso y en las ecripturas q ouiere firmado de su nobre, o signado co su signo: so pena q lo buelua con el quattro tanto para nuestra camara.

Im. 78 **O**ficio si ordenamos, y mandamos: q quando el escrivano, al guazarlo, o posterio dela dicha caza fuere por maldado q los dichos nuestros oficiales a hacer alguna cosa fuera de la ciudad tocante a q

El escrivano no tiene la informacion q tiene los pilotos, lo q dice tiene

Escrivano no tiene de recibiendo la visita de los procesos q entran a los escrivados

Escrivano, no tiene de derechos q devolverlos, p cellos.

Escrivano, reciba por su persona los derechos

Escrivano, de cartas q pague lo q recibiere.

Scritano, a sus officios, no pueda llevar por salario de cada dia el alguazil ~~de~~
o portero mas de cinco reales y medio; y el escrivano cierto y oche
salario que ta manzana, o mas de sus derechos; si fuere cosa q el mismo
deuen otra dia q partiere aya de boluer a su casa, no pueda llevar mas de ha
salario mas de cinquenta maravedis cada uno. Y si mas llevare, lo
pague conel quatro tanto para la muela camara. Y q la tabla de
ilo y del arzuelo este siempre puesta a la puerta de la sala de la audi
encia en parte q se pueda bie leer. Y los dichos nuestros oficiales
tengâ cargo de lo renovar, quando vierâ que es menester.

Carcelero.

Carcelero, debua y de
noche res
da esa casa.
Ordenamos, q mandamos: q en la dicha casa de la contrata
cion en la carcel della aya vn carcero; el qual residâ de dia y
de noche en la dicha casa; y tenga particular curgo dando de limpiar
la carcel, y del buel tramtamiento de los presos; y tenga dues y leys
mill maravedis de salario. Los quales se les paguen por sus torci
os en penas de camara: y fino las cuare, del cargo del spesero.

Carcelero,
lafolindad
q dese be
jar.

Otro si ordenamos q quando el dicho carcero fuere recibido al
dicho su officio jure q bie y fielmente entenda en el uso y exerci
cio de q, hara todo su deber; y guardara las ordenanzas de la cas
ta q lo q cerca de su oficio estâ dispuesto. Y de fiancas legas lla
mas y abonadas en cantidad de dos mill ducados, q guardara lo
susto dicho, y q pagara lo juzgado co el fiscal de su magestad, o co
otra qquier persona q algo le pidiere en traxo del dicho su officio.

Carcelero,
de las ill
as de las
guerras su
cidas.
Ven ordenamos q el dicho carcero rega las llaves de las
puertas principales de la dicha casa, y las cierre cada noche co
su llave de primero de Octubre hasta primero de Abril; las ocho
horas de la noche. Y de primero de Abril hasta primero de Octu
bre a las once. Y las abra a la mañana en siendo dia. Sopena
q por cada vez q lo contrario hiziere, allde del dia q por no ces
trarla o abrirlas sucediere, pagara dos reales para los pobres d
la dicha carcel.

Carcelero,
de los ofi
cios del con
sulado, q
que ha
cer.
Mandamos asimismo q el dicho carcero rega las llaves de
la sala del consulado; q la rega siempre limpia y cerrada; abra
quando el dicho prior y consules vinieren; y guardara la puerta, para
q no entren sin q el dicho prior y consules digieren, estando ellos
presentes.

Carcelero,
esta cuad
do el reloj.
Ven mandamos q el dicho carcero tenga cuidado del re
loj; q le traiga siempre concertado con el de la iglesia mayor.

II. 79

II. 80

II. 81

II. 82

II. 83

Fo. 11r.
II. 84 Y en mandamos, assi mismo tenga la llave del auditorio q de Carcelero,
esta el dicho reloj; y tenga cuidado del arbol y cerrale cada dia q
mañana, y de limpialle y tenerle limpio. Y assi mismo quando el diaor abra
el portal mayos y cofinographos fueren a hacer algun examen, abra alto estame
y cierre las dichas puertas. Y q por el abur y cerrar de ninguna
manera las dichas puertas que estan dichas no lleve derechos algun
nos: pena de bolerlo con el quattro tanto.

Portero.

II. 85 Ordenamos, q mandamos: q en la dicha casa de la contracta
ojo y en la audiencia della aya un portero, el q asistira a las q
dicteas. El q portero llamara a todas las personas q los offic
ios les mandaren llamar; q por cada persona q llamar, siendo a
pedimiento de parte, llevara medio real a la parte a cuya o pedimenti
to se llamar. Y fino acudire al primer llamamiento, lo q mandare
llamar segundia vez, q no pueda llevar mas de otro medio real: el
q paguen llamado q no vino al primer llamamiento; siendo de
clarado por los officios, sopena de pagar conel quattro tanto lo
que asfilleware.

II. 86 Otro si, q a las personas q se llamaran de officio no lleve ninguna
cosa por el llamamiento. Pero si el llamado de officio novies
re al primer llamamiento por la hora q le fuere puesta; y lo q mandare
q le tome a llamar, q pueda llevar por el segundio llamamiento me
dio real el qual no pueda llevar, fino siendo declarado por el offic
io o officiales que se lo mandaron llamar.

II. 87 Y en ordenamos q el dicho portero se halle siempre presente en el fundir ol
ovo, y en el visitar de los naus quando vienen, y en todas las
otras cosas q los dichos oficiales entenderen: aun q sea fuera d
la dicha casa. Y haga todo aquello q los dichos nuestros offic
ios le mandaren concerniente a los dichos sus officios.

Procuradores.

II. 88 Otro si mandamos: q al paciente o quando nra merced o voluntad
cada fuer, qya en la dicha casa numero de quattro procuradores
res, los q por no son oficialellados, y no mas. Y estos seâ perso
nas honestas, abiles y suficieteas; y tengan cada veinte mill mrs
de basienda. Y q estos q se obligados asifidir a las dichas audi
encias los dichos oficiales; q las penas contenidas en esas ordenan
cias, y q en los pleitos q entre pte no se admitan otros procurado
res. Y q elcriuano q la dicha casa sea obligado a notificar los auto
res: pena de iij.

que se hizieren en los dichos pleitos a los dichos procuradores, estando presentes: antes q falga dha dicha audiencia, la pena de dos reales por cada notificación q degare de bazar, para los pobres dela dicha carcel de la dicha caza. Y quando alguno de los dichos procuradores falleciere, o no quisiere asistir a la dicha audiencia: q los dichos oficiales embie al oficio relatio de tres personas los q les pareciere mas abiles y suficientes para q nos mandemos nombrar al uno de ellos.

Difuntos y sus bienes.

Bienes de difuntos, p. claudan q de bene tener en beneficio srs. Primamente ordenamos y mandamos: q todos los testamētarios, albaceas y tenedores, q son o fueren de qquiero bienes de difuntos de las mrs Indias q cuando ouieren de vender algunes delos dichos bienes q fueren a su cargo, los vendan en publica almoneda cõ autoridad del juez; y en su presencia, collao los lénidades, y por los terminos del derecho, y no de otra manera: la pena de pagar el doble lo que de otra manera, opos su autoridad yé dicere: la mitad para nuestra cámara e fisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por qualquera parte de mas y alle de que la tal venta sea en si ninguna, y no valga. Sabio si el testador no mandare otra cosa, poq aquello se ha de cumplir.

Bienes no lle. ni derechos p. estar en. feite a los q mandados p. bienes q. man. o. Otro si ordenamos, y mandamos: q no lleve el juez derechos algunos por estar presente a las almonedas: y al clauzado le tales el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo q tuviere, y dias q se ocupare en ello, y la calidad de la basienda. Y lo mismo se haga cõ el pagonerio. Y por ninguna vna ni manera los clauzanos ni pagoneros no lleven derechos por rata delo q la basienda se vendiere tanto por dentro: la pena de boluclo conda quanto tanto.

Albaceas, y tenedores q no puedan cobrar bienes de difuntos. Y tem ordenamos, y mandamos: que los que fueren albaceas y tenedores de difuntos no puedan sacar ni copiar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna ningun bienes o difuntos que fueren a su cargo en copiarlos, ni auerlos de las personas que lo facaren del almoneda, ni auerlos para si si no ningun titulo publica ni secretamente: aunq ayan passado muchas manos. Y si en la dicha venta interviniere algun fraude, o los dichos albaceas o tenedores los sacare por si o por interpositas personas, que los buelvan con el quattro tanto en qualquier tiempo que los fuere preuado.

M. 89

M. 90

M. 91

M. 92 Otro si ordenamos y mandamos, que en todo los pueblos de Espanoles de los dichos nreindias se a traer tener de doce de bienes de difuntos: q el vino sea el vno de los alcaldes: y el otro vno de los regidores. Los qles sean elegidos en principio de cada vn año por el cabildo de la dicha ciudad ovilla dde cstu uier: q el otro sea el clauzado del concejo. Los qles tengan vna arca de tres llaves dnde se ede lo procedido de los dichos bienes. Y dentro del arca de trea llave estren libro enquadernado, dde fe rebien el clauzado assiente lo q entrar e safore en la dicha arca q firmen los dichos alcaldes y regidores, y de se oello el clauzado: no la pena de cinquenta mil maravedis al q lo contrario hiziere.

M. 93 Y porq en la cobranza de los dichos bienes qya mas cumplido la obligación. Y para q con mas brevedad se despidan los negocios q ocurren cerca de los dichos bienes mandamos a los nuestros prestdites q los doce de las nreindias audiencias reales, q en principio de cada vn año nombran vn o dos q sea juez de la cobranza de los dichos bienes, por su turno y rueda: comenzando del mas antiguo: al qual por ellos nrotrado, damos poder cumplido para hacer cerca dello todo lo q convenga, cõ todoo suo incusas y depencies, aneguidades y concesiones. Y si el q se aplique o implicare, q vaya a la nuevra audiencia para q los otros nuestros odoce lo determinen: y de lo q determinaren no qya mas grado. Y el dicho o doce tenga vna caja con tres llaves en que se ede el dinero, oro y plata que ocurrie de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cofia de ellos se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caja, la pena de cien ducados po: cada vez q lo contrario hizieren. Y las llaves de la dada caja tengan la vna el dicho o doce, y la otra el fiscal, y la otra el clauzado del audiencia.

M. 94 Otro si ordenamos y mandamos: q el alcalde q es ofuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en el arca de las tres llaves todo lo procedido de los bienes de los difuntos, luego q fueren vedidos y cobrados. Y q de doce a dos meses hagan valance de questa qde tenedor de los dichos bienes, pelo q estuviere cobrado, tomado juramento ante el clauzado del cabildo q bienes o difuntos tiene en su poder cobrados. Y los q estuviere cobrados se metan luego en el arca blanca tres llaves, la pena al alcalde q pagar todos los bienes q por no haber la diligencia suo dicha anduvieren fuera de la dicha arca, con el doble, aplicado como c. iiiij

dicho es no reteniendo al tenedor de las penas en q cuire incurri
do, por no auer metido los bienes en la dicha caja.

Tenedores embien los bienes q
fueron a su cargo los embien aellos reg
nos dentro de vn año cumplido primerio siguiente despues q fues
ren a su cargo configurados a los nuestros oficiales de la caja de
la contratacion q residen en la ciudad de Sevilla con las e
cripturas e inventarios y al monedas, con la cuenta y razon y
recaudos que ouiere de los dichos bienes para que de alli los de
a sus herederos o a quien de derecho los ouiere de q sino es
tuvieren acabados de cobrar todos embien dentro d'lo dicho tempo
no lo que estuviere cobrado con relacion de lo q queda por cobrar
y como fueron cobrados ainsi lo vayan embiando pena que si
no es tiempo de lo que dicho es lo retuviere sin lo embiar caigan
e incurian en las penas contenidas en el capitulo super proximo
las personas en cuyo o poder estuviere los dichos bienes, no estu
de en el arca de las tres llaves diputado para la cobranza dellos,

M. 95

Tenedores de bienes q
suministran los
que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma
quinta de lo q es a su cargo, los dichos bienes se deterranan en
muchas personas; y algunas veces se aprouechan dellos, y no los
embian a estos reynos como son obligados. Por ende man
damos que de aqui adelante los dichos tenedores q son y fues
ren en las dichas nuestras Indias, luego q fuere cumplido y
acabado el tiempo de su oficio, hagan vn balance de q'nta de los
bienes de difuntos q han sido y son a su cargo, en el tiempo q fues
ren tenedores de los dichos bienes: y firmado de su nombre y del
escrivano del cabildo lo embien al oydo q fuere juez de los di
chos bienes en aquil año, con lo procedido y alcance que ouiere
de los dichos bienes, para que se embie a estos reynos como nos
lo tenemos mandado, si ellos antes no los ouieren embiado co
mo el dicho en los capitulos de suo. Y si algunas deudas ouie
re por cobrar, hagan relacion dellas en el dicho balance de quen
ta, y de los recaudos y ecripturas q en su poder quedan, para la
cobranza dello. Lo qual haga y cumplia assi a costa de los mismos
bienes, so pena de dosientos pesos de oro, aplicados como dicho
es por cada vez q lo contrario hicieren. Y si por caso no ouiere
aembiar de difuntos durante el tiempo de su oficio: o los ouie
ren ellos embiado en el dicho tiempo, conforme a los capitulos de

M. 96

suo, mandamos que toda via los dichos tenedores embien al
dicho oydo juez suo dicho relation de los bienes que ouieren sum
biendo a estos reynos, firmado de sus nombres y del escrivano d'
cabildo, y testamento de como no ha ando en su tiempo ningunos
bienes de difuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, pas
ra que de todo aga cuenta y razon, y se lepa lo que se haze de los
bienes de los difuntos.

M. 97 Y Lem porque somos informados q en algunos pueblos de
las dichas nuestras Indias los q han sido tenedores de
los bienes de los difuntos, han retenido muchos temporos
sin poder algunos bienes de difuntos. Y q cada año sacuan y
llenan sus derechos y tenencias de los dichos bienes: por ma
nera q algunos veces la mayor parte de los dichos bienes se
han consumido en derechos y tenencias. Por ende mandamos,
que de aqui adelante no puedan illear ni sacar derechos y tenedo
res mas de sola vna vez de los bienes de cada vn difunto, aunque
estuviessen mucho tiempo en su poder. Y q si los tenedores q fues
ren el primer año cobrare sus derechos y tenencias, los q de aqui
adelante fueren, en caso q entrassen en su poder los dichos bienes
no puedan illear ni lleue derechos algunos de los tales bienes,
que los vniere vna vez pagado, so pena de pagar con el cuatro
tanto los derechos y tenencia q de otra manera lleuaren, apli
cados como dicho es.

M. 98 Otro q porque somos informados q algunos de los dichos
tenedores han llenado y llenan sus derechos y tenencia sin
descontar ni sacar las deudas quedene el difunto y ainsi mismo
llenan derechos de las deudas q deuen al difunto q elian por
cobrar: y q algunas veces llenan los dichos derechos y tenencia
en mas cantidad de lo q montan los bienes del difunto: por
ende mandamos q de a qui adelante no lleuen los dichos ten
edores la dicha su tenencia y derechos fino de los bienes q queda
ren del difunto liquidados despues de pagadas sus deudas. Y ainsi
mismo q no lleve derechos de las deudas q estuviieren por co
brar, fino tan solamente delo q cobrare y entrare en su poder, so
pena de pagar con el cuatro tanto lo q de otra manera lleuare,
aplicado como dicho es.

M. 99 Lem m'dammos, q quando al dicho oydo y juez de los dichos
bienes de difuntos pareciere q conviene tomar cuenta de algu
nos bienes q tengan los tenedores de bueys de difuntos, o albas
ceas, o testamentarios, q los cambie a llamar, que parezcan ante el
dicho juez.

Tenedores
de bienes q
suministran o
lo vna vez
dicho tempo
despues de
llenan sus
derechos y
tenencias.

Tenedores
de bienes q
suministran
o denchen
diferentes
derechos.

Tenedores
de bienes q
suministran
o denchen
diferentes
derechos.

con las escripturas y recordos q. ostiene, y q. cumplió fue mandatos, y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueron llamados, lo las penas que el dicho juez los pusiere.

Difuntos
sus bienes
dejará su
albacea o
testa al
mismo año

VLem, poq. muchas veces acasde, q. los que quedan por alba **M. 100** ceas y testamentarios retienen en su poder muchos años los bienes de los tales difuntos, sin los emitir a estos regnos a sus herederos como son obligados, apocuestandose dellos, y esperando a que los herederos de los difuntos vengan o cumplan a tomar la cuenta, y por otros respectos; y muchas veces muere sin dar cuenta dellos; q. aun los que ellos degan por su albacea, y pasan por muchas manos los dichos bienes; y quando se viene a tomar queta dellos no se puede verificar ni aueriguar lo que a cada uno pertenece, ni partiendo las escripturas ni recordos dellos, de que los dichos herederos han recibido y podrían recibir mucho daño y agravo. Por ende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas, y testamentarios, y herederos, con cargo de refutacion de qualquier difunto que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo emitir lo que restare cliplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estuviieren, a costa de los mismos bienes con el testamento e inventario y almoneda y con la cuenta y razones dellos, firmado de su nombre registrado en el registro del nuncio: consignado a los nuevros oficiales de la caza dla contraccion de las Indias, que residen en la ciudad de Sevilla, para q. allulos den a los dichos herederos, a quien de derecho los cuente de auer, a riego y vertura de los dichos herederos. Y si por caso ouiere alguno deudas o hazienda del tal difunto por cobrar, en bien lo que el tuviere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar. Y si por falta de naudos, o por otro justo impedimento no los pudieren emitir dentro del dicho año, luego que sea cumplido, sean obligados de dar y den cuenta con pago de los tales bienes al juez suyo dicho. Los cuales emiten la cuenta y razón y valance de cuenta, firmado de su nombre como de suyo el dicho, con lo procedido y alcance que ouiere de los dichos bienes y con toda la de mas razon q. dellos cuente, para que se embie a ellos regnos como dicho es. De manera q. por ninguna via los dichos albaceas y testamentarios no puedan tener ni tenguen en su poder mas de un año los dichos bienes aunque subcodia vnos a otros, so pena de pagar con el doble todo lo q. mas tiempo retuviieren en su poder, la mitad para nuestra

camara e fisico, y la otra mitad para los herederos y personas q. los ouieren de autre, de mas de pagarclo todo el dño, y tanto q. costase q. por razó de tenerlos los dichos bienes se le decretore, salvo si estuviieren en su testamento no mandare otra cosa, porq. aquello se ha de cumplir.

Difuntos
como le de-
re y guardie
los conde-
res a cerca q.
son bienes.

M. 101 **V**Lem poq. algunas personas q. qunq. dejan herederos en las ins-
tancias q. han dejas algunas madas en sus testamentos o personas que estan en reynos, por desdarse de sus posesiones, o por deudas q. alla deuen, y para bolas plas y otras cosas. Y somos informadoes, q. muchas veces las dichas madas no se cumplen, y se pierden, por no estar las personas a q. pertenece andadas dia la dia las madas, ni tener noticia dellas. Por ende mandamos, q. en las dichas madas, los albaceas y herederos de las tales personas guarden y cumplano lo contenido en el capitulo supera ptoq. q. se las penas en el contenido aplicadas como dicho es.

M. 102 **V**Lem mandamos, q. quando acasde q. en algun pueblo de las diopas nras indias, q. no entere justicia ni tenedora de bienes de difuntos, falluciere algú **E**spañol o testameto, o abuiente, la persona a q. estuviere encomendado el tal pueblo, shallá doce presente, o quién q. en su lugar estuviere juntamente con el clero del lugar, o fraile q. lo ouiere, ponga en recuento los dichos bienes y den noticia dello lugro al corregidor o justicia nra más cercana. El q. fea obligado a venir lugro, y haga poner por interatio todos los bienes del tal difunto, ante el q. q. lo ouiere, fino ante testigos. Y procure saber de donde era el dicho difunto natural, y como q. llamava. Y póngale todo por escrito, porq. aya toda claridad para acudir colos dichos bienes a sus herederos. Y el dicho corregidor o justicia fea obligado dentro de un mes primer sigiente, despues q. a su noticia viniere la muerte del tal difunto, dar noticia dello al dicho orgoz juez de los dichos bienes, con laredacion de los bienes que quedaron del tal difunto, para q. el man-
Difuntos,
el q. no ent-
ere tener,
acrea los
bienes q. de-
cen.

M. 103 **V**Lem, poq. no se pueda usurpar ni perder ningunos bienes de difuntos, mandamos, q. ninguna persona q. fuere tenedor de bienes de difuntos, o albacea, o testamentario de algun difunto q. no tenga herederos presentes, no pueda salir ni salga de la provincia o villa donde estuviere, para ninguna parte, sin dar cuenta q. q. pago de los bienes q. fueren a su cargo del tal difunto, so pena de perdicion de todos sus bienes, la mitad para la nra camara e fisico,

sus nombres ponerlo a la puerta de la casa de la contratacion, e otra conforme a ella en la puerta del perdón de la iglesia mayor para que pueda venir a noticia de todos.

Ecclisismo,
no sacara e
limpio a costa
o de parte los paseos e
scripturas e
autos q se hizieren sobre
los bienes de difuntos, para ponellos por recuento en el arca de las
tres llaves: sino q cerca dello se guardelo contenido en una de las
nuestras ordenanzas que sobre esto disponen.

En mes despues de llegada a la dicha casa: sean obligados los
oficiales de despachar vn menfagero a pie con cartas a los lugares
de donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad
haciendo faber a sus herederos e parientes la muerte del tal difunto
e la cantidad de dñeros e otras cosas q fueron embiadadas y vu
lviieron en su poder del tal difunto. El viandante q venga e embie
con su poder bastante q paouanza q cogienda ante jueces e escrivano
como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho
menfagero. El qual aya de llevar por el camino doce reales y me
dio, o halta trea, no se hallando por menos por cada dia, q no
mas. Y si pareciere a los dichos oficiales, q por los lugares
muchos, q q comodamente, no se podra hacer por vn mensagero,
puedan despachar cosa o mas mensageros: y la copia dello se pa
gue de los bienes de los tales difuntos por rata conforme a la ca
tidad q cada uno tuviere lo qual haga y cumplia los dichos ofi
ciales en termino y forma fuso dicha: sopena de diez mill maraz
uedos para la nuestra camara por cada vez q lo degarere de hacer.
Y la diligencia y cumplimiento desto mandamos q se asistiere en el
libro de bienes de difuntos. El qual vudco repartimiento de costa
de los mensagros puedan repartir los dichos oficiales
como a ellos les pareciere. Y quando las partidas fueren pocas,
y de tan poco valor q no sufra la costa del mensagero propiamente
diamos q coel primer correo embie la relacion dello a los del nues
tro consejo, para q ellos prouean como convenga con la menos
costa que les pueda.

En los lugares donde se haze la publicacion de los dichos
bienes, como se sabe q ag en la casa bienes del tal difunto, acus
den por ellos algunos parentes mas propinquos: llegados a
Sevilla, shallan que ag testamento, en q son instituidas otras
bienes de
difuntos, q
diligencias
se hagan
en ellos
en su
beneficio.

E. 106 **Y** q el dicho escrivano de la casa no saque en limpio a costa
o de parte los paseos e scripturas e autos q se hizieren sobre
los bienes de difuntos, para ponellos por recuento en el arca de las
tres llaves: sino q cerca dello se guardelo contenido en una de las
nuestras ordenanzas que sobre esto disponen.

E. 107 **Y** q, que facada la relation de los dichos difuntos, dentro de
vn mes despues de llegada a la dicha casa: sean obligados los
oficiales de despachar vn menfagero a pie con cartas a los lugares
de donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad
haciendo faber a sus herederos e parientes la muerte del tal difunto
e la cantidad de dñeros e otras cosas q fueron embiadadas y vu
lviieron en su poder del tal difunto. El viandante q venga e embie
con su poder bastante q paouanza q cogienda ante jueces e escrivano
como son herederos del tal difunto: dando la copia dello al dicho
menfagero. El qual aya de llevar por el camino doce reales y me
dio, o halta trea, no se hallando por menos por cada dia, q no
mas. Y si pareciere a los dichos oficiales, q por los lugares
muchos, q q comodamente, no se podra hacer por vn mensagero,
puedan despachar cosa o mas mensageros: y la copia dello se pa
gue de los bienes de los tales difuntos por rata conforme a la ca
tidad q cada uno tuviere lo qual haga y cumplia los dichos ofi
ciales en termino y forma fuso dicha: sopena de diez mill maraz
uedos para la nuestra camara por cada vez q lo degarere de hacer.
Y la diligencia y cumplimiento desto mandamos q se asistiere en el
libro de bienes de difuntos. El qual vudco repartimiento de costa
de los mensagros puedan repartir los dichos oficiales
como a ellos les pareciere. Y quando las partidas fueren pocas,
y de tan poco valor q no sufra la costa del mensagero propiamente
diamos q coel primer correo embie la relacion dello a los del nues
tro consejo, para q ellos prouean como convenga con la menos
costa que les pueda.

E. 108 **P**or q en los lugares donde se haze la publicacion de los dichos
bienes, como se sabe q ag en la casa bienes del tal difunto, acus
den por ellos algunos parentes mas propinquos: llegados a
Sevilla, shallan que ag testamento, en q son instituidas otras
bienes de
difuntos, q
diligencias
se hagan
en ellos
en su
beneficio.

Q la otra mitad para los herederos del tal difunto. Y mandamos a
todas las justicias q son o fueren, de los partidos de las dichas e
nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento
a todas las personas q se quisieren q fueren de las dichas Indias, q
se declaren q son a cargo de algunos bienes de difuntos, y q
si q son tenedores de albacaces. Y pareciendo aq lo fido, q se
cargue de algunos bienes de difuntos, no los degen salir, sin q
se le den testimonio de como han dado cuenta con pago de lo q fue
a su cargo de los tales bienes: sopena q las tales justicias sean ob
ligadas a dar cuenta con pago de los bienes que fueren a su cargo
de los dichos tenedores, albacaces y testamenterios; si de otra ma
nera les degen salir, y por su negligencia falieren.

Otro q ordenamos q todas las partidas de oro y plata e
porlas y otras qualquier cosas que de las dichas Indias
se cimbieren a la dicha casa por bienes de difuntos, lo asistente lue
go los dichos nuestros oficiales en vn libro a parte que para ello
tengan, conforme a los libros de nuestra hacienda. Y lo que as
sistieren sean tenidos y obligados de lo poner luego el dia q lo
recibieren o otro dia siguiente en vna arca de tres llaves q para
ello tengan, sin retener en si o en otra tercera persona por via de fe
creito ni deposito ni en otra manera alguna: sopena de diez mill
marazuedos de cada una partida q degen de poner dentro del du
cho termino para nuestra camara y fisco. Y se baga cargo en el
ducho libro de cada partida por si asistiendo en ella q los
tales bienes, e de donde era natural, y quien los embio, en cu
yo nombre vinieren y quien los trago y entregó, q el dia en q los
recibiero y pusieron en el arca. Y en finde cada partida lo firmen
los dichos oficiales q fue nobreza, y ansi puesto en la dicha ar
ca de los dichos nuestros oficiales dentro de tercero dia luego figura
mo se denie en la publicacion de los tales bienes en la forma q de
se q se entienda. Y q todos tres oficiales se hagan cargo de los di
chos bienes conforme a los registros: asistiendo en el dicho libro,
como fueron vistos por ellos, q no vino otra partida mas de lo q
se asistiere en el dicho libro de difuntos. So pena q si alguna parti
da degen de asentir, lo pagaran con el doble.

Q El dia q los tales bienes de difuntos vinieren a la casa de **E**. 105
la contratacion: los dichos oficiales sean obligados a fa
cer la relation dello, y de las personas q eran q de los lug
ares donde murieron q donde era natural o vecino e firmados de
los.

N. 111 Y **L**em ordenamos, y mandamos: q los dichos nuestros oficiales, los en las cartas q dieren, para q le publiquen en los lugares donde son naturales los dichos difuntos, ponga q se pongan en tallar, publicamente en los lugares acostumbrados. Y le dñs con para la ga en la eglesia mayor o dia de fiesta como estan en la dicha casa los bienes del difunto: q los q pretendieren su herederos, pasen ante los dichos oficiales con prouanca bastante segun dichos lpoz donde conste que son herederos legitimos y que no son otros algunos. Y asf. mismo tragaq psonado q d dicho difunto curos herederos q se le fia a las Indias, q si alguna persona ouiere parecido ante los dichos oficiales pidie q los dichos bienes antea de auerie hecho las dichas diligencias, ponga en la carta q quer e para q pase la persona q pide los dichos bienes, para q si otras personas pretendieren derecho a ellos lo sepa y venigan a lo pedir.

N. 112 Y **L**em, q si en la relacion de los dichos bienes entre algunos difuntos vecinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla dentro de si dentro de diez dias despues de puesta la dicha relacion a la puerta de la villa e a pedir lo q les pertenece, q los dichos oficiales manden al alguacil o posterio de la casa que vaya a hacer diligencias y buscar la casa del dicho difunto, y lo hacer saber a sus herederos y parentes. Y hallandolo, le den por su trabajo vn real de plata: q que no pueda llevar mas, lo pena q lo pagar con el cuatro tas para la nubra camara. Y q los nuestros oficiales lo hagan asf cumplir.

N. 113 Y **L**em, q cuando alguna persona viniere a pedir q le den razones si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos: q el contado sea obligado de lo mirar luego en los libros y de q se le oferte en la casa la tal partida, sin esperar para ello audiencia. Y q si pidiere se de lo q halla en los libros de la casa, se la de.

N. 114 O **T**ro si ordenamos, y mandamos: q quando a pedimiento de alguna persona se facare alguna fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de bienes, q se ponga en la dicha fe relacion de todas las escripturas q vinieron en el mismo registro, toca q se oferte a aquella partida: porque el letrado q lo ouiere de testificar se pone a q se falta alguna escriptura tocate a aquel negocio. Y el scribanio al concertar del proceso tenga cura dado de leer la ley si por ella consta q ay escripturas, las cobre, y ponga en el dicho proceso: saperia de dos mil maravedis por cada vez q lo contrario hiziere fuerza de daño que a alguna parte se le figure, por no la auer asf illecido.

Oficiales, Oficiales, q si ordenamos, y mandamos: q quando los dichos nuestros oficiales despatcharen mensajero o mensajeros con cartas segun lo q dice el articulo 109
el caso que den reas en el embrio de los coros.

Otro q si ordenamos, y mandamos: q quando los dichos oficiales despatcharen mensajero o mensajeros con cartas segun lo q dice el articulo 109
en los lugares adonde eran naturales: asfienten en un libro el dia que partio el mensajero, y a qun lugares ha de qd. q sobre que bienes de difuntos. Y vendo, auerguen lo q ha de auer por el tiempo q se ha ocupado, y se le paguen de los bienes de los difuntos q se ponga asf en el dicho libro la carta de pago q el mensajero tiene de lo q recibe. Y luego repartan la cosa del mensajero en las partidas de los dichos bienes de difuntos q sobre q se ouiere despachado. Y asf enten lo q cabe a cada una por rata atendiendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y ala distancia q ay de la dicha ciudad de Sevilla al lugar donde se hizo q las dichas diligencias. Y lo firme los dichos oficiales, y al tiempo q se entregaren los dichos bienes a los herederos, desuenten de cada partida lo q le cupo del dicho repartimiento: y lo asfienten en el dicho libro: por q maa q aya queta y razon de las costas q se fizieren en lo liso dicho; y ninguno pague mas de lo q justamente deua.

El corso, El corso, q si ordenamos, y mandamos: q quando los nuestros oficiales embarquen a hacer las diligencias, q estas nuestras ordenanzas mandan en los bienes de los difuntos: q tambien a hacer co mensajero o populo. El qual traga el mismo testimonio de como se fizieron las dichas diligencias por ante escrivano del lugar dos de le hicieren, y con autoridad de la justicia.

Escrivano, qndosefaca
re pida del
registro que esta facada, y a cargo pedimento se faco. Y q si fuere
bene bajar
que se ponga en la fe que se le tiere, quantas veces esta facada, y
a cargo pedimento se faco.

Bienes de difuntos [C]on, que quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los ouieren de auer, se pongan en la margen de la partida en que estuviere hecho cargo dellos el dia q lo entregaren, y a quien, y como se pusieron los recaudos en la dicha arca, y que lo firmen de sus nobres. Y q luego como facaren de las dichas bienes sean obligados a poner y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Escrivano, qndosefaca
re pida del
registro que esta facada, y a cargo pedimento se faco. Y q si fuere
bene bajar
que se ponga en la fe que se le tiere, quantas veces esta facada, y
a cargo pedimento se faco.

Otro si porque en la visitacion y quetillas que se han recibido por nuestro mandado en la dicha casa de la contratacion de Sevilla de los bienes de difuntos, ha parecido q quando los dichos nuestros oficiales por auto o sentencia mandan entregar a los dichos jueces oficiales por auer de derechos, el escrivano dela dicha casa faca en limpio las ecripturas, autos e informaciones q ante el se han hecho y presentado: especialmente en cofas q ha auido pleito entre partes, a costa de las personas que han de auer los dichos bienes, para ponello por recaudo en el arca de las tres llaves, en lo qual las partes han recibido agravia y vergonzosa por razan de pagar los derechos de la facate los procesos y ecripturas en limpio, como por auer detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperando que se dictuiessen. Queriendo lo pouer para adelante, ordenamos y mandamos q luego que los dichos jueces mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los ouieren de auer, si sobre ello no ouiere auido pleito entre partes, el dicho escrivano entregue a los dichos oficiales las informaciones y ecripturas y autos que sobre ello se ouieren presentado, y pasefa do ante el originalmente, sin pedir ni llenar poeras son de las a las partes derechos algunos para que con la carta de pago se ponga por recaudo en la dicha arca. Y si sobre ello ouiere auido litigio entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentencia q sobre ello pronuiciaren, y el fin della de fe, que el proceso de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que recibieren los dichos bienes, se pogga

por recaudos en la dicha arca. Y q el dicho escrivano portasla do signado de la tal sentencia no pueda llevar mas derechos o de que le pertenezieren, segun la scriptura que en ella ouiere, a razones de diez maravedis por hoja, conforme al aranzel: lo pena de pagar lo que lleuen contra eltenor y forma dello sin dicho con las sientas.

N. 118 **Y** [C]on, porque se euelen los pactos y conciertos illicitos y dos
loios, que en lo passado se ha hecho sobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien pertenezieren los cobren enteramente. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni igualna con las personas que ouieren de auer los dichos bienes de difuntos, por razan de darles auiso, ni por via de compaia, ni por otra manera directe ni indirecte, por si ni por interpolata persona, sin fuera teniendo primera licencia para ello de los nuestros jueces oficiales que residen en la nuestra casa de la contratacion de Sevilla. A qual licencia para lo suyo dicho no puedan dar sin que primero ayga a conocimiento de causa para ello. Y qualquiera que sin la dicha licencia hiziere algun concierto buchia y refutare a todos los bienes que por razan del dicho concierto ouiere recibido: y en nombre de pena pague a la nuestra camara otro tanto quanto valian los bienes sobre que se auia hecho el dicho concierto. Y allende esto, el contrato y la ecriptura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguna, y no hagase en juicio ni fuer a él, no embargante qualquier clausula que contenga. Y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos jueces oficiales, o sus officiales, o su acceso, o alguazil, o escrivano, o posterio, o visitador de las naos, o maestro, o piloto, o de qualquier otro de los dichos; allende de las penas suyo dichas, por el mismo hecho ay a perdido y pierda su officio. Y mandamos que los dichos nuestros jueces oficiales no puedan dar licencia a sus officiales, ni a ningun otro oficial de la dicha casa de la contratacion para hacer los dichos conciertos.

N. 119 **Y** [C]on mandamos: que los maestros de las naos que fueren a las dichas Indias: que quando falleciere alguno en la mar velos que fueren o entraren en su nao, pongan por inventario sus bienes ante el doriano dela nao y testigos. Y quando vinieren a Sevilla los entreguen a los dichos nuestros oficiales sin que falte cosa alguna, para que en la prouision de ellos se tenga la forma
absoluta,
q cosa de
un bazar
muriendo e
la mar ati
bombe,

borge poseedor de la heretica prauedad por linea matculina ni feminina pueda paffar ni pase a las dichas Indias: si pena de perdimiento de todos sus bienes para la nuestra camara y fisco, y sus personas a la nuestra merced, y de ser desterrados perpetuamente de las nucrarias Indias. Y si no tuviere bienes, que le den ciento acores publicamente.

M. 123 **O**tro si mandamos, que ninguno na persona destos nuestros reyes, nobres y señores de Espania ni de fuera dellos, no pueda paffar a las dichas nuestras Indias, y solo y tierra firme, aunque sean como maestras, pilotos o marineros para bimur, ni tratar, ni comerciar en las dichas nucas Indias sin q para ello tengnra licencia o de los nuestros oficiales de la dicha caza: si pena de cien mill maravedies y si no lo tuviere, y fuere persona noble, o hijo dalgo, que pierda la mitad de sus bienes, con que no paffen dellos dichos cien mill maravedies, y sea desterrado de todos nros reynos por diez años. Y si fuiere perdonada la baga, le Sean dadas cien acores. Y que las nuestras oficiales de las Indias, luego que fu pinter q alguno ha pafasdo sin la dicha licencia, le prendan, y este al horno y en prisione hasta q aga naufragio q fu a costa le tragan a otra parte. Lo qual ejecuten los dichos jueces pena de perdimiento de los oficiales y los cincuenta mill maravedies por cada vez q lo dexaren de ejecutar.

M. 124 **O**tro si mandamos: q no le puedan paffar a las dichas Indias clausas ni clausas algunas sin nuestra especial licencia, blancos ni negros, ni losos, ni mulato. A qual licencia se paciente ante los dichos oficiales de la caza de la contractacion. Si pena, q el clauso q de otra manera se lleve o paffare a las dichas Indias sea perdido por el mismo hecho y aplicado a nuestra camara y fisco, y los dichos nuestros oficiales, asf de la dicha caza como los otros oficiales de las Indias, y las juntas de dellas tomen todos los tales clausos para nos sin los depositar ni dar en fiado. Y si el clauso q asf se paffare sin licencia, o fuere berberico de casta de moros o judios o mulato, lo bueñua a costa de quien lo ostene paffado a la caza de la contractacion, y lo entreguen a los nuestros oficiales de della por nuestro. Y la persona q el tal clauso mosenco paffare incurra en pena de mill pesos de oro: la tercia parte para nuestra camara, y la tercia parte para el acusador: y la tercia para d'juez q lo sentenciare. Y si fuese persona vil, y no tuviere de qe pagar, le den ciento acores.

contentida en la ordenanza hecha sobre los bienes de difuntos. L e qual cumplan y guarden los dichos maestros, si pena de cien mill maravedies y mas de pagar lo que asf retuvieren de bienes de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra camara y fisco. Y que los dichos nuestros oficiales tengan curado de lo poner asf en la instrucion que les dieren del viage, y de saber como se cumple.

M. 120 **E**ll mandamos, que los dichos nuestros oficiales cada año en bien ante los del nuestro consejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere y las diligencias que cerca dello ouieren hecho: si pena de cada cinquenta mill maravedies para los difuntos la nuestra camara y fisco.

Passageros.

M. 121 **O**tro si, porque nuestra intencion y voluntad es, poblar las Indias de gente de buenas costumbres, especialmente de frag. Ies y clergos de buena vida y ejemplo: ordenamos y mandamos, qe nuestros oficiales de Sevilla no oigan paffar a las Indias frayoles de ninguna orden, ni clergos sin nuestra expresa licencia, para q sepamos si son tales personas q consuena al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro. Y para poder instruir a los naturales de las dichas nuestras Indias q si paffaren a las dichas nuestras Indias sin nuestra licencia, q los gobernadores y jeficias de nuestras provincias, ciudades, villas y lugares de fueren, los hagan luego qjar de llas y boluer a otros nuestros regnos requerir do a los prelados y sus vicarios, q ellos los embien y pongan en ejecucion lo contenido en esta ordenanza, imponiendo arca dello el auxilio y baço realen ejecucion de lo qe los pellados en ello pidieren y ordenaren.

Proyisiones de cosas.

M. 122 **Y** en ordenamos, y mandamos: q ninguno ni enamiento q los q fuesen paffar a las dichas nuestras Indias, sin nuestra expresa licencia. Y asf mismo defendemos y mandamos, q nadie no paffare a las dichas nuestras Indias, ni lo oyo, ni meto de qe publicamente ouiere q se indias, trago de sanbenito ni hijo, ni meto de quemado o condenado por

Otro o plato
la latente
se en moneda
di nof: pa
fe a Indias.

O Tro si, que ninguno pase a las dichas nuestras Indias, glosa II. 125
lao e tierra firme oso ni plata labrado, ni hecho moneda, ni
en paleta sin nuestra licencia e mandado. Y si de otra manera lo
llenen o pasaren, sea perdoado e aplicado a nuestra camara e
fisco por donde agora lo aplicamos.

Liberos pro
famos ni de
materias de
bienes se
se paffen a
los Indias.

O Tro si, mandamos a los dichos nuestros officiales de Seu
lla, que no confiencien ni den lugar a persona alguna paſſar a
las Indias los libros e instrumentos fingidos profanos, ni libros de
materias del honesto, falso libros tocantes a la religioꝝ cristianis
tate y de virtud, q̄ se ocupen e ejerçen los Indios, e los otros
pobladores de las díspas Indias.

Cartas de marcar.

Cartas de
marcar se
cabisen co
el patron o
la casa.

O Tro si, por quanto por mucho acuerdo e deliberacion de
maestres e cosmographos y pilotos le hizo vn padron
general de piano, e se alſentaron en libro las yslas bajas, e puer
tos e barrios, e forma delllos, con los grados e distancias; man
damos que de aqui adelante el dicho padron e libro esten en la oſ
cha casa en poder de los dichos nuestros officiales. Y que los
dichos nuestros Cosmographos, entre tanto que nos extra eoz
la mandamos esas cartas que hizieren lean por el dicho padron
y no de otra manera, e q̄ de aquellas y no de otras se vte. Y q̄ si
quier Cosmographo nuestro q̄ de otra manera la hiziere incus
tra en pena de cincuenta mil maravedis y de suspension del offi
cio por nuestra voluntad. Y que los dichos nuestros officiales
tengâo clido de mandar juntar a los cosmographos nuestros
y a los que hagan las dichas cartas, para que añadan lo que de
nuevo se hallaren e de hacer juntar en principio de cada viñ año
los dichos Piloto mayor y Cosmographos, y otras personas
falias en el arte de marcar, para que vean las relaciones que los
Pilotos quereâo trago de las yslas e pueros e barrios; e otras
cosas q̄ mucamente le oueren visto. Y si hallaren que se al
guna cosa q̄ se deba emendar o añadir, lo hagan, e se alſente
en el dicho libro. Y si alguna cosa se ofreciere entre el año q̄ sea
tan importante, q̄ se deba luego paouen sin esperar el dicho ti
empo q̄ en tal caso los dichos officiales hagan juntar luego a
los suo dichos; y paouen lo q̄ pareciere ser conveniente e ne
cessario.

Fo. xvij. Piloto mayor y cosmographos Examen de pilotos.

II. 128 V Lem ordenamos, e mandamos: que quando el Piloto mas
piloto ma
por el rato de
examen de
la casa o la
con accion
q̄ q̄ osde
se tener,
men dentro de la dicha casa de la contraccion de Scuilla, e
no en su casa ni en otra parte; e haga llamar a los cosmographos
nuestros que de nos tienen salario en la dicha calzada a los pilotos
que se hallaren a la sazon en la dicha ciudad, con que no sean me
nos de leyes q̄ sean personas fabias de la mar, para que se ha
llen presentes al tal examen: e con todo rigor se haga, basiendo
juramento todos en forma de derecho, para qui bien y fielmente
haran el dicho examen, e daran en ello sus votos. Y mandamos
que alque fuere aprouado por la magos parte se le de el titulo de
ello, poniendo en la carta de como fue examinado por los suo dia
chos. Y que enel dicho examen se tenga consideracion, que la per
sona q̄ alli fuere examinado, e se cuide de apoyar, tenga affi mu
cho experientia delas cofas de la mar. Y q̄ el examen que de otra
manera se hiziere, sea en si ninguno, e por el no se le pueda dar car
ta de examen. Y si el dicho piloto marge de otra manera se le tie
re incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra camara.
Y mandamos, que en la carta de examen que affi se otore al pilo
to, se ponga que no pueda llevar por los viages q̄ se quiere mas
salarios de lo que esta tallado, por estas ordenanzas.

II. 129 O Rdenamos, e mandamos: que qualquiera que vuliere de
ser examinado para maestre o Piloto, aunque tenga la ex
periencia q̄ estas nuestras ordenanzas requieren: dependa
pamerio todas las reglas e arte de nauegar con el uso de todos
los instrumentos necessarios al officio de Piloto: porque sea ex
perto en la practica e theorica.

II. 130 O Tro si ordenamos, e mandamos: que el dicho Piloto mas
piloto ma
q̄ no pue
da enchar
reglos y uso
que el Piloto o maestre
lo q̄ apendiere del dicho Piloto mayor no pueda ser examina
do en aquellos dos años. Y el piloto mayor q̄ lo enseñeare in
curia en diez cuadros de pena, aplicados para el denunciador,
camara e juiz q̄ lo sentenciare.

Piloto ms **V**ean, que el dicho piloto mayor no pueda hacer para vender **III.** 131
por no haber
a los que assí le han de examinar cartas de marcar ni otros instrumentos
para los strumentos algunos, ni vender el los q̄ hizieren en os: sopena de
nausēas, pagar con doble lo que assí le dicen por el dicho instrumento; pero
permítase que los pueda hacer para si, o para vender fuera de la
ciudad de Sevilla, y assí mismo q̄ pueda hacer y vender mas
pas y globos y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos
no usan en su naufragación.

Piloto ms **O**tro si, que el dicho Piloto mayor no pueda recibir oro ni
platina, ni moneda, ni otra cosa ni comible, ni cosa q̄ comer por
si ni por interpolia persona, ni por otra vía exquisita de ninguno
que pretenda ser maestre ni maestro en Piloto, ni aceptar obligacion o promesa
fóxelos el oficio pena que lo pagara con las fletas lo que assí
llevará.

Piloto, e **Y** en ordenamos, y mandamos: que los **C**osmographos o **III.** 133
cosmographos q̄ son
venas q̄ se
ven a la
hora q̄ fue
ren llamados
para el postero q̄ lo llamo, y el otro para los pasos dela carcel.
dios.

Somos q̄ os
deben tener
en los
efectos. **I**n ordenamos, y mandamos: que quando el dicho Piloto **III.** 134
mayor y **C**osmographos se juntaren a hacer algun examen
o a entregar algun padron, o a otra cosa, se assí enten en medio el
dicho Piloto mayor y a la mano derrcha el cosmographo mas
antiguo y el menos antiguo a la ezquierda. Y los de mas pilo-
tos por sus antiguedades.

Informes
entre q̄ dan
debar los q̄
se vinen a
piso ha de dar: mandamos, que qualquiera q̄ se vuire de exa-
minar ha de tener, resultan de la informacion que a los principios
de marcar, de infecionamiento de corio es natural de estos regnos, y de
como passado veinte y cuatro años, de corno es de buenas cos-
tumbres, no bocacho, ni derengados, ni jugadores: que ha nacido
segundo por espacio de segos años a las muelas Indias, que
es bomba diligente y de recado, y que el testigo q̄ deponer tiene
nendo necesidad del le encuadernaria su manu. Lo q̄ solo pue-
ne con cuatro testigos: de los quales, por lo menos los dos sean
Pilotos q̄agan naufragado con el. Y para la prouanca de la
naturaleza no sea menester esta calidad en los testigos.
Y nin q̄un Piloto, aunque sea examinado en otras partes se
admita la dicha naufragación, sin que primero sea examinado y

Fo. **R**itir.
aprouado como dicho es, y concurred en las dichas calidades.

III. 136 **O**tro si: q̄ las dichas prouanças se hagan ante el scribanio de la
casa q̄n pidenlo del dicho piloto mayor; y la informacion q̄
dellas resultare se le celeste los cosmographos y pilotos, q̄nido
fueren llamados para el dicho examen, de manera que todos los
entendan, pues han de dar su voto enella.

III. 137 **O**tro si, que el dicho piloto mayor y cosmographos hagan al
dicho examinado todas las preguntas q̄ quisieren, y les pare-
cieren necessarias; y los pilotos q̄ se hallaren presentes los hagan
cada tres preguntas e no mas.

III. 138 **O**tro si, que el dicho examinado sea examinado en la carta y
punto y en el altura del sol y Pilote; y assí mismo en como sabe-
rse del Astrolabio, quadrante y ballestilla, Los cuales instru-
mentos aga siempre presentes al dicho examen.

III. 139 **Y** enem, porque enel votar aga mas libertad y secreto, y se haga
mas pacio y mejor: mandamos q̄ el dicho piloto mayor y cos-
mographos voten por haua y atramuz. Y el que tuviere mas
haua alga aprouado; y el que mas atramuz sea reprobado, en
caso de paridad no le admitan.

III. 140 **Y** enem, que el que una vez fallare reprobado, no pueda ser toma-
do a examinar, sin que primero aga hecho viaje a las Indias:
so pena de treinta ducados a cada vino q̄ fabrico lo se hallare
al dicho examen, aplicando como arriba esta dictio. Y el que sa-
lire aprouado no pueda ser examinado, ni votar en otro examen
hasta que assí mismo aga hecho viaje a las Indias.

III. 141 **Y** enem, porque de llevar los instrumentos falsos han suscedido
y podran suceder grandes daños e inconvenientes. Ordena-
mos que se hagan marcas con que se marquen las dichas cartas
de marcar: y assí mismo otra para los Astrolabios, y otra para
los quadrantes y ballestillas. Las cuales dichas marcas esten
en una arca en la casa dela contractació, cuya llave segava el
dicho piloto mayor, y otra el **C**osmographo menos antiguo. Y
cuando algun cosmographo de la dicha ciudad hiziere algunas
cartas o instrumentos, no los pueda vender sin que primero sean
aprouados por el dicho piloto mayor y **C**osmographos. Para
dicho efecto.

Fö. ritir.

N. 145 **O**tro si cadenamos, y mandadamos que los maestres que
de a qui adelante fueren en los naipes a las Indias en suellos de
Indias, sean marineros, y naturales de estos nuestros reynos y
lejanos de la corona de Castilla, y personas insuficiencias, y tra-
minados por nuestro piloto mayor, y no de otra manera alguna:
lopera de perder y que aya percidio, y pierda el nacio en que fue-
re, si fuere fugo: si fuere ageno, en pena de quinientos ducados;
y que se aplique como por la presente lo aplicamos para la nues-
tra camara et nico. Y mandamos que si el maestre no fuere pi-
loto, sera obligado a llevar y lleve un marinero o bistro en la na-
ves o naciones que pueda regir la nao a falta de piloto.

Por quanto vna de las mas necessarias provisiones dela mar es el agua, y por q en valijas de tierra, somos informados q suelen quebrar, q quer mucha falta: ordenamos q mandamos q quelquier señor o maestre de naivo, por lo menos cangue las dos partes del agua q le fueren necesario, q en pipas bien aderezadas q no ar atendido vino: q la tercera parte pueda encargarse en botijas. Se pena, q el visitador no deje partir, mle de licencia para a ello. Y si partiere sin llenarlo como dicho es, incurra en pena de treinta cuadros, aplicados como arriba esta visto, y en un año de la puestaacion de la navegacion.

II. 146 O Tro si mandamos q̄ los maestres sean obligados de llevar en cada nao para dar el agua y el vino por la mar a la gente q̄ fuere medidas pifias, segun q̄ en la culpa ciudad de Sevilla le vian, de palo o cobre, selladas por los almacenes de la casa pena de diez mil maravedis a cada maestre q̄ lo contrario hisiere. Y que los dichos naos oficiales, en la visitaion q̄ hisieren del puente de cargado el naos, mire si el dicho maestre lleva las dichas medidas y si no las llevare le copelan a q̄ las lleve, ejecutando en el la dicha pena. Y quando visitare el dicho naos, despues de verido q̄ las Indias, vea si el maestre trae las dichas medidas: q̄ se informe de los pasajeros y marineros q̄ en dñ viernes si les ha dado el agua y el vino por ellas. Y el q̄ no las tragere segun dicho es, o no viuire viado de ellas incurra en pena de la cuarta parte del salario q̄ le pertenezciere en el dicho viage: la tercera parte para el denunciado, y la dos tercias partes para nuestra camara.

Il. 147 Y Lem, porq algunos marineros, siendose cortado con vn
maestre de yren su nao el viage q quiere hazer a las Indias,
d v

Dactres.

Piloto ma
yo profeso
grapones fe
juntar en la
lunes de cada
semana a lo qual todo que arriba esta dicho, que han de hazer se junte en
la vecina casa de la contratacion el lunes de cada semana, desde
las dos a las cinco de la tarde, y a las cartas e instrumentos q
afili apoyaren enhen las dichas marcas. Y al si marcadlo, el que
no las pueda vender aquien quisiere, y no se vendan ni compre
de otra maniera a pena de treynta ducados aplicados como arm
ba esta dicho. Y el piloto mayor y comulgographos, q a las horas
fiso dichas en los dichos dias faltaren, incurta en pena de sesys
ducados aplicados como esta dicho.

Pel otro ma-
yo de la
grapados se
do arriba
los boga-
los crame-
los entre fo-
dado cosa.
YEnemigo que luego que se junten los dichos lunes a las dichas
horas como dicho es, si algún maestro o piloto viero q traum-
inar, se haga ante todas cosas porq los pilotos q vienen a lo dicho
examen, le puedan yr aqel acabado a entender en sus negocios
y el dicho piloto mayor y cosmógrafo q el tiempo q restare, o los
los dias q no ouieren q egenegresen entiendan en el examen y co-
mienar y marcar las dichas cartas e instrumentos de navegacion
y el tiempo q sobrese o no vienen examen ni carta ni instrumen-
to q marca el dicho piloto mayor y cosmógrafo, entienda
en ver el padron general, y añadir en q lo q vienen q es necessaria-
no. Y quando en alguna cosa de lo q solo dichas no tuvieren que
baserse se puedan basar a sus cosas.

Piloto sea
examinado
que ninguno vaya por piloto a las di-
Ochas nubes Indias sin ser pañonamente examinado pa-
ra el viaje que quisiere hacer por nuestro piloto mayor el qual no
ara de llevar ni lleve por el dicho examen derechos algunos so-
na que lo que así lleven lo pagara con el quattro tanto para que
se le canse. Y mandamos que el dicho examen se haga en la dis-
pon de la
cha nuestra casa de la contratacion de Sevilla segun y como e
por la forma y manera que lo dego mandado el licenciado
Fernando Lopez del nuestro consejo al tiempo que visito la dicha casa
por nuestro mandado. Y los dichos oficiales tendran mucho cur-
dado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

Mañana
Maestres.
Ycon que ningun maestre sea elido de llevar ningun piloto en su nao , fin q paroamente q examinado por nuestro piloto mayor , y fin q primero lo pasefe ante los nros jueces oficiales de dicha caza; sopena de cien mill muraedis para nra camara.

Abastros, después de persuadidos por otros maestres o personas, degâ de
en aquell as naos se le paffen a otra de manera que algunas
nas esto en la paffen para seguir el viaje, q esto tener los maes-
tros en la nao recuado bastante de marineros, les han faltado, dc q
se sigue mucho daño. Pdendé queriendo lo remediar, mandamos
que de aqui adelante ningun marinero ni grumete ni otra gente de
mar de pie de se auer concertado co vñ maestre de gñ en la nao,
no lo pueda degâ ni concertar con otro maestre ni perdonar algu-
na; sopena q pierda lo que vuere seruido co el doble y este regu-
te dias en la carcel. Y el maestre q lo recibiere sabiendo q ha co-
certado co otro incurra en pena de diez mill maravedis, amonedad
para la nuestra camara, y la otra mitad para el maestre con qñ
primero se auia concertado. Y entiendele auer concertado quando
ha recibido dineros del maestre y tiene en su nago quando expre-
samente se puso concordio.

¶ Escritorios de naos.

Escriptorio

Cuando q de

ue tener en

el recebir o

los mercan-

darios,

Escriptorio

Cuando que

debe tener

en oficio

los mercan-

darios,

Escriptorios

de naves de

mercadore

los officia-

los.

Ordenamos, y mandamos q el escriptoriano del nauio, el tiempo
que recibe la mercaduria, quando se canga el dicho nauio y lo
alienta en su libro, lo aisenfe tan bien en el libro del mercader que
lo traen. ¶ 148

Ordenamos q el dicho escriptoriano lo aisenfe por menudo q dize q
ha cagado que robarlo y lo q quia cagase y no baste desfallelo ¶ 149

Por qdo q somos informados q los maestres de los dichos
nauios tienen por escriptorios de los q personas de poca edad
y necidad, y fidelidad, q fan de hacer dellos lo q quieren, y
porque lo suyo dicho escriptoriamos q de aqui adelante en los
tales nauios q alli fueren a las dichas maftras Indias, los dichos
nuestros officiales nombran por doctrinario del tal nauio la
persona mas honrada y suficiente q le ballare el qual siedo por
ellos nombrando le nombramos y qamos licencia para q pueda
visir del dicho oficio de escriptoriano en todo el dicho viaje, y q a las
escripturas y autos q ante el passaren y se hizieren se de entera fe
y credito, como a escripturas fechadas y firmadas de mano de nro
escriptoriano publico, del qual reciban los dichos nuestros officiales
ante todas cosas juramento, q visira bien y fielmente el dicho offi-
cio en el dicho viaje. Y si pareiere a los dichos nuestros officiales
nombrar en tal caso algun marinero q sea persona de confiança
y abilidad, q lo pueda nombrar por escriptoriano del dicho nauio.

Las folias
dado q
uen baser.

Fo. III.
SY que el escriptoriano de fiacras de bosquias mill maravedis, q bol-
vara con el nauio q fuere, q q fede excula a las justicias q no los
dejen quedar alla; sopena de tresientos pesos fino lo ejecutaren
siendo requeridos.

¶ 151 **V**en, que el maestre no pueda remouer al eftorano asfin nome **Escriptoriano**,
briado, y si fallasde el tal eftoriano co acuerdo de todos nos
ben otro.

¶ Cofista de naos.

¶ 152 **O**rdenamos, y mandamos q ningun maestre, ni cas-
pata, ni otra persona pueda cargar ni cargue nauio ningu-
no para las dichas maftras Indias sin q primero pida licencia
a los maftreros oficiales de Seville para haber la tal carga en los
quales mandamos q antes q den la tal licencia vean q visiten
bagan ver y visitar poel visitador el tal nauio o caravela q affi
se ouiere de cargar, y de q ponte ea, y de q tiempo, y si esta estanco
y tal q pueda bien nauegarel viaje para donde quiere q es q este
bien lastrado, conforme al poste de q es. Y visto q en el dicho nauio
concurren las calidades q convienen, q dichas son los dia-
chos nuestros oficiales les den la dicha licencia, y no de otra man-
era alguna.

¶ 153 **V**en mandamos q la dicha palmera visitacion del nauio q se Visitacion
cargare para las dichas Indias la hagâ los visitadores de las
nados, si se ballare ambos, o el vino de los q le ballare en la dicha
ciudad de Seville los cuales regâ ante los dichos oficiales, das-
do por escrito la relation de la calidad del dicho nauio, y de lo q
falta para q estando cumplida los dichos maftreros oficiales den
la dicha licencia para cargar. Y por la tal visitacion no se lleve de re-
chos algunos por los dichos oficiales, visitadores y eftoriamos
sopena del quattro tanto.

¶ 154 **O**rdenamos q en la dicha visitacion tomâ juramento al maestre Solennidad
del dicho nauio, que no lleve ningun derigo ni figal q , ni otra
persona alguna sin maftra licencia o de los dichos maftreros offi-
ciales, q q assimileno en el registro de la nao le pongan, q los offi-
ciales donde descargaren la ropa hagâ pefquita, q despues de vis-
itado el nauio en Sant lucar han metido ropa alguna en el dia
cho nauio. Y si ballare q querâ metido alguna persona o cosa, q se
ceten en el maestre las penas contenidas en las ordenâcias. Y de
lo q asi hizieren diga en el registro q emiben relation ala casa
de Seville.

Otro si mandamos q ante dela licencia para cargar la nao, **11. 155**
autriguado de q pone en, se declaran las toneladas y pasajeros
que enella se pueda llenar y conforme a esto se da la licencia pa
la cargar, y q el siente en el registro real, lo q la nao ouere o llevar
para q los nuestros oficiales de las Indias donde la dicha nao
llegare vea q el tal maestre ha excedido el numero das toneladas
y personas q van señaladas y por cada persona o tonelada que
llevarse o mastrandase cargan e incurran en pena de cincos mil maras
uedas para la rifa camara y perdida la mercaduria, lo qual ejecu
ten los nuestros oficiales de la gfa y tierra firme donde llegare.
Y tambien lo puden ejecutar los nuestros oficiales de Scutilla
viniendo a su noticia.

Atencion q
se le quita
la de ob
ser.

Otro si ordenamos q mändamos q despues o cargado el dicho **11. 156**
naivo en el dicho de Scutilla antes q de alli parte el dia o
maestre del vaga a pedir ante los oficiales de la casa qle vagan
a hacer la segunda visita q haga el comandor como hasta aqui
se ha hecho el qual vea y abrigue si el dicho naivo tiene la gente,
y carga, y artilleria, y municiones, y bastimentos q conforme a
estas ordenanzas es obligado. Y lo q sobrare lo mäderegar fue
ra, q lo q faltare, poca oq se cumpla.

Registros.

Otro si mandamos q todo lo q se cargare para llenar a las **11. 157**
dichas nuestras Indias, los pueblos del o, otras personas
que lo lleven a su cargo sea obligadas a lo manifestar y registrar
particularmente ante los dichos oficiales de la dicha casa
dela contratacion, y lo sienten en el registro real del naivo do
lo cargaren o no, q todo lo q lleven sin lo asf registrar sea
perdido y aplicado para nuestra camara e fisco, q el q lleva la
quinta parte la persona que lo denuncie, o los dichos nuestros
oficiales, si ellos de officio lo aueriguen.

En breve de poco tiempo a esta parte se ha acostumbrado a **11. 158**
trar cantidad quedo en cedulas de cambio, dadas en
las provincias de las Indias, para ser pagadas en otra parte,
y los q las traen no las registran, de q las acreedores y compa
nios son desquitados, ordenamos y mandamos, q de
dicha ediccion ninguno traiga las dichas cedulas sin registrarlas
sola pena contienda enel q no registre oro o plata o perlas.

H. 159 **O**tro si ordenamos, q despues de cerrado y en **registro**
registro el registro de las cosas q se ouieren registrado ante **11. 160**
registro de las cosas q se ouieren registrado ante **re**gistro de las
nos oficiales, ninguna ni alguna persona nos q se oladose de meter en la
casa ni meta en las cuchas ni en el puerto de las muelas del dicho **re**gistro cosa alguna,
ni en el **re**gistro de Scutilla, niiendo el oto abaro, ni depiese en Salucar ni en
otras partes q casas, mercaderias, ni matemientos, ni otra cosa
alguna de qualquier calidad q se, q no vaya asentado en el res
gistro real. So pena q el que lo metiere y cargare despues o hecho
el dicho **re**gistro, lo q sea perdido y perda. Y sea aplicado y por la
presente lo aplicamos en esta manera: las tres quartas partes pa
nra camara y fisco, la otra quarta parte para el visitador o vali
tadore q visitare el dicho naivo: q hallare enel lo q ouiere car
gado y metro contra lo q sea debido, o para denunciar q lo des
nunciare. Idero si estando como acasee algunas veces las naos
en Sanlucar o en otra parte, antes q se hagä a la vela los maes
trios tuviere necesidad de frotar a paon de bastimentos, o
meter mas mercadurias: licendio licencia de los dichos oficiales
lo pueda hacer en aquella cantidad q a los dichos oficiales pare
ce, sin car celo en pena alguna, aunq sea despues del regis
istro general con tanto q los dichos oficiales tornen a asentir en el
registro lo q asi se cargare de nuevo, para q aquello mismo sea
obligado a registrar en la gfa o parte donde fuere a desembarcar
o no maslo pena qlo q se mas alla llenar sea perdido y apli
cado en la maniera qso visto.

H. 160 **O**tro si q al tiempo q levitare el dicho naivo tome los dichos **11. 161**
oficiales del maestre seguridad bastante de fiancas
legas llanas y abonadas a contento, de los dichos oficiales en
cantidad de diez mil ducados, q el mismo registro q lo ouiere ser
masiado de sus nombres y las mercaderias, armas q en el dicho naivo
no fueren lo preferiran antelos dichos nuestros oficiales de la
gfa y tierra firme, q de fuere a hazer su descarga, q lo boluer cer
tificacion de los tales oficiales, como luego el dicho naivo asfien
la gente y armas y q las mercaderias conforme al dicho **re**gistro
y no mas, ni menos. Y q todas las armas y municiones y arti
lleria q asf lleven sean obligadas a lo boluer entera en los
dichos naivos a la buelata la pena dicha. Y los dichos oficiales
oficiales de la dicha casa q Scutilla encargue a los dichos oficiales
de las dichas Indias q en la dicha certificacion ponga lo
q sobrare q qstare del dicho **re**gistro y los ausen dello. Los dichos
oficiales q qstare q el mismo se obliguen q el dicho maestre cobrene y fel
cudaria llevara todo lo q se le entregare, q lo dara en las Indias

a las personas para quié fuere confignado, o aquien por ellos lo cuiere ó aver, y que lo mismo hara en lo q se le entregare a la bula en las Indias para traer a estos reynos a la ciudad de Sevilla. Y que en la gta alla, y clada, y buelta guardarla las instrucciones que le fueren dadas, y las ordenanzas de la caza de la contratacion de Sevilla.

Seguros.

Seguros e Ylem, porque somos informados, q en el tomar de los seguros N. 161
polica e q ay muy grandes fraudes: q q algunos personas aseguran su
por q se les
fueron
sean multa-
doz,
hacienda secreto y en confiança o por polica en diuersos asegura-
doce toda entera: y despues cobran dos y tres vezos el valor delo
que se perdió: y q el mayor daño dello viene por haverse seguros
por policias secretas y en confiança o codenancas y mandamos q
de aqua adelante, q asegurare la nauio o hacienda en polica o
por confiança q d tal seguro no valga. Y el q desta manera asegura
raro no esté obligado a pagar el seguro: aunq la hacienda asegura-
rada se pierde: sin q el tal seguro sea publico, y dela
manera que se ha acostumbrado hazer.

Seguro de Ylem, porque en el asegurar de los naviuos q mayor necessi- N. 162
dad de poner remedio: y porque los señores de los no le defor-
den por tenellos asegurados: codenancas, y mandamos: que el
señor q asegurar nauio, no le pueda asegurar todo: sin q corra
por lo menos la tercia parte del dicho nauio de riesgo. Y si le asegu-
rare enteramente: q el asegurado no esté obligado a pagar mas
de por las dos partes, y q el asegurado pierda la otra tercia parte q
pago por el dicho seguro. De la qual sea la mitad para el benem-
ciador, y quarta parte para la camara, y la otra quarta parte pa-
ra el juez q lo sentenciare.

Cargazones de naviuos, y los aforamientos.

Otro si mandamos, que en el tiempo que se cargan las dichas N. 163
nauios, co-
mo ronda
se foden car-
com en otras qquier partes de las Indias: se carguen en los
lugares de la nao q son permitidos, y no en los prohibidos della.
Y q el crijuan o aperciba al maestre delate testigos, que no reciba
marineros en otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados. Y q si alguna se recibiere, lo suffice en el libro, ojizando en

Fo. IIIij.
la partida el inconveniente y el lugar donde se cargo.

N. 164 Otro, que prouean los dichos maestros oficiales como las las Indias q
los nauios vayan bien manejados de piloto y marineros y gres como debe
meteo pape, y de lo q fuere necesario al porte del tal nauio: q lleue q
los aparejos convenientes, q qsi de velas y claves, como de ancas
ras, y betus y elanco para el agua: y provecho de las armas, y
artilleria, municion, y gente de guerra necesaria, conforme a las
ordenanzas.

N. 165 Otro si prohibimos y defendemos, q agora y de aqui adelante No se pre-
te ninguna persona preste a los dueños o maestros q fueren a fe cosa al-
las dichas navelas Indias, ni a otras personas en su nombre q
ninguno de los pertrechos armas y artilleria ni otros aparejos pa-
tol tener algunos para la testar a tomar ante el rottamaje: sopena q las
personas q lo portaren lo agan perdido y pierda y sea aplicado a
q lo aplicamos la tercia parte para mta cajana e fisico, y la otra
tercia parte para el juez q lo sentenciare, y la otra tercia parte para
el que lo denunciare. Y los marineros q pareciere en las visitas
a los dichos naviuos, q no sean para q: todo el viage, sean codes-
nados en pena de cien acoches, y q los maestros q recibieren los
dichos marineros y las cosas de suyo declaradas, o qquier par-
ticular, sea inhabilitados de los dichos oficios de maestros: y q
por cuatro años no puedan passar ni pasen a las dichas navelas
Indias.

N. 166 Otro, q los maestros y personas q affi tuvieren cargo de las N. 166
dichas naviuos, tomen la carga q cupiere debago de cubierta, de
tal manera q los dichos naviuos no vayan sobre cargados: antes
las dichas cubiertas quedan regentes y libres y defendidas
para q en todo tiempo los dichos marineros puedan laborar lis-
taentente, affi con tiempo de fortuna como de bonanza q no
puedan llenar sobre las dichas cubiertas otra cosa q falso agua y
bastimentos y casas de pasajeros y las armas q el dicho nauio lleue.
Y los nauios que tienen puentes puedan cargar debago del
alcazar todo lo q pusieren, por manera q la barca q de libre para
la poder sacar quando quisieren, y q debago del alcazar quede lis-
ta encada vanda dla mocheda donde varia una lombarda gruesa
y se pueda regir para tirar de barco de la tolda q es la puente
desde el matil mas q hasta la austia. Si la nao tiene los escabos
nes y la austia sobre la puente, pueda cargar debago de la puente
todo lo q quisieren por manera q de la vanda do va la barca y en
ella no cargue cosa q casas ni pesadas, falso manuales, amarra-

Cargas de cinco palmos y medio de largo y dos en ancho y dos de alto: quatro vna tonelada.

Cardos de tres paños a cada vno, q tenga cada paño veinte y quattro varas ancha, quattro vna tonelada.

Cuardos de cada uno paños leyes vna tonelada.

Cuardos de argeo, que son asf como vienen de Granada, segun vna tonelada: y si se bajaran aca mayores o menores, cada uno al respecto. **E**s son cinco enferados entros, vna tonelada: lleva do cada fardo en feron.

Cidrio en placha y vergajo, veinte y dos quintales y medio vna tonelada, y que no le pague auerias dello.

Cidro labrado yedo en barriles quintallos de fructa, dos barriles por vna tonelada: y si en otra cosa, al respecto de los bailes quintallos, q no le pague auerias dello.

Carriles de qulquier manera de fructa o otra cosa, siendo quinientos, q tiene en vna tonelada. Y siendo quartos hechos en Sevilla, quattro en vna tonelada. Y medios quartos, ochos quartos grandes q traen de santo Domingo llenos, dos toneladas. **C**arriles pequenios de ajetxunas de a tres almudeas, quaréta vna tonelada. Y asf todos q tienieren mas o menos al respecto.

Cotijas de vinagre, y botijas de anona y media llenas de viznagre entredas, cinquenta y seis arrobas en vna tonelada. Quedan arrobas de azeitge en botijas de arroba y media arroba, quarenta vna tonelada. Botijas delas q tienen al Peru vazios o arroba y quarta, cinquenta vna tonelada: y si fueran q renta y sega: q si mayores o menores al respecto.

Carroas de miel de agübe, trezientos y cinquenta vna tonelada.

Cebolla, lebollis diez vazos vna tonelada. Coja menuda, platos y cuchillas, cento y veinte vazos vna tonelada.

Carroas vazios, cinquenta vna tonelada. **C**adrilllos, setenta en vna tonelada. **C**ajas, mil y doscientas en vna tonelada

Comatas para azucar, quattrocientas vna tonelada.

Cipes, gondo en feras, nes y sega quintales vna tonelada.

Carriles de alquitrán, nueve barriles vna tonelada.

Arancia labrada en cubicos o en otra cosa, cvi, quintil, vna tonelada

Cestopa suelta, sega quintales por vna tonelada, y en ferones cinco quintales vna tonelada.

Conchos azemillares llenos de mercaderias, quattro vna tonelada: o afeñales, sega vna tonelada.

Cestreñas q tienen a veinte y cuatro bulos grandes de a sessenta brasas, ochos vna tonelada. **E**streñas menos de a veinte hilos de las mismas brasas, y en tonelada. **C**uerdas pa barcos grandes

o cofas ligeras q baxamente se puedan sacar quando fuere necesario sacar la barca. Y q sobre la tolda de arriba, que es la segundada cubierta no lleven cosa alguna: q en quanto al amistar sobre la cubierta de la nao y no sobre la puente: segun q por otra nra ordenanza auiamos prohibido mandarnos q se lleve, segun y como se vio aante que la dicha ordenanza se hiziese.

Cargacion
mo q late,
no pasa de
base de
bajo de
abundancia q
se encienda
sema.
En que hemos sido informados, q por auer gedo la tolda de II, 167
los naus donde se gobierna empacchada, ha sido causa q los
marineros no se pueda bien mandar, y corren mucha tormenta,
y acaben eccepar en la mar las mercaderias que assi llevan sobre
el alcazar. Y querendolo pouer, ordenamos, y mandamos: q
deabajo de la chambena a donde gobierna y va la artilleria de aqui
adelante no se pueda cargar ni cargar cofas de mercaderias, de
fardelas miferencias ni otra cosa, salvo las cargas de los marineros
y las lombardas.

Otro si mandamos, q no se pueda cargar ni cargar en las naos II, 168
sobre la mesa dela guardacion botas de vino mite agua, ni de
pezo, ni de otra cosa pelada, salvo leña o paja o cofa fenejate luntas
naos, o tunajuelas pequenas de agua.

En los castillos de aniste no se pueda II, 169
cargar ni cargar cosa alguna de mercaderias ni de pezo, salvo
que quede libre y desembarracada. Y q las anistas llevuen libras
para tomar las amarras quando fuere mestre.

Otro si, q los dichos oficiales manden al mestre que lleve II, 170
dos bombas, la viva de respeto. Y de otra manera no despachen el dulce nauio.

Otro si mandamos, q de aqui adelante el año II, 171
ramiento cofas toneladas que han de llevar las naos se haga
en la maniera siguiente.

Cofas: cinco en tres toneladas. **P**ipas, dos en vna tonelada.
Cargas de nueve palmos en largo y quattro en ancho y tres de alto
tres quartos de tonelada. Y q los palmos de estas cargas y de las
otras q de gusto seran declaradas fean q quattro en vara. **C**argas de
ochos palmos de largo y tres en alto y tres en ancho, dos tercios
de tonelada. **C**argas de siete palmos y dos y medio en ancho, y
dos y medio de alto, cada carga media tonelada. **C**argas de seis
palmos de largo y dos en ancho y dos de alto, qdo vna tonelada.

fuere visitada, sin nra licēcia firmada: so pena q lo contrario pague
do lo q ha pedido y pierda: y sea aplicado q por la presente lo aplique
camos a nra camara q fisco las tres quartas partes dello, y la otra
quarta parte al visitador y denunciador. Y q el maestre o otra perso-
na de la tal nao q lo tal recibiere pague dos tāo o valor de lo q affi
recibiere, q mas treynta dias en la carcel, si no cumple de q pague
q por privado del oficio de maestre por cinco años.

- M. 174 **V** Lem, q desde la hora q bisiere vela dela barra y puerto de
Sálvator, arga de qz derechamente en qquiero partes olos in-
dias qd de affisirre fletada la tal nao. Y echando la ancore en el
puerto, q antec q ninguno salte en tierra, arga de entregar a los ofi-
ciales q su magestad las cartas y registro dla ropa q llevaré. So
pena q el maestre o capitán q lo contrario bisiere, o q s'ostentare hazer
en la tal nao, pague de pena por cada vez qd pelos de oso para
los reparos dela casa dela contratacion: q el descubridor arga a la
tercia parte. Y q el dicho maestre traxiga fe y certificación de la jus-
ticia y oficiales de su magestad de como no llevo otra ninguna
persona, ni otra ropa, ni mercaderia mas de la coteneda enel regis-
tro real: y nos la entregue luego q buelta, so la dicha pena. Y q
si algú matemimeto ouiere menester durante el dicho tiépo para el
proveyimiento del dicho viage, lo pueda tomar en Canaria: qd ca-
to q no tome cosa de mas, sin q para ello lleve licencia.

- M. 175 **V** Lem, q en llegado a qquiero parte de las indias, anex se de-
notificar esta instrucion a los oficiales de su magestad para q
hagā y cumplan todo lo q a su cargo ouiere de hazer, como la mas
geltad lo tiene mandado.

- M. 176 **V** Lem, q no lleve ninguna persona a las indias, sin q la tal
persona lleve licēcia firmada de nros nobres. So pena q el
tal maestre o capitán q la tal persona lleve incurra en perdum-
iento de todos sus bienes, y su persona a merced de su magestad. Los
dicho aplicamos pa las obcas de la casa dela contratacion de la ci-
cha ciudad de Seville: y q el descubridor arga la tercia parte.

- M. 177 **V** Lem, q todos los tratos y conciertos q se bisieren en qquiero ma-
nera entre los marineros y pasajeros dentro olos tales naus
durante la tal navegacion del tal viage, arga de passar delante el oficio
naujo y testigos por auto: y los tales testigos firmen con el dicho
escrivano.

- M. 178 **V** Lem, q el maestre no pueda remontar al scrivano por nos nobres otro
dicho. Y si falliere el tal scrivano, q acuerdo q todos nobres otro
q q

Registro
de al via-
do.

Instrucion
de q deve-
baser los
maestres d
naos.

de q. xv. hilos de todo cíplido q fude hazer. xviii. vna tonelada.
C Jamoneo de cíplido de nueve hilos, quarenta y cinco vna tonelada.
C Jamoneo de a leys hilos de sellata y cinco vna tonelada
C Tablas treze doceenas, vna tonelada.
C Capachos para hazer cacabí, cien capachos vna tonelada.
Serones aximilares vagios, s'fienta en tonelada. Serones mas
pequeños de leys palmos en cumplido ocho empleyatas en alto,
nouenta vna tonelada.
C Serones de a cinco palmos y ocho empleyatas en alto, ciento
y diez en tonelada.
C Cueros de vaca curtidos, veinte y dos en vna tonelada. A
bō blaco en seras, pies y ocho quintales en vna tonelada.
C Canastas de seg o palmos en alto y cuatro en hueco atraves
fiados llenos.
C Canastas de a cuatro palmos en alto y tres en hueco atrave-
fiados llenas de mercaderia, siete en tonelada: q si mayores o me-
nores al respeto.
C Rolllos de gerga de ciento y diez hasta ciento y veinte varas
puellos en seras, leys vna tonelada.
C Balas de papel grande de a leys palmos, s'fienta regmas de
papel vna tonelada, las balas en q quisier echarlas.

C Agas de las q vienen de las indias q açucar, que despues se
buelven co vidrios y mercaderias, siete en dos toneladas.
C Yello en piedra, treinta quintales vna tonelada: q que no se
pague auerias oello.

C Erte fillas o caderas en serone hechas piezas vna tonelada
C Ocho seras de azulejos de a vara cada vna de cíplido vna
tonelada. C barnizos, vna tonelada. C Cinquenta arrobas de
cumaque en sus costales vna tonelada.

C Oro si ordenamos, q mādamos q el registro y visitaciō se de
al visitador: q da qvitar en Sálvator, y no a otra persona alguna.
Y si los visitadores estuviere en Sálvator, solo embre q persona
cierta y de confianza, q no sea maestre: q se obligue de entregarlo a
los dichos visitadores, y traer dellos certificacion.

C Oro si mādamos, q los dichos nros oficiales despuo q affi
visitada da nao qva pa las dichas nras indias, le dē la instru-
cio acostumbrada para q la guardē y cumplan enel viage: cuyo te-
nor es este q se sigue.

Instrucciones q deveñ llenar los maestres.

Instrucion **P**rimero, q ningū maestre, ni otra persona no pueda me-
ter en ninguna nao mas ropa de la q ouiere metido al tiépo q

apartir,
desde la hor-
a q fute re
de Sálvator
vara deca-
do pararo
de servicio, q
lo que dice
bajar,

Instrucion
se notificie
a los officia-
les.

abastros,
no llever
son alia-
fin licencia.

Passager of
los tratos y
conciertos
q bisieren se
durante la tal
navegacion
de la nao.
q no.

Scrivano,
muntadero
la mar q de
se bajar.

Passante de
adolescendo
y casado
y casado
en la mar q
se le diera
bienes por ante el dicho hermano y testigos. Y si falleciere a la
tā le hagá hacer testamento al tal enfermo, e inventario de sus II. 179
bienes por ante el dicho hermano y testigos. Y si falleciere a la
tā q diera los vēdā en las Indias en publica almoneda, y lo procedi-
do q lo q mas ouiere lo traxgá y entregué a nos creita caza. Y
si a la venida acotiferé lo solo vicio, traga ante nos los dichos
bienes, y lo q mas le pertenesiere de su soldada, o otra cosa pa q
nos lo denos a quié de derecho lo ouiere de aver. So pena q si lo
contrario hiziere, q se cobrara de sus bienes lo de tal difunto por
nos hecha la diligencia.

Cartas de
dias como
se devolver.
Lem, q el maestre o otras qdesquier personas q en las tales naos II. 180
viniere, no lea oclados de dar m dē carta a ninguna persona has-
ta q primeramente no ve las cartas q para su magestad y para
nos traen, y por no lea cada licencia para q las pueda darlo
pena q diez mill marquedis pa la obra desta casa; q apa la tercia
parte el decimodob. Y q al q no tuviere biente le dē ciēt acores.

Abaclero, q al tiempo q partiere das indias para aca agd de traer II. 181
po qdienito para la gēte q viniere éla tal nao pa ocleta dias
o pa el tiempo q no les pueda faltar basta llegar al puerto desta ciu-
dad, segn lo mādano los oficiales de su magestad q residen alla:
conforme a lo q su magestad tiene mādado: los penas q alla les
pusieren.

Movimiento
do a indias
ningun bo-
ne salga de
ciudad sin ser
visitado.
Lem, desde el dia q hiziere ésta desde las indias hasta lle II. 182
gar a esta ciudad y nos vamos a visitar la dicha nao, no aga
de saltar en tierra ni en ninguna parte agd de echar fuera batel, ni
menos dejar llegar otro batel de otra parte, ni salga fuera ninguna
persona de la dicha nao. Y si co tométa surgiere en algún puerto,
q guardé la codicis suyo dicha basta q pueda partir pa aca: qo pes-
na q perder el maestre o capitán q trageré a cargo la tal gēte todos
sus bienes, y su persona a merced de su magestad. Y si otra qdes-
pera saliere dela tal nao, incurra en la dicha pena: y allē de ello
sea castigado por todo rigor de justicia, q q aga la tercia parte el
descubridor. Y si les acarriere cafo fortugio, o estraña necisidad
de mantenimiento, q en tal cafo esten en tierra vna persona fiel en
preferencia toda la compañía y catádole q no saque oso ni otra cosa,
para q la tal persona le traga todo lo q vuire monester.

Otro si mādamos: q el piloto q fuere en el nauio: q en cada pu- II. 183
erto q tome rifa, o q aportare, tome el altura del sol ante el

Fo. **III.** **P**ilotos, en
qquier pu-
erto q fiesa
ento el
alta ante
el fernano.

Todo lo q dicho ore, q cada una cosa y parte dello, todos los
q fueren y vinieren a las dichas Indias hā de guardar y cumplir
en todo y por todo como dicho es y en estos capítulos se contiene,
certificadolo, q lo contrario hiziere se procedera contra ellos y co-
tra sus bienes, ejecutando las penas y castigos contenidas
y en las ordenanzas dela dicha caza. Y mādamos: q estas ordenan-
zas lleve cada uno de los maestres, conforme a esta instrucción, y las
notifique a todos los q fueren y vinieren en las dichas naos: pcam
ninguno pueda pretender ignorancia.

Imādamos, q de aquí adelante ningū maestre ni señores de nauio instruidos
vay a ni pase contra lo solo vicio: lo pena de pagar el valor qlo
q faltare contra el tenor dello q el doble: la mitad para la rifa cas-
mara, y la otra mitad para el q lo acusare y juega q lo sentencie.

Imādamos, q el croniano notifique esta instrucción a todos los q fueren
y vinieren en la tal nao a la gēte y a la vendida: q lo asfiente
poranto.

Consejadores, q
Itro si ordenamose, q despues de hecho el regis-
istro de las mercaderías y cosas q vā en bordo tales naos: y ces se entremet-
rados por los nros oficiales, se entregue lo tales regisitros alos
nros visitadores qndo fuere q visitar y despachar los tales nauios
ospa q hecha la tal visitación por cada visitador, si algunas
mercaderías faceré de las q vā reguladas en el tal nauio, qvisita-
do o croniano haga fe en las espaldas del dicho registro o como
las faca: posq despues de hecho el dicho viage, a la parte do llega-
re no se pidá derechos de lo q asfipo de la dicha rajo se le ouiere
descargado.

Itro si ordenamose, q los nros visitadores q ago-
ranlo o fuere de aqu adelite, visiten los tales naos al tiempo q
se quisiere partir y hacer a la vela. Y q co mucho cuidado evilege
q clavifiquen la carga q llevan los tales naos. Y li ballare qva ómias
fiadar contra la forma suyo dicha, la hagá luego sacar otras dichas
naos en su preferencia a costa del maestre o maestres de las tales naos:
co tanto q lo que asfipe facare no sea cosa de matalatoge. Y si des-
pués se asfisca da la dicha carga demasuada fuere tomada al dñ.
e iij

N.º 191 O Tro si mandamos: que quando las naos ouieren de ser en flota, q el vino de los dichos oficiales de Sevilla por su turno se haleen en Sanlúcar en la visitaion de los dichos naos.

N.º 192 O Tro si ordenamos, y mandamos: q de aqui adelante la ropa de los dichos visitadores visitando las naos, bajaran a sacar dellas por carga demasiada, no se dada por perdida, entre que lugro a sus dueños si estuviere en la dicha villa o en el puerto de Sanlúcar, y no lo estando, se traga a la dicha casa de la contracció, a cofia de sus dueños; luego se les entregue, en caso que como dicho es no sea perdida por se aver cargado contra estas ordenanzas. Pero q siendo cargado contra lo por ellos dicho, mandamos q se guarden y cíplan las dichas ordenanzas.

N.º 193 O Tro si mandamos: q si despues de hecha la visitaion del naos se facare alguna artilleria, armas y municiones q las que estuviere registradas para q en el dicho naos y el fueren obligados a llenar, conforme a lo contenido en estas misas ordenanzas. Todas las dichas armas, petrechos y municiones, se pierdidas; la tercia parte se aplique a una camara, y la otra tercia parte pa las obreas y reparos de la dicha casa de la contracció; y la otra tercia parte para los visitadores de las naos, si lo acusare. Y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores para q las puedan tomar donde quiera que las hallaren, y las tragan a la dicha casa para q los dichos nuestros oficiales las sentencien y ejecuten, conforme a esta nuestra ordenanza. Si los cuales mandamos q para ello den a los dichos visitadores el fabor y ayuda q conuega.

N.º 194 I En mandamos: que cada q quando que en tiempo de guerra salieren estos nuestros reynos para las Indias algunos naos en flota, o conserua, los dichos nuestros oficiales en tal caso puedan nombrar capitán general de la flota, a la persona q a ellos les pafciere, pasajero o no pasajero.

N.º 195 O Tro si mandamos, que los dichos visitadores de las naos que ouieren de visitar los Maaos en Sanlúcar: no pares dan q ni vanzian bajar la dicha visitaion sin mandamiento d los oficiales de la dicha casa de la contracció de Sevilla; en tal qual vaga declarado los Maaos que van a visitar: y lo que han de aver de salario por cada vna dia de lo que en ello se ocuparen, y de quien lo han de cobrar. Y que en las espaldas de este e inq

cho nauio, o metido otra qquier mercaderia o carga despues q la ducha visitaion en qquier manera, por el mismo hecho sea perdido todo lo q despues de la visitaion fuere metido en la tal nao. Lo q osde agora aplicamos y asemos por aplicado pa la nra camara y fiscal. Y poq lo lodo dicho aya mas capitulo esto: qre mos y mandamos, q la quarta parte del q assi se mentre enlos dichos naos sea pa la persona q lo denuncie.

N.º 188 O Tro si mandamos, q de aqui adelante quando el mercader fleta el nauio en Sevilla, y en la misma ciudad se fletare algunos pasajeros, q el nauio se visite en Sanlúcar y cuide carga demasinda de mercaderias y pasajeros q quede en el nauio la hazien de los pasajeros y se laque la dho mercader. Pero si el paisajero se fletare en Sanlúcar, pochieras la hazienda dho mercader q le cuide fletado en Sevilla a la dho pasajeros pa q que de en el dicho nauio la hazienda de los dichos mercaderes.

N.º 189 O Tro si mandamos, que los dichos visitadores hagan la dicha visitaion en Sanlúcar: teniendo consideracion a la visitaion legunda que le hizieren el dia de la dicha ciudad de Sevilla,

que por esas nuevras ordenanzas se han de entregar a los dichos visitadores. Y si hallaren que falta algo del alarde, armas y otras cosas necesarias para el bastimento del dicho nauio, o q viueren metodo otras cofias de mas de las q van en el registro real: o q son prohibidas llevar: ejecutaren las penas de las dichas ordenanzas de mas de echar la dicha nao las tales cosas. Y mandamos: q por las tales visitaiones los dichos visitadores no lleven de los maestros collaciones ni comida ni otra cosa alguna mas q el salario q por los mrsos pajes oficiales le sera fatta do conforme a estas misas ordenanzas: ni los maestros la de: si pes na de 100 mill mrsas mitad para los gastos de la dicha casa: y la otra mitad para el benificiados y juez q lo sentencie.

N.º 190 O Tro si mandamos: q los dichos visitadores vea si los dichos maestros llevan en sus naos mantenimiento y bastante para los marineros y pasajeros q lleva la tal nao, y mantenimiento y agua bastante pa las bestias y ganado q alguno llevare: y q lleva la otra mitad para el peone y mitad de las naos. Y q la nao q fuere de ciétoke, no lleve allende de la gente de servicio della mas de treinta pasajeros: y q ellos lleven todo el mantenimiento necesario como dichos. Y q pa cada persona se de racion cada dia libra y media de pao y tres quartillos de agua, dos pa bever y una para guiar, y dos quartillos de vino q es la racion ordinaria.

visitadores,
lo que deve
considerar q
la villa.

capitan

abastecim-
ento
q desear.

Fo. xxxij.

II. 199 Y **L**em, q si por tormento o otro tiépo forzoso ouiere necesidad ^{abasist ala} notoria de haver alguna echaçón, por saluació de la nao , q este tener ^{mar, q donde} ^{deua tener} q enella vienen, q anteo que se haga la dicha echaçón los maestres ^{los maestres} se juntan todos los pashagros y marineros q enella viñieren, y to en basteria. ^{en basteria.} dos juntos acuerden si es cosa conenible y necessaria de haver la dicha echaçón. Y asiendo acordado q se deuen haver, lo assiente el escriuano de la nao, y de feel acuerdo y consentimiento que para ello uno. Y el dicho escriuano se de fe de todas las cofas q le escapare a la mar, viéndolas por vista de ojos, y assentada la calidad y cantidad de cada cosa, y declarando lo que estaua encima de cubierta y debago de cubierta. Y defendemos y mandamos q en el tiemp ^{Ro se haga} po q se hiziere la dicha echaçón, no se ede a la mar artilleria ni otras armas, ni otra munición alguna de la nao donde se puziere la dicha echaçón: lo pena: que lo que allí se escpare se arroje por perdido, y que no interenga en contribución con la otra mercadería. Lo qual mandamos que allí se haga y cumpla.

Billador: ^{baja la vell} se pasó fin feriniano de ^{Sanlúcar,} Sanlúcar, los dichos visitadores la hagan y dictaminen por si el escriuano de la dicha villa de Sanlúcar, afrontando los testigos ante quien se hizyo. Y el escriuano de la nao q allí visitaren firme lo q ellos asfí hizieren: sin que pongan enello otro escriuano alguno.

Cuadrestres y capitán.

Absolver y **L**em, que el capitán y maestre tenga cuidado de recoger la g^e **II. 197** capitan, no q fuere y viniere en las dichas naos, q si marineros como pa-
sajeros: y no les confiáñan reñegar ni blasfemar, ni jugar cosa de
interesse, fino fuere cosa de fructa para pañar tiempso las penas
contendidas en las leyes del reyno, las quales serán ejecutadas
en los que incurrieren en las dichas cofas: q el denunciados arroje a la
tercera parte de la pena.

Otro si poq los maestres y capitaneos dlo de naos despues **II. 198** de aver regualado en tierra anteo q embarquen q los pashag-
eros lo q les han de dar por los llevar los viages en sus naos:
yendo poela mar naufragio fingen necesidad, y alteren el precio
y regualos que tienen hecho, y les pidie mucho mas y los recañá.
Y queriendolo prover mandamos: q agoza nra de aqui addante,
ningun maestre ni capitán ni otra persona pueda pedir ni llevar di-
re ni indirecte a los pashagros masrecio, ni otra cosa po los
llevar de lo q al principio antes q embarquen ouieren con ellos
regualdo y concertado pena de aver pozel mismo hecho perdi-
do todo lo q el tal pashagro y pashagros con ellos ouieren conser-
vado de le bar: y lo aplicamos para nra camara y fisco, y la quar-
ta parte dello para la persona q lo denunciare. Y mandamos: q
el tal pashagro no sea obligado a pagar mas de lo que al pan-
cio se ouieren concertado, antes que embarquen.

II. 200 Y **L**em, poq somos informados, que quando alguna nao se pierde ^{abastores,} de con tépcal, o por haver agua, o dur al traues, o quando es ^{transa dos} ^{registros,} robada de cofarios ag muy grados perplegadose, poq no se sabe ^{uno de su} be lo q enella venia de pashagros, oro y plata y perlas, y otros uso y otros ^{otranao.} colias: y los cuios de la hazienda della, qunq tengan acio para cobrarla oleos y robadose o de otras personas, les falta la prouisa q de lo q allí les vena. Y affimismo padecen el mismo trabajo los que han asegurado sus basiendas, q hasta tornar a embiar a las Indias po un traslado del regulo le ha de esperar. Lo q el es gravidiloso y daño de las partes: ordenamos y mandamos que qualquier naio q particie de las dichas Indias traeiga dos regis-
tros, el uno proprio y el traslado autorizado de otro registro de uno o naio, lo traeiga a buen recando hasta entregarlo os oficiales de Scilla. So pena: q el maestre q no lo trarete incum-
bra en pena de lessenta ducados, y sea puniado de la nauegacion por dos años.

Maos de buelta.

II. 201 Poq somos informados, que quando algunos naos dan al ^{Maes, q no se} ^{do dado el} traues con tormenta, dc otra manira, se pierde en la nauegacio- ^{transa, laju} ^{traza mas} ^{ceranapies} ^{na en cobro} ^{lo q se falna} ^{re: y lo q se} ^{decausar,}
n de las Indias lo q se falna de los dichos naos en los puer-
tos o portos de aponta: y en el cobro y beneficiar dello, y en el
dar aviso a las partes a quién podria tocar no ay el recuento que
conviene: ordenamos y mandamos: q quando por alguna causa

de las sobredichas en alguna parte o puerto de las Indias algún
nauio dicere al travesa, o se abiere, o perdriere la justicia mas cercana
de la tal parte o puerto , juntamente coi un oficial nro si alli
los ouiere y fino con un regidor si le vuliere, co toda brevedad pao
curen de saluar y poner en cobeo todo el oro y plata, perlas y pie-
dras, y otros qalquier bieles, artilleria y mercaderias del dho
nauio lo qual luego se deposite en persona o personas legas
llanas y abonadas , q lo tengan de manifiesto y los beneficien a
costa de los mismos bieles . En los qdes dichos bieles, luego q
fueren tomados se haga gran diligencia sobre aueriguar las mar-
cas y señales q tenian, para que se lepa cugos eran y se asienten to-
das por memoria . Y en caso q las dichas marcas y señales esten
quitadas, por informacion, o por otros indicios de reliquias haga
toda la mds aueriguacion q sea possibile . Y asy mismo se pongan
por memoria, y todo lo q aff se aueriguar con la memoria de los
bienes q son, se embie vna traslado a la parte o puerto de donde se
ha el dicho nauio, y otro alla parte o puerto adonde qya consigna
doy otro dia y celadas de Sevilla . Y los dichos bieles, los
que sin dañar se pudieren estrar en pie y como se tomaron, no leve-
rian . Y los q no se pudiere estrar bucanamente conservan se vendran en puz-
blica almoneda, pacente la dicha justicia y oficial o regidor . Y
lo procedido de lo se junte con los otros bieles . Y si hechan las
dichas diligencias, no pareciere dueño con recaudos suficientes, se
emblen los dichos bieles a la caza de la contraccion de Sevilla
como bieles de difuntos .

Otro si mandamos a los maestres y escribanos de los naues en q vinen el oso y otras mercaderias y cosas q delas indias se traxeré a estos reynos y a la dicha caja de la contratacion traxo registro, certificacion y copia firmada de los oficiales delas qn dias q dello tuvieren cargo, del numero dhas personas, y de la cantidad de oro, plata y perlas y otras cosas q trajeren, para q por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha caja de Sevilla. **L**as queales copias y registros han de guardar los dichos oficiales para dar sus quittas por ellas. Y han de dar conocimiento de todo lo q recibieren a los dichos maestres y escribanos, para su descargo.

Otro si mandámos, q todo el oso y plata, piedras y perlas q M. 203
se portas, se trageren de las dichas nustreas Indias, se afillienten dentro
del registro de los naújos en Quito. Y que ninguna persona sea

Fo. **xxviii.**

M. 204 **O**tro si maldamos, que ninguna persona sea ofiado de traer **oro y plie-**
oro, plata, piedras, ni perlas sin lo registrar y traer registrado como dicho es lo pena q el que trage por registrar alguna cantidad de oro, plata, piedras o perlas, o otras cosas ,lo o vendiere trocare o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de Sevilla, aya perdido y pierda lo que alli traje: y le aplique y decide aqui lo aplicamos a nuestra camara y filio, con que la tercia parte dello q el denunciador.

N. 205. O^rlo si mandamos: q ninguno registre oso ni plata ni perlas, ni otras cosas q sea ageno, por luego ni en nôs ni en otros terce-
fe, fino de aq'l mismo que se le conoce y cargo fuere: q pena de lo pagar cond' cuatro tanto de sus bienes: y de mas de lo q sea
auidio por robarlos publico, y como contra fa pocaedad los dichos
nuestros oficiales y otras nuestras justicias. Y aq'l mismo man-
damos q ninguno registre oso ni plata ni otra cosa fuya en nôs-
be ageno: q pena de lo auer por perdido, y que se confisque para
nuestra camara con mas el doble tanto de sus bienes, de que aga la
tercia parte el denunciadoz.

III. 206 **O**tro si, por escular qualquier fraude q puebla aue en la pasa-
ga del quinto o otros derechos q se deuenen del oro o plata
q se facare de qualquier poouencia o glla de las mulleras Indias,
assí pos la mar del Sur como por otras partes ga lo traer a estos
reynos, o para lo llevar de vna y llaas o poouencias a otros. Os
denamios e mādamos q ninguna ni algunas personas de qual-
quier estadio y condicion q sean, por si n'reo otro faquen oro ni
plata de vna glla o poouencia de las dichas mulleras Indias a
otra, ni para lo traer a estos reynos por la mar del sur ni por otra
parte sin lo traer quintado y marcado en la poouencia o glla d'
se cogiere la pena, q dñe de otra manera lo tragere o facare, o
embalare lo q a perdido y sea para nuestra camara e fisco.

R. 207 Otro si codenamos, y mandamos: q̄ todas y cualesquier personas q̄ vieren de sacar o embiar qualquier oro o plata por la mar del Sur: así para lo trae a Panamá como a otras

Fo. trir.

abastre,
trazas se ó
como mo-
straron los
apartados q
lluevan.

municiones q llenaren en sus naos, conforme al alarde e visitacion
q hicieron ante los dichos nrios oficiales de Sevilla antes q par-
tieren del puerto de la dicha ciudad de Sevilla las penas cote-
nidas en las ordenanzas oela dicha caza.

Ustida de naos de buelta.

B. 211 **O**tro si ordenamos, y mandamos q viendo qualquier na-
uo de las Indias al puerto de las muelas de Sevilla, los d-
chos nrios oficiales vaya a los tales naus, y Llame con el al-
guia y escrivano sin otras personas de fuera : y se informe y se
pan si viene algun oro o plata o perlas, o otras cosas sin registrar
o marcar, o registrado a cautela en nobre ageno contra lo p-
nos ordenado. Y lo que se hallare que viene por registrar o marcar, lo
tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanzas.

Misiones q
viene de in-
dios se visi-
tan de offi-
ciale co el
Alguia y
escrivano.

B. 212 **O**tro si ordenamos, y mandamos q los dichos oficiales o los
dos velllos estando el vno dellos impedido, visiten personal-
mente los dichos naus q alli vinieren de las Indias dentro de
un dia natural despues q llegaren al dicho puerto de las muelas
de la dicha ciudad y en la visita se guard q la orden siguiente.
Que vea si traen tatos marineros como aquil nauio llevo quando
falto del río de Sevilla, y si traen las armas q les mandaro llevar
y artilleria y municion, y todas las otras cofas q de refreso son
obligadas, segun la orden q lefuer dada en la visita del nauio q
falto del río de Sevilla. Y por q lo q falta se castigado cons-
forme a lo p-ocyo de estas ordenanzas. Y se informen si para
se visitar ha recibido armas agenes o gente prestada para hacer
alarde de llas, y si han guardado la instrucion q se les dio cuando
partieron, y si han tocado en alguna tierra, o hecho algun fraude
o engaño.

gentes q no
se han
hecho de
trabajo dia
natural.

B. 213 **O**tro si, tomen a parte a cada marinero y pasajero jurame-
to q no lleva persona del nauio de los q le embarcaron
en aquil viaje, o si saben q alguno traeja algun oro o plata, pie-
dras o perlas fuera del registro, o por marcarlo si se ha sacado al-
guna cofa del dicho nauio en alguna parte del camino, o despues
q llego: si han registrado en nobre de otro lo q se fugo en su nob-
re lo q es q otro. Y hecho esto abra todas las arcas q enel nauio
viene, y busquen si enellas o enel dicho nauio se tra alguna cofa
velas prohibidas fuera del registro : y busquen todo aquello que

entra q no
se lleva
de las Indias
ni el que q se
lleva enella

otras plazas de las Indias, o a estos regnos, sean obligados a lo regis-
trar en el registro del nauio donde lo traeran o embiaré. Y q n-
pore la mar
por el río q
dicho de traer a estos regnos, tengan a hacer registro de lo q traen
para el río o embiaré en el puerto del nobre de Dios, como p- nos esta
vista cada uno o embiaré y mandado, lo pena que el q de otra manera lo tra-
ya en su
nauio, y
que lo aya perdido. Y desde agora lo aplicamos a nra camara y
fisco.

B. 208 **O**tro si ordenamos, y mandamos, q todo el oro y plata y per-
las y piedras q de cualquier parte de las Indias, y glos q
perdon ven-
gan a lic-
tierra firme q
tenga la
contratacion
de la
dicha
reside en la dicha ciudad de Sevilla y no a otra parte alguna q
sea pena, q el q que a otra parte lo lleve, si fuere sigo lo aya perdido
y pierda para la nra camara y fisco con q la quarta parte dello se
donda en dos partes: la una parte se de al denunciador, y la otra
al juez q lo sentencie. Y si fuere dicho oro, plata, piedras y
perlas nro o de otra persona particular q no del q lo traje, pi-
erdan q asil lo trae el valor dello y lo pague de su hacienda, apli-
cado en la man-
era q quedo q.

B. 209 **O**tro si ordenamos, y mandamos q ninguno capitane ni ma-
estre, pilotos, y mercadores, ni pasajeros, ni otras personas
que traen
a bordo
en re-
laciones
con
los
dichos
Indias, y glos q
tenga firme
el mar oceano q
tocaren en
las y glos bellos q
acces, o con tiempo seco q
aportaren a qlesquier
parte de regnos extranos, no sea olvidado de ver q en vendrá nra
ningun oro, plata, ni perlas, ni otras qlesquier cofas q
traeran de
la dicha
Indias, y glos q
tenga firme
mas q aquello q
para sus
mantenimien-
tos y gastos
quieran
mexer, con q no exceda de
lo q en
cien
ducados, q
con todo el oro y plata, perlas y piedras,
y otras qlesquier cofas q
afirman q
vengá a lo pacien-
tar y manifestar a los dichos nrios oficiales q
residen en la dicha
ciudad de Sevilla en la casa dela contratacion de las Indias co-
mo son obligados. So pena, q el q que fuere o viniere contra lo q
esta ordenanza contenido q a perdido y pierda todos sus bienes
los qles aplique a nra camara y fisco, sin q proceda otra sentencia
ni multa alguna. Y esto el denunciador q a la decima parte.

B. 210 **O**tro si, mandamos a los dichos maestres, q tragan se fir-
mada de escrivano publico de como motivo ante los oficia-
les de las Indias las velas y aparejo, armas y artilleria y otras

M. 216



On Carlos por la divina clemencia emperador de los Romanos, per augusto rey de Alemania; doña Juana su madre, e el mismo don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Bajaria, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Cocega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceanio: condes de Flades y de Tirol, etc. Al vos los nros vñores, prefdtos e oydores de las nras audiencias e châllerias reales das nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceanio, e nros gobernadores, alcaldes y otros jueces y justicias qdquier, de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nras Indias, yslas y tierra firme del mar Oceanio, a cada uno qdquier de vos en vros lugares y jurisdicções, a qne esta nra carta fuere mostrada, o fu trallado signado de escrivano publico: salud y gracia sepades, q nos lo mos informados, q los Espanoles e personas q residen en las dichas nras Indias, quando vienen dellas a estos nros reynos traen a ellos muchos Indios e indias naturales de otras partes, vnos co color e licencias generales q hemos dado a algunas provincias, e a algunas personas particulares, e otras q le las que ya dudo vos los gobernadores y justicias; y otros co color q dizen, q los dichos Indios se quieren venir de su voluntad; y otros pretendiendo q son sus esclavos. Lo q dí de mas del inconveniente grande q se sigue a la poblacion de las dichas Indias: por sacar dellas sus naturales, se ha visto por experiecia, q antes que llegan a estos reynos, y despues de llegados a ellos, los mas de los dichos Indios se mueren por ser diferente la calidad de las partes por donde salian q de los reynos a sus naturalezas, e q en ello s'fia ca coplusion. Y de mas de esto, qdlo de poder de las personas q los traen se pierde por no tener industria de ganar o comer en estas partes, se han seguido e siguen otros muchos daños e inconvenientes en detrimento de las personas e vidas de los dichos indios e indias, q a Dios nro servicio y nos a nosotros fido y somos deferuidos. Y queriendo pover en remedio dello, para q de aqui adelante cesen, qdlo y platicado en el nro consejo de las Indias: fue acordado q deviamos mandar dar esta nra carta en la dicha razõ, e nos tuviésemos por bien. Por la qd prohibimos: y expreßamente defendemos q de aqui adelante ninguna ni algunas personas, vecinos qdstate e habitantes en las dichas nras Indias, yslas

*Marineros q
se le paguen
sus soldas
sus dertos e
tercer dia.*

Otro si, qdlos marineros lo q se les deve de sus soldas
dares e maden al maestre, q le pague de tercero dia
q si tuvieren qntas las auerigüe contello. Y no les pagado, sea
poco el dicho maestre, e estén a su costa los dichos marineros, qd
sea a cada uno dos reales, y a los grumetes uno y medio, y a los
pajes a real por cada dia hasta q sea pagado, assi de la solda
da de la yda como de la vendida.

*Abastecimiento
e marineros
el fisco
mento q no
sea traer.*

Otro si, en la dicha visitaciõ recibá juramento del maestre e
marineros q si ha muerto alguna persona en el viaje, asissen
la yda como en la vendida en aquel nauio, q declaren la razõ
que traen celos bincos del tal nauio, q si hizo testamento o no, q
los bincos que traer e los entregue luego aquell dia: so pena q
los pague el maestre con doble para la nra camara. Y si habla
ren q ay algo encubierto, pocrédá contra el tal maestre o otra per
sona q en ello fuere culpado como contra persona q burta e cubre
la bozal de agena. Y lo q en esto se declarare e ostiere se asistente
en el libro de los difuntos. Y assi mismo se recibá juramento del ma
estre e marineros, q si sabe q se llevo algñ esclavo sin licencia nra:
o fue algñ pasajero en el nauio sin licencia de los dichos oficiales.

*Cosas qd
se hagan o tra
en Indias.*

Otro si, por quanto nos ouimmo mandado dar e dímos una
nuestra cedula e prouision real dirigida a los nros vñores
reyes e audiencias reales, e otras justicias de las dichas nras

Indias, yslas y tierra firme del mar Oceanio: por la qdella prohi
bido y mandado q ninguna persona de qualquier estadio, cali
dad o condicion q sea no pueda traer ni traxiera de las dichas Indias
a estos nros reynos e territorios Indio ni India ninguno,

o sea libbre e le quiera venir de su voluntad, q sea de los q
pretendieren fer dichos y que verdaderamente lo fear: lo cierto
esta pena en la dicha prouision contenida: qdlo tenor de la qual es

este q se sigue.

y tierra firme del mar Oceano, de qualquier estadio calidad y condicion que sean, no sean osados a traer ni embiar, ni traxyan ni embien de las dichas nuestras Indias ni Indias algunas, aunque tengan licencia nuestra para ello, o de nuestros gobernadores e justicias, agrega lea de los q pretendieren tener derecho por dichos e verdaderamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que los dichos Indios e Indias digan q se quieren venir con ellos y de su voluntad, y que sea assi. Sopresa que qualquiera persona que contra el tenor y forma desta nostra carta traxiere o embiare Indias o indios algunas, libres o esclavos de las dichas nuestras Indias, o dieren consentimiento, falso o aguda acilio, caggan en pena de cien mill maraudie, la qual se reparta en esta nacion la tercia parte para nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el acuñado o jueces q lo sientiessen. Y mas de la dicha pena incurran los q contra esta nostra carta paliaren en pena de bellierra perpetuo de las dichas nias Indias; y de mas, q a su costa sean bueatos a los pueblos e gillas de donde los oyeren sacado. En las cuales dichas penas a los que enella cagaren los condenamos e animos por codenados. Y mandamos, q sean ejecutadas en sus personas y bienes sin otra sengencia ni declaracion alguna, sin embargo de qdlesquier licencias generales o particulares que ayamos dado para traer los dichos Indios. Los qdles nos por la presente reuocamos y cogemos por ningunas y de ningun valor y efecto. Y la persona q viembre y paliare contra lo suyo dicho, sino tuviere bienes en q se pueda ejecutar la pena de los dichos cien mill maraudie, mandamos, q sean dados cien acotes publicamente en qualquier parte qdile fuere tomado, de mas del dicho bellierra, y asf mismo, proibimos y mandamos a vos los dichos nuestros vizcachos, presidente y goedores y nuestros gobernadores e justicias de las dichas nuestras Indias, q agoga ni en ningun tiempo no deyga licencia alguna para traer de las partes a dichos reynos Indio ni Indios algunos, esclavos ni libres e opena de prisacion de vros oficiales no embargante qualquier cedula nuestra q se sean presentadas en q os mandamos que deyga las dichas licencias asf generales como particulares; las quales nos como dicho se reuecan y danno por ningunas y de ningun valor y efecto. Porque vos mandamos a todos y acada uno de vos en via juridicion legum dicho es: q assi lo guardere y cumplira y execute en todo y por todo, en las personas y bienes de los q contra ello y parte dello fueren y paliaren teniendo dello muy especial

especial cuidado, como de cosa importante al servicio de Dios nro señor y nro, y bien de los naturales de las partes y poblacion de llas. Y porque lo suyo dicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender ignorancia mandamos q esta nuestra carta sea pagonada publicamente en las ciudades villaes y lugares de las partes por pagonero y ante sacerdote publico. Y los vinos ni los otros non sagadose ni fagase en faga ende al por alguna maneras lo q las dichas penas. Dada en la villa de Salamanca a veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y quarenta y tres años. Yo el principe. Yo Juan de Salamanca secretario de sus celarias y catolicas. Yo Agustine la fiz, escrivir por mandado de su alteza. Sepulvis cohenus. Doctor Bernal. Licenciado Gutierrez relazquez. Licenciado Gregorio Lopez. Licenciado Salmeron. Y porque lo contenido en esta nuestra provision es nuestra merced y voluntad q se guarde y cumpla, mandamos a los dichos nuestros officiales, que vean la dicha provision suyo encorporeada, y la guarden y cumplan y ejecuten, segun y como enella se contiene. Y guardandola y cumplendola, se inspeccion con gran diligencia y cuidado en la visitacion de los navios, si alguna persona o personas que alli vinierten en los dichos navios, traen algunos Indios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha provision y hallandolos culpados, ejecutan en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

Y Com ordenamos, y mandamos: q en todas las colas y casas que no fueren de dedidos por estas dichas nuestras ordenanzas, los dichos nuestros officiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la contratacion de las Indias guarden y cumplan las leyes y practicas de estos nuestros reynos y sefiorios.

Ordenanzas en lo q toca a la nauegacion de las Indias.

m. 217 PRimeramente, el postre de las naos que han de nauegar para las Indias, ha de ser de cien toneladas arriba. Naos que
vulneren de
qz a Indias
que porten
Y Lem, que para efecto del artilleria y munitiones que los naos han de llevar, se entienda de ciento y veinte toneladas, la de deuterio, hasta ciento y setenta mas o menos, y la de bosientos, desde ciento y setenta hasta doscientos, mas a menos. Y la de doscientos y cinquenta, desde doscientos y veinte hasta doscientos y setenta, y cinco mas a menos. Y la de trezientos, desde doscientos y setenta hasta trezientas. qz

pauesaada y sacerdos por do juegue la verteria, arcabuzeria y balleteria.

Maos de dozientos toneles.

La nao de dozientos toneles q se entiende segun esta dicho de ciento y setenta hasta dozientos y veinte toneles lo q ha o llevado.

El maestre y el piloto.

Ochenta y ocho marineros.

Quatro lombarderos.

Dose grumetes.

Quattro pajes.

tñj.

xviii.

mij.

rñj.

mij.

Artilleria.

Cina media culzeina de treginta quintales de bronce.

Un sacre de catorce quintales de bronce.

Un falconete de bronce de hasta doce quintales.

Ocho lombardas de hierro que las tres tien hierro, cada una con dos feruidores.

Treginta pelotas para la media culzeina.

Treginta pelotas para el sacre.

Ciniquinta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro y de piedra con cada dos feruidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro y piedra bien encuadrigadas de pesos y batidores, y en casalgadas de eje y ruedas, y sus picaderas pa hacer piedras.

Dose verlos de hierro o metal con cada dos feruidores y cincuenta pelotas para cada vno.

La qual dicha artilleria ha de ser puesta y repartida en los lugares donde el visitado le señale; y estos lugares se señale en la primera visitaion que se haze antes que cargue.

Dos quintales de poluota para el sacre, y uno para el falconete.

Siete quintales de poluota para el piloto.

Dose arcabuzes con todos sus aparejos y una arrolla de poluota para ellos.

Dose ballestas cada una con tres docenas de zaras y dos cierdas y dos ananquierdas.

Dos docenas de picas largas.

Dose docenas de medianas picas o lanzaes.

Quinze docenas de gorgujes o bardos.

Una docena de rodelas.

Una docena de petos.

Ochenta y cinco morionas.

f q

Con assi mismo la dicha nao su gareta de proa apoya co su pañadura y facteras por do juegue la verteria y arcabuzeria y ballesteria. Esta nao lleva sus tajarelingas en las vergas y un arpo en el vanpice.

Cla nao de dozientos y cincuenta toneles.

Que se entienda dende dozientos y veinte hasta dozientos y setenta : y assi mismo se entienda dende dozientos y setenta hasta trezientos y veinte porque en el aderezo no ay a diferencia.

Gente.

Capitan maestre y piloto.

tij.

Cuarenta y cinco marineros.

xxv.

Cinco lombardos.

vj.

Cinque grumetes.

xx.

Cinco pages.

v.

Artilleria.

Coldedia culibrina o cañon: la media culibrina de cuarenta a treynta y dos quintales, o cañon de quarenta a quarenta y dos quintales, lo qual bulto, aunque sea leyo o ocho menos.

Cinco factres, vno de veinte quintales otro de catoye o quinze quintales.

Cinco falconete de ocho quintales.

Cuarenta pelotas para cada pieza.

Cinco lombardas gruesas y pallas muros, que las quattro de ellas tien bieto.

Cinquenta pelotas para el falconete.

Cinciente pelotas para cada tiro, de fierro y de piedras, todo bien aderezo segun esta dicho atomo.

Cinciente y quattro verlos con cada dos seruidores y sus cañas y adrezoas necesarios, y treynta pelotas cada verlo. A qual dicha artilleria se ha de repartir segun esta dicho, en los lugares donde el visitador señalaré antea que la nao tome carga.

Cochos quintales de poluosa para la media culibrina o cañon y los dos factres y falconete.

Cinco quintales de poluosa para los tiros de fierro.

Fo. **tij.**
Cuarenta arcabuzes con tres arrojas de poluosa para ellos y su plomo para pelotas y sus aparejos.

Cuarenta ballestas con tres dozenas o garas para cada una y dos cuerdas y dos arancuerdas.

Cuarenta dozenas de picas largas.

Cuarenta dozenas de medias picas o lanças.

Cuarenta dozenas de dardos o gongujas.

Cuados dozenas de rodelas.

Cinciente y cuatro petos.

Cuarenta moriones.

Con assi mismo la dicha nao su gareta de proa a popa, con su pañadura y sus facteras por do juegue la verteria y arcabuzeria y ballesteria.

Con assi mismo fue tajarelingas en las vergas , y un arpo o enel van piez con su cadena.

Colas qualeas dichas naos, no atiendo hecho viaje para Indias pueda cargar como este estanca que no coja agua. Y si viene re hecho viaje para las Indias, no pueda tomar carga sin parar dar carena que descubra la quilla.

CEn lo que toca a los aparejos de arboles, y vergas, y velas, y garas, andas, y cables, y todas las otras cosas necessarias para su navegacion. Esto se remite al visitador que deusto terna cargo: que en la paniera visita que le hace le mando lo que ha de hazer y llevar para su viaje. Lo qual le tomo a visitar si lo ha cumplido en la polifera visita que le hace en Santilucar.

Co que toda la artilleria y munition y otras cosas que ha de llevar de guerra segun dicho es, vaya bien encauallado de sus cejas y batidores y ejes y ruedas y cañas, y en las portanclas q llevan sus puertas con sus goznes y argollas, para levantarlas y para las bajar fuertes de dentro: y para la artilleria de baionte sus cuchillas y cangadas y limpiadores y plomo y moldes y picaderas para lo que fuere necesario hazer de lloriz si las pelotas de verteria han de ser de plomo, lleven sus dados de fierro y sus moldes para bañellar.

Con, que cada una de las dichas naos lleve a proa debago d cubierta lugar particular hecho a manera de camara, donde vaya a recaudar la poluosa y sin peligro.

Con, que para las otras municiones tambien lleven un apartado para donde vayan a recaudar prefas para servirle de lloriz. Y mandamos: que ningun Maestre ni Piloto, ni señor de la Mano porta con su Maestro para las dichas nubes f tij

Indias, sin ser del dicho poste y llenar la gente y artilleria y municiones que arriba estan declaradas a vista del visitador. Sopera que si fuere feito de nauio, lo pierda, y la tercia parte para el obnunciamiento; y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juex o jueze que lo sentenciar. Y si no fuere feito del dicho nauio sino maestre, incurra en pena de trescientos ducados, aplicados por la misma orden, y en plusvalia de la navegacion pordios años por la primera vez, y por la segunda perpetuamente. Y que los maestros de las vnaes naos tragan se firmada de escrivano publico, como mostraran a los nuestros oficiales de las Indias las dichas municiones y artilleria, gente y aparejos que asistan de llevar: sola excha pena.

Q Si las naos que nauagaren a las Indias vayan en flota por la orden que esta dada, o adelante dieren los del dicho nuestro oficio de las Indias, segun la diversidad de los tiempos,

El principe.

Catedral de Sevilla
cosmografo
pota, y lo d
enella se d
uelter.
Officiale del Emperador rey miñor que residia en la ciudad de Sevilla en la caza de la contratacion de las Indias, sabed que nos somos informados, q a causa de no ser ensenados y tener la abilidad q se requiere en las cosas de la nauagacion, los maestros y pilotos de naos que nauagan para las Indias se siguen muchos inconvenientes, porque suelen por falta de no tener el piloto o el maestre perder el nauio q llevan a cargo, y perder mucha gente; y que para poder ser ensenados los pilotos y maestres, seria cosa conveniente q eusten en esa caza catheches en q que se leyese el arte de la nauagacion, y parte de la cosmografia; y q a los pilotos y maestres q eustesen de nauagiar no les biesse titulo, ni fuesen examinados, sin q eustesen obligado en año o la mayor parte de la dicha sciencia: porque consiste en bearian abilidad, y se figuraran otros buenes efectos. Y que esta catedra se podria servir con el salario q llevava Pedro M^regia cosmografo q fue dessa caza ya difunto. Y entendido lo suso dicho, y visto el parecer q vosotros cerca dello distes, acuerdos acordado, q en essa caza ega la dicha catedra: y q la sirua el bachiller Hieronymo de L^mha que segun tenemos relacion persona abil y suficiente y q el conviene para ello. Y que ega a leer la dicha arte de la nauagacion, y parte de la cosmografia, y enseñar la dicha sciencia a los q la efigurieren depender,

Fo. **iiiij.**
con que no sean estrangeros sino naturales oceanos reynos de la corona de Castilla y Aragon: por la orden q adelante sera declarado. Y q se le den de salario en cada un año los treinta mill maravedis q tenia el dicho Pedro M^regia: con tanto q asii mismo sirva el cosmographo enella caza como servia el dicho Pedro M^regia. Por ende yo vos mando, q quede enella caza el dicho Hieronymo de L^mha en la dicha catedra de nauagacion, y parte de la cosmografia; y enseñando la dicha sciencia a los q la efigurieren depender, con que no sean estrangeros como dicho es: y sirviendo asii mismo de cosmographo como servia el dicho Pedro M^regia, le doy y pagare en cada un año de los marquedias del cargo de vos el pescadero, por los tercios del treinta mill maravedis todo el tiempo q se occupare en lo suyo dicho: y asien tegia esta mi cedula en los libros q vosotros teneg^t, y sobre elcripta y librada de vosotros, la bolued al dicho bachiller Hieronymo de L^mha, para q lo tenga por titulado tomad en cada un año su carta de pago, con la qual q con el traslado dista signado de escrivano publico, mando, q vos sea recibido y passea en cuenta lo q asii le dieredes.

C Y q lo q el dicho bachiller Hieronymo de L^mha ha de leer en la dicha catedra, entre tanto q otra cosa se le manda, es lo siguiente.

C Primamente ha de leer la sphera: o a lomenos los dos libros della primera y segunda.

C Ha de leer asii mismo el regimiento q trae la altura del Sol y como se fabica, y la altura del Polo, y como se fabrica: todo lo de mas que pareciere por el dicho regimiento.

C Ha de leer asii mismo el vlo ola carta, y como se tiene o echar punto en ella: y saber siempre el verdadero lugar en que est^a.

C Ha de leer tambien el vlo de los instrumentos y la fabrica de ellos, porque se conozca en viendoun instrumento si tiene error.

C Los instrumentos son los siguientes.

C Alguia de marear.

C Astrolabio.

C Quadrante.

C Ballestilla.

C De cada uno destos ha de saber la theorica y practica: esto es la fabrica y vlo de ellos.

C Ha de leer asii mismo como se han de marcar las agujas, par

ra que sepan en qualquiera lugar que estuviieren, quanto es lo q̄ el agua los nosdesta o no nse lea en tal lugar: porque esta es una de las cosas mas importantes que han menester saber, por las equaciones y reguadas que ha de ver quando nauagan.

¶ Iba de leer assi mismo el v̄o de un reloj, general diurno y nocturno, porque les sera muy importante en todo el discurso de la nauagacion.

¶ Iba de leer assi mismo, para que separe de memoria o por scrip-
to en qualquiera dia de todo el año, quātos son de luna: para saber quando y a q̄ hora les sera la marea, para entrar en los rios y beras, y otras cosas a este mismo tono, q̄ tocan a la poética y v̄o.
Lo qual ha de leer encia casa de la contratacion, legendo cada dia una lectioñ o mas, a la hora o horas que vosotros le señalarades que sean mas convenientes para los que asisan de q̄z la dicha facultad. Fechada en Alonçón de Aragon a quatro dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza,

Francisco de Ledóma.

Las qualcas ordenanzas y cosas enesta nuestra carta contenidas y cada una cosa y parte dello vos mandamos a todos y acada uno de vos en los dichos vrios lugares y juridicōs ne segun dicho es, que con gran diligencia y especial cuidado las guardes y cumpliras y ejecuteras y bagages guardar, cumplir y executar en todo y por todo como enesta nuestra carta se contiene; y contra el tenor y forma dello no vargas ni pases ni consintas y q̄ ni passar agobia ni en tiempo algū ni por alguna maneray las penas en las contenidas. Y porq̄ todo lo fiso dicho sea mas notorio, mandamos, que esta nostra carta sea impresa en molde, y se embre a las nras Indias, y se apagueone en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros non fagā ende al poc alguna manera: so pena de la nostra merced y de cien mill maravedis para la nostra camara a cada uno que lo contrario pise. Y de mas mandamos al ome que vos ensta nostra carta mostrare que vos empleare, que parezca q̄ ante nosntra nostra corte, doquier que nos seamos: lo la ducha pena. So la qual mandamos

Fo. xlvi.

a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado co su signo: porque nos separamos en como le eñ de nuestro mandado. Dada en Alonçón de Aragon a on y diez dias del mes de Agosto: año del nascimēto de nuestro salvador Jésu christo de mil y quinientos y cincuenta y dos años.

Yo el principe.

Yo Juan de Samano secretario de sus Cesares y catolicas maestrazgos la fiz escrutar por mandado de su Alteza.

El Dr. Barco.

El licenciado Gregorio Lopez.

El Dr. Lello de Sandoval.

El doctor Riba de negra.

El licenciado Gutiérrez.

Registrada.

Órgona de Legando.

El canciller

Martín de Ramogn.

X Tabla alphabetica: o repotorio de todo lo contenido en estas ordenanzas.

Alguazil, la solemnidad que deue haver al tiempo que es recibido en su officio.	III. 9
Alguazil guarda las leyes de estos reynos en el recibir de las das diuinas.	III. 28
Alguazil no se encargue de vender licencias de esclavos.	III. 29
Alguazil refida a las horas de la audiencia.	III. 68
Alguazil por las ejecuciones q̄ bisiere lleve los derechos que lleva los alguaziles de los vecinos de Sevilla.	III. 69
Alguazil qndo fuere fuera de la ciudad, q̄ salario deue llevar.	III. 78
Alguazil, por la diligencia y manifistacion de bienes de difuntos en Sevilla deue auer un real.	III. 112
Alguaziles deue ser marcados.	III. 141
Auditorio que orden deuen tener,	III. 11
Ballestillas deuen ser marcadas.	III. 141

f v

C
 Capellan, que orden deue tener. **M. 3**
 Capilla dela contraccion, como se deue servir. **M. 2**
 Carcel dela contraccion, donde deue tener su assiento. **M. 8**
 Carcelero la solemnidad q deue haver. **M. 9. 80**
 Carcelero se encargue de vender licencias de esclavos. **M. 29**
 Carcelero como deue residir de dia y d noche, y el cuidado que deue tener. **M. 79**
 Carcelero tenga las llaves de las puertas principales de la caza de la contractacion. **M. 81**
 Carcelero tenga las llaves del consulado, y lo q deue haver. **M. 82**
 Carcelero tenga curdado del reloj. **M. 83**
 Carcelero rega la llave del auditorio dnde estuiere el reloj. **M. 84**
 Carcelero abra y cierre el auditorio quando vuiere examen de pilotos, sin llevar derechos. **M. 84**
 Cartas de marear, se conformen con el patron dela caza; **M. 127**
 Cartas embidadas de indias, q oide se terpa en darlas. **M. 180**
 Cathedratico, que collas deue leer. **M. 218**
 Consulado de pasos y consuiles, y la juridicion q deuen tener. **M. 7**
 Contados los libros que deue tener a su cargo para asentir lo q tra al tesorero y factores. **M. 52**
 Contados como deue guardar los registros que quedaren en su poder de las naos que van y vienen. **M. 53**
 Contados como deue tomar los memoriales slo maestros y otras personas, para que no sea fraude en el registrar, y el orden que se deue tener. **M. 54. 55**
 Contados deuen corregir los registros. **M. 56**
 Contados su oficial que sera apauado por los del consejo. **M. 56**
 Contados como deue tener repartido su escritoario. **M. 57**
 Contados tenga vn oficial que entienda en los libros del cargo y cosa y la labor del ozoy y plata. **M. 58**
 Contados tenga vn oficial q baga los registros, y vaya a la visita de los naus. **M. 59**
 Contados tenga vn oficial q tenga cargo del libro de los difuntos y de escriuir los bienes de cada uno. **M. 60**
 Contados tenga vn oficial que corrija y concierte los registros q se vuieren de firmar de los oficiales. **M. 61**
 Contados rega tres escriuyentes pa despachar los negocios. **M. 62**
 Contados sus oficiales assi mismo ayudaran en todos los otros despachos. **M. 63**
 Contados en su escritoario tenga el aranzel de los derechos que deue auer. **M. 64**
 Contados tenga libro de passajeros. **M. 65**
 Contados siendo preguntado de algunos bienes de difuntos deue dar aviso de ellos. **M. 113**

Fº.	rvs
Contados deue visitar los naus.	M. 156
Contraccion donde deua residir.	M. 1
Comographos se deuen juntar algunas veces y añadir en el parró lo que de nuevo se descubriere.	M. 127
Comographos faltando algunos de ellos a los examenes sean perdidos.	M. 133
Comographos que oaden deuen guardar en los asientos.	M. 134
Comographos bagan preguntas a los examinados.	M. 137
Comographos como deuan votar.	M. 139
Comographos se juntaran cada semana los lunes.	M. 141
Comographos el examen de pilotos y maestros haran ante todas cosas,	M. 142
D	
Difuntos, que orden se deue tener en beneficiar sus bienes.	M. 8. 9
Difuntos, el juey que estuiere presente a las almonadas no deuen llevar derechos.	M. 90
Difuntos, sus albaceas no puedan sacar ni comprar de sus bienes.	M. 91
Piamero.	M. 92
Difuntos, sus bienes tengan tres tenedores.	M. 92
Difuntos, sus bienes cobrara vn ordoz.	M. 93
Difuntos, el tenedor de sus bienes lo que deue haver.	M. 94
Difuntos, sus bienes se embiarean a la casa de la contraccion en cada un año.	M. 95
Difuntos, los tenedores de sus bienes que quenta deuen dar cumplido su tiempo.	M. 96
Difuntos, los bienes q tuvieren sus tenedores, por la tenencia de ellos no llevan derechos mas de una vez.	M. 97
Difuntos, los tenedores de sus bienes como deuan llevar sus derechos.	M. 98
Difuntos, que orden deue tener el juey en el tomar las quentas a los tenedores de sus bienes.	M. 99
Difuntos, los albaceas embien sus bienes dentro de vn año. M. 100	M. 100
Difuntos, sus albaceas y herederos guarden el cap. 100. M. 101	M. 101
Difuntos, muriendo abintestado o con testamento, que orden se deua tener acerc de los bienes que dejan.	M. 102
Difuntos, sus albaceas o tenedores de bienes no deuen salir del lugre dnde estuiere sin dar cuenta de los tales bienes.	M. 103
Difuntos qualquier q quiera bienes suyos que se embiarean a la contraccion, como se deue disponer de los.	M. 104
Difuntos, como se deuen publicar.	M. 104
Difuntos, el orden q se deue tener en el publicar de sus bienes, para que venga a noticia de todos.	M. 105
Difuntos, para cobrar sus bienes no aya concierto con sus herederos.	M. 118
Difuntos, muriendo en la mar, que cofias deua haver el maestre a	f
	vij

la nao,

F
Factos como deuen solicitar el oro y plata q fuere embiado por los gobernadores de las indias para algunas cosas necessarias. M. 46
Factos que cosas deuen hacer. M. 66
Fiscal no se encargue de vender licencias de esclavos. M. 29

J
Instruction de lo que deuen hacer los maestros de naos. M. 173
Indios ni indias no se tragan a estos reynos. M. 216

L
Licencias y despachos q se prouegete, no se den a las partes sin q esté firmadas de todos tres o de los dos de los oficiales. M. 21
Libros profanos ni de materias deshoneras no se pasen a las Indias. M. 126

M
Maestres de nauios, o los señores dellos no lleven derechos por oro o plata o piedras y perlas que se traieren de Indias sin que re a respecto de tonelada. M. 49

Maestres muriendo algun hombre en su nauio que deuen hacer a cerca de sus bienes. M. 119

Maestres, saltando a los examenes sean penados. M. 133

Maestres que se vuieren de examinar, que informaciones denan dar. M. 135

Maestres hagan sus prouincias ante el escriuano dela casa. M. 136

Maestres en que cosas deuen ser examinados. M. 138

Maestres siendo repouados en el examen q deuen hacer. M. 140

Maestres no sean ofiados de llevar pilotos sin q primeramente seá examinados por el piloto mayor. M. 144

Maestres no sean ofiados de llevar pilotos sin q primero sean presentados ante los oficiales. M. 144

Maestres que nauegaren a Indias sean naturales de estos regnos y examinados por el piloto mayor. M. 145

Maestres la prouincia de agua q ha de llenar en sus nauios. M. 146

Maestres sean obligados de llenar en sus nauios medidas justas para agua. M. 146

Maestres no lleven marineros ni oficiales de otro nauio por persuasiones. M. 147

Marinero ni grumete ni otra gente de mar, despues q estuviere cerrado con vn maestre no pueda yz con otro. M. 147

Marinero no puedan remouer el escriuano nombrado por los oficiales. M. 151

Marinero ni capitán no cargue nauio alguno para Indias sin tener licencia de los oficiales. M. 152

Maestres la solemnidad que deuen hacer al tiempo que se visitare su nauio. M. 154

- cerca de sus bienes. M. 119
Difuntos, quando se bisiere entrego de sus bienes, que orden se de ue tener. M. 116
- E
Escriuano guarden en el recibir de las dadiuas las leyes de estos reynos. M. 28
Escriuano no se encarguen de vender licencias de esclavos. M. 29
Escriuano sus escrivientes no se encargue de vender licencias de esclavos. M. 29
Escriuano tengan sus escrivitorios dentro de la casa de la contraccion. M. 67
Escriuano residan en la casa a las horas de la audiencia. M. 68
Escriuano dela casa, el orden q deuen tener acerca de los procesos de pleitos que ante ellos paffen. M. 72
Escriuano el orden que deuen tener en el llevar de los derechos de las informaciones que hacen los pilotos y maestres para ser examinados. M. 73
Escriuano no lleuen derechos de visita de los procesos, ecripturas y prouincias que embiare a los letrados. M. 74
Escriuano ellos ni sus escrivientes no lleuen derechos del ordenar de los procesos. M. 75
Escriuano de la casa reciban por su personal los derechos que vuieren de auer de las partes o los oficiales que estuvierten diputados para ello. M. 76
Escriuano de la casa den cartas de pago a las partes de los derechos que reciben. M. 77
Escriuano de la casa, quando fueren fuera de la ciudad, el salario q deuen llevar. M. 78
Escriuano no saquen en limpio los procesos y autos que se hizieren sobre los bienes de difuntos. M. 106
Escriuano quando tieren fe de bienes de difuntos, que cosas deuen hacer. M. 114
Escriuano quando se facare partida de algun registro, que deuen hacer. M. 115
Escriuano entregandose los bienes de difuntos, deuen juntamente entregar las ecripturas a los oficiales. M. 117
Escriuano de naos que orden deuen tener en el recibir de las mercaderías. M. 148
Escriuano de naos que orden deuen tener en el assentir de las mercaderías. M. 149
Escriuano de naos la solemnidad que deuen hacer al tiempo que son recibidos en sus oficiales. M. 150
Escriuano de nao no pueda ser removido por ningun maestre. M. 178
Escriuano muriendo en la mar, lo q deuen hacer. M. 178
Escriuano deuen notificar las instrucciones a los que vinieren en

Fo. viii.
Naos viñendo de Indias ningun bôbre salga dellas hasta ser visto
tado el naio. M. 182
Naos salido de armada los officiales puedan elegir capitán. M. 194
Naos auiendo dado al traves, la justicia del lugar mas cercano po-
na en cobro lo que se salare. M. 201
Naos para y a indias que porre deuen llevar. M. 217

○

Officiales de la contractacion han de ser tres, y como deuen ser recor- bidos en sus oficios.	M. 4
Officiales, la juridicion que deuen tener.	M. 5
Officiales, la juridicion civil y criminal q deuen tener.	M. 6
Officiales que assienten deuen tener.	M. 10
Officiales q tiempo han de estar en el audiencia los mañanas.	M. 12
Officiales q tiempo deuen estar las tardes, y q dias de la semana Numero.	13
Officiales el orden que deuen tener al tiempo del votar y pouver de los negocios.	M. 14, 15
Officiales como deuan consultar.	M. 16
Officiales como deuan despachar los negocios.	M. 17, 18
Officiales el mas antiguo responda a las peticiones.	M. 19
Officiales como deuen recibir informaciones de pasajeros.	M. 20
Officiales tengan un cofre en que se pongan los despachos y cartas allí de conte como de Indias.	M. 22
Officiales abiran las cartas juntos.	M. 22
Officiales reciban de los proveedores fiancas llanas y abonadas,	
Numero.	23
Officiales termino prouvisorio q deuen dar para indias.	M. 24
Officiales la ejecucion q deuen pazer de diez mil maravedis abajo	
Numero.	25
Officiales en los testimonios de apelacion lo q deuen haver.	M. 26
Officiales no trachten.	M. 27
Officiales sus criados no trachten.	M. 27
Officiales en el recibir de las dadias guarden las leyes de estos regnos.	M. 28
Officiales nos encarguen de vender licencias para passar elcia- uos.	M. 29
Officiales sus escriuyentes no se encarguen de vender licencias de Esclavos.	M. 29
Officiales no puedan vender cedula para passar a Indias.	M. 30
Officiales tengan libro de memorias.	M. 31
Officiales tengan libro aparte en que assienten la copia de todas las cartas que escritue a su alteza y de las que le fueren escriptas.	
Numero.	32
Officiales tengan libro a parte en que assienten las prouisiones ge- nerales que se dan para las Indias.	M. 33

Maestres declaran el porte de las naos y los passajeros q llevan, Numero.	M. 155
Maestres pidan licencia a los officiales pa la segunda visita. M. 160	
Maestres deuen dar fiancas al tiempo q se visitare el naio. M. 160	
Maestres no deuen prestar cosa alguna para la tozmar a tomar as- tes del tozma viage. M. 165	
Maestres desfie la bosa que se bajaran a la vela de la barra de Sá- lazar vayan derechos para do le fletaren. M. 174	
Maestres como deuen notificar a los officiales de las indias la in- strucion que lleven. M. 175	
Maestres no lleven persona alguna sin licencia de su alteza. M. 176	
Maestres para quanto tiempo deuen pover la naovimendo de Indias. M. 181	
Maestres lleven consigo estas ordenanzas. M. 184	
Maestres queraciones deuen bar. M. 190	
Maestres auiendo registrado la artilleria y municiones si las saca ren de la nao, en que pena incurren. M. 193	
Maestres no confiernan jugar ni blasphemar. M. 197	
Maestres no llevaran mas fiere a los pasajeros de aquello que se concertaren antes de navegar. M. 198	
Maestres el orden q tengan en el hazer de las echarazones. M. 199	
Maestres traigan dos registros, uno de su propio naio y otro de otro naio. M. 200	
Maestres traigan registro firmado de los officiales de las Indias de las mercaderias que traen en el naio. M. 202	
Maestres traigan se los officiales de las Indias de los spare- jos que lleven. M. 210	
Maestres y marineros el juramento que deuen hazer cerca de los bombeos que murieren. M. 215	
Marcas de los instrumentos donde han de estar. M. 241	
Marineros pareciendo en las visitas, y no auiendo de qz todo el viage, en que pena incurren. M. 216	
Marineros sean pagados de sus soldadas dentro en tercero dia, Numero. M. 214	
Naos como y donde se deuen cargar. M. 163	
Naos, como deuen y povercidas. M. 164	
Naos lleua la carga q cumpliere debajo de cubierta. M. 166	
Naos debajo de la chimenea no deuen yz cargadas, sino en cierta manera. M. 167	
Naos, sobre la mesa de la guarnicion no se carguen botas de vino ni de agua ni de otra cosa alguna. M. 168	
Naos en los castillos de avante no se cargue cosa de mercaderia al- guna. M. 169	
Naos lleuen dos bombas. M. 170	

- a la visita.
 Oficiales visiten los nausios que vinieren de indias, solamente con el alquajil y el escriuano. B. 211
 Oficiales visiten los nausios que vienen de indias en un dia natural.
 Numero. 212
 Oficiales que orden tengan en la visita de los nausios que vienen de Indias. B. 213
 Oro y plata que viniere por marcar es perdido con el quattro tanto.
 Numero. 48
 Oro y plata por marcar ninguno lo compre so pena de ser perdido con el quattro tanto. B. 50
 Oro, plata, piedras o perlas, quando se entregaren a sus dueños el orden que se deue tener. B. 51
 Oro labrado, o en moneda ni en pasta no se pase a indias. B. 125
 Oro dueve venir registrado. B. 204
 Oro plata piedras, perlas sean registradas de su propio dueño y no de otro ni en nombre de otro. B. 205
 Oro y plata dueve ser quintada en la provincia donde se cogiere. B. 207
 Oro y plata traido por la mar del sur se registre en el registro del nauio. B. 207
 Oro o plata o piedras o perlas de qualquiera persona que se traigan vengan a la contratacion. B. 208
 Oro o plata o piedras o perlas no se vendan en regnos estranos. B. 209

P

- Passajeros que informaciones deuen bajar. B. 20
 Passajeros, lo q son obligados a bajar para passar a indias. B. 65
 Passajeros siendo frágeles o clérigos no paffen a las indias sin expresa licencia de los del consejo. B. 121
 Passajeros siendo nuevamente convertidos de modo o fudio, ni bien de los tales no puedan passar sin expresa licencia. B. 122
 Passajero siendo nieto de quemado o reconciliado no paffen a Indias. B. 122
 Passajeros de qualquier estado o condicion no paffen a las indias sin expresa licencia. B. 123
 Passajeros siendo esclavos de qualquier estado o condicion no paffen a las Indias. B. 124
 Passajeros no bagan concierto durante la náuegacion, sino fuere ante el escriuano. B. 177
 Passajeros adolescentes o muriendo durante el viage que se den bajar. B. 179
 Passajeros deuen registrar las mercaderías q llevan. B. 157
 Patron general por donde se deuen bajar las cartas este en la casa de la contratacion. B. 127
 Parrones para nauegar deuen ser marcados. B. 141

- Oficiales tengan una arca de tres llaves, y cada uno tenga la suya.
 Numero. 34
 Oficiales tengan en la dicha arca un libro de marca mayor en que se asiente el oro y plata y perlas de su magestad. B. 35
 Oficiales cuenten y rubiquen las hojas del dicho libro. B. 36
 Oficiales tengan libro aparte en que se asiente lo que se compare para las armadas. B. 37
 Oficiales al tiempo del bar de las partidas este uno de los presentes.
 Numero. B. 38
 Oficiales el orden que deuen tener en el residir en los escritorios en el verano e invierno. B. 39
 Oficiales no escriinan a las Indias cartas de recomendación. B. 40
 Oficiales tengan libro en que asienten lo que acordar sobre lo tocante a la hacienda de su magestad. B. 41
 Oficiales orden q deuen tener en el guardar el oro y plata q comedamente no se pueda guardar en el arca de las tres llaves. B. 42
 Oficiales la guarda y orden q deuen tener en el oro y plata q viene de las indias de personas particulares. B. 43
 Oficiales el orden q deuen tener en el recibir oro y plata. B. 44
 Oficiales baran saber al consejo la cantidad de oro y plata que vienen de las Indias. B. 44
 Oficiales deuen estar juntos hasta entregar el oro y plata hecho moneda. B. 47
 Oficiales sean obligados a poner la tabla del aranjel de los derechos que deuen llenar los escribanos del reyno. B. 70
 Oficiales procuren que todos los ministros dela caza miren cerca della. B. 71
 Oficiales tengan un libro donde asienten los bienes de difuntos.
 Numero. 104
 Oficiales venidos bienes de difuntos, despacharan correos a hacerlo saber a sus dueños. B. 107
 Oficiales que diligencias deuen bajar acerca de la notificacion de los bienes de difuntos a sus herederos. B. 108
 Oficiales que orden deuen tener en el embiar de los correos a las tierras de los herederos de los difuntos. B. 109
 Oficiales el correo q碧iere saber a los herederos de los difuntos la cantidad de sus bienes, que orden tengan. B. 110
 Oficiales que cofas deuen poner en las cartas que dieren para la notificacion de los bienes de difuntos. B. 111
 Oficiales en cada un año embien relacion de los bienes de difuntos al consejo. B. 120
 Oficiales mandaran juntar los cosmographos para que asiente en lo nuevamente descubierto. B. 127
 Oficiales nombran los escribanos de los nausios. B. 150
 Oficiales asiendo de partir flota se hallara uno o cellos en Silucar

Perlas deuen venir registradas.	M. 204
Piedras preciosas deuen venir registradas.	M. 204
Piedras, joyas y perlas que se traen de las Indias vengan confe de los oficiales de Indias.	M. 48
Piloto mayor hara el examen de pilotos dentro en la casa de la contraccion.	M. 128
Piloto mayor que orden deue tener en el examinar de los pilotos.	M. 128
Piloto mayor.	Plumero.
Piloto mayor no deue enseñar a ninguno que se vuere de examinar.	130
Piloto mayor no pueda hacer instrumentos para nauigar.	M. 131
Piloto mayor no pueda recibir dadias.	M. 132
Piloto mayor haga las preguntas q quisiere al examinado.	M. 137
Piloto mayor y cosinographos, el tiempo que restare de los examenes, el dia que no quiere examen el orden que deuen tener en lo de mas que toca a su oficio.	M. 142
Piloto mayor por el examen de pilotos no lleve derechos.	M. 143
Pilotos y maestres que calidades deuen tener para ser examinados.	Plumero.
Pilotos faltando a los examenes sean penados.	M. 133
Pilotos que se vuieren de examinar que informaciones deuen dar.	Plumero
Pilotos hagan sus preuancas ante el escriuano dela casa.	M. 135
Pilotos q estuviieren presentes a los examenes hara cada uno tres preguntas.	M. 137
Pilotos en que cosas deuen ser examinados.	M. 138
Pilotos siendo reproquados en el examen q deuen fazer.	M. 140
Piloto sea examinado primero que haga viaje.	M. 143
Pilotos en qualquier puerto que llegaren tomen el altura ante el escriuano.	M. 143
Portero no se encargue de vender licencias de esclavos.	M. 29
Portero retida a las horas de la audiencia.	M. 68
Portero el salario q deue auer quando fuere fuera de Seuilla.	M. 78
Portero ay en la dicha casa, el qual asistira en las audiencias, y lo que deue hacer.	M. 85
Portero no lleve derechos por el primer llamamiento de oficio.	Plumero.
Portero se halle presente al fundir del oro y visita de naos.	M. 87
Plata labrada o en moneda o en pasta no se pase a indias.	M. 125
Plata deuen venir registrada.	M. 104
Procuradores sean en numero quatro en la casa de la contraccion.	Plumero.
Procuradores que orden deuen tener y que calidades y lo q deuen hacer.	M. 88

Registros estando cerrados no se metera en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro.	M. 159
Registros se deuen dar al visitador q ha de visitar en Salucar.	M. 172
Registros sean entregados al visitador.	M. 186
Registros que vineieren de indias traygan en si assentado el oro, plata, piedras y perlas.	M. 203
Registro deue ponerse en el las cedulas de cambio dadas en Indias.	M. 158
Registros se traeran dos: uno del propio nauio y otro de otro nauio Número.	200
Seguro en poliza o por confianza es invalido.	M. 161
Seguros de naos como se deuan hacer.	M. 162
Chofero como se deue encargar del oro y plata	M. 44
Chofero como deue guardar el dinero de q se vuere encargado.	Plumero.
Clifitadores de naos no fractren.	M. 27
Clifitadores que orden deuen tener en la visita de naos.	M. 153
Clifitador visitara los naus al tiempo del partir.	M. 187
Clifitador, atiendo carga demasiada de mercaderes y pasajeros facara la ropa de mercaderes.	M. 188
Clifitador hara visitacion en Sanlucar, y lo q deue hacer.	M. 189
Clifitador no deue llevar colaciones ni comidas por las visitaciones Número.	M. 189
Clifitador que cosas deuen considerar en la visita.	M. 190
Clifitador, la ropa que facare de las naos no siendo perdida se trae a la contraccion.	M. 192
Clifitadores no vayan a visitar sin mandamiento de los jueces.	M. 195
Clifitador como llenara el salario.	M. 195
Clifitador deue hacer la visita por si solo.	M. 196

Fueron impressas las presentes ordenanzas en la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla en casa de Alvaro de Abdon resdoca, Alcabarosa a veinte y cuatro dias de Marzo de mill y quinientos y cincuenta y tres años.

CTabla en que se declará los errores que ay en esta
impresión de las ordenanzas: por la qual se entenderá como se han de
emendar, a. significa la primera pagina donde está el folio, b. la segunda
pagina.

